REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2016-00405-00
Partida Tribunal: 18458
Demandante: GERSON ALFONSO DELGADO PARRA
Demandada (o): RODOLFO MORA MORA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

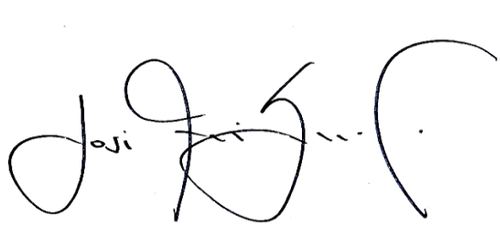

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2017-00015-00
Partida Tribunal: 18558
Demandante: ECOPETROL S.A
Demandada (o): HENRY MARTINEZ RINCON

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

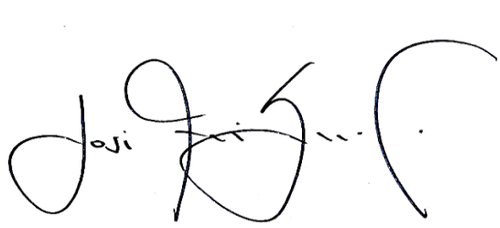

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2017-00244-00, promovido por **Yonny Javier Luna Chaustre** contra la **Cooperativa Palmas Risaralda Ltda.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca el actor se declare que entre él y la Cooperativa Palmas Risaralda Ltda., existe una relación laboral que inició el 1 de enero de 2008, con una asignación salarial desde enero de 2012 de $1.250.000. En consecuencia, solicita se reconozca y pague el incremento salarial del IPC desde 2012 a 2017 y de acuerdo a esto el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones desde 2012 a 2016. También los intereses moratorios, la

indexación de todos los valores causados y no pagados, así como extra y ultra petita.

Adujo para ello: **1) Que** se vinculó con la Cooperativa Palmas Risaralda Ltda., mediante contrato a término fijo por un año desde el 1 de enero de 2008, el cual se ha venido prorrogando y se encuentra vigente **2) Que** cumple un horario de 7:00am hasta 12:00pm y de 1:00pm a 4:00pm de lunes a sábado recibiendo órdenes de parte de Julio Omar Rivera Parada y devenga desde el 2012 un salario de $1.250.000 **3) Que** desde el 1 de enero de 2012 hasta el 2017 no se le ha incrementado el IPC a los salarios **4) Que** las prestaciones sociales y vacaciones se las han venido cancelando sobre el valor de $1.250.000 desde el 2012 al 2016, sin tener en cuenta el incremento del IPC por cada año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl.157 a 183) La pasiva negó unos hechos y manifestó que otros no le constan y deben probarse. Indica no ser cierto que la activa se desempeñe en soldadura o actividades afines, ya que no existe ese cargo. Sostiene que el horario indicado por el actor, no corresponde al manejado en la empresa, ya que el sábado se trabaja hasta las 12 M. Afirma que el incremento del salario por el IPC, solo se hace con los trabajadores que devenguen el salario mínimo, no siendo el caso del demandante. Aduce que desde el 2011 demandante se encuentra en incapacidad, por lo que debe demostrar cuál era su salario del 2012 al 2016. Se opuso a las condenas argumentando que no existe alguna deuda o valores pendientes por pagar. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, inexistencia de las pretensiones incoadas y reclamadas, cobro de lo no debido y ausencia de derechos reclamados, falta de causa para demandar,

improcedencia de condenas, carencia de acción, enriquecimiento sin cusa lícita, buena fe, genérica y demás que resulten probadas dentro del proceso o innominada, prescripción de la acción, cosa juzgada parcial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de julio de 2019 declaró prósperas las excepciones de cobro de lo no debido y ausencia del derecho reclamado. En consecuencia, absolvió a la pasiva. Fundamentó que el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo, establece un aumento del salario que corresponda al mínimo legal vigente. Situación que dice no es aplicable al demandante, en la medida en que, desde el 2011 y hasta la fecha, ha devengado un salario superior al mínimo legal vigente. Enuncia que a pesar de que la Corte Constitucional en diversos fallos ha manifestado que para esta clase de salarios se debe aplicar el aumento correspondiente al IPC, también ha indicado que estas sentencias "tienen efectos personales e individuales" y no generales. Concluye que para quienes devengan más de un salario mínimo legal vigente, no existe norma que obligue a la empresa a incrementar el mismo y ello no se pactó en el contrato. Condena en costas a la activa por $400.000.

RECURSO DE APELACIÓN. La activa aspira a que se revoque la decisión. Sostiene que aunque la norma establece que el IPC se tendrá en cuenta sólo para el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, al transcurrir los años, los salarios con independencia de sean superiores o no al mínimo legal vigente, pierden poder adquisitivo por la inflación, y que, al no reajustarse anualmente, se da un enriquecimiento sin causa por parte del empleador, incrementado su patrimonio a costas de la pérdida de poder adquisitivo de los ingresos del trabajador. Añade que se debe tener en cuenta

el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que establece la aplicación norma más favorable al trabajador, la cual en este caso, es la prevista en el artículo 53 de la Constitución Política. Enuncia que si los pensionados tienen derecho al reajuste periódico de las mesadas porqué el trabajador activo no tiene derecho al reajuste del salario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: vencido el término, no se presentaron alegatos de conclusión.

3o. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión que el demandante se encuentra vinculado con la pasiva a través de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2008 (fl. 56). Igualmente, que desde el 2012 se mantiene con un salario básico de $1.256.000, de acuerdo con los documentos vistos a folios 131, 133 y 143.

El asunto consiste entonces, en determinar si le asiste o no el derecho al demandante de que su salario sea incrementado desde el 2012 a la fecha, de acuerdo al IPC.

El Código Sustantivo del Trabajo, no prevé en parte alguna, el incremento del salario. Lo único que fija la ley es un salario mínimo, el cual es incrementado anualmente a través de decretos del orden nacional. Aumento que no aplica salarios superiores al mínimo, pues, se repite, no hay una norma o ley que lo ordene.

De forma reiterada la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencias tales como la 36894 del 16 de marzo de 2010 y más recientemente en la radicada bajo el No. 56518 del 9 de abril de 2019, ha sostenido que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente.

En sentencias tales como la 46855 del 1 de febrero de 2011 reiterada en sentencia 58043 del 18 de octubre de 2017, el alto tribunal recuerda que en sus providencias los dispensadores de justicia sólo están sometidos al imperio de la ley, como lo pregona paladinamente el texto 230 de la Carta Política. Agrega que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. En síntesis, no existe disposición legal que contemple el reajuste anual de los salarios superiores al mínimo legal vigente

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en el contrato de trabajo se pacte un reajuste o incremento anual en el salario del trabajador. En tal evento, el empleador si estará llamado a reajustarlo. Ese incremento dependerá exclusivamente de lo convenido en cuanto a porcentaje o la fecha en que se debe efectuar.

Por manera que, cuando se tiene que el salario percibido por el demandante entre el 2012 y la fecha de presentación de la demanda corresponde a $1.250.000, claro y patente resulta que tal monto no es inferior al mínimo legal mensual correspondiente a las anualidades transcurridas (2012 $566.700, 2013 $589.500, 2014 $616.000, 2015 $644.350, 2016 $689.455, 2017 $737.717)

y por ende, el dador de laborío no está en la obligación de reajustar el mismo año a año, pues, tal como se mencionó no existe cuerpo legal que así lo disponga. Tampoco aparece que ello haya sido objeto de acuerdo.

Respecto de la aplicación del principio de favorabilidad a partir del artículo 21 del CST, esgrimida por el apelante, precisando que debe dársele aplicación al art. 53 de la Carta Política, se tiene que canon aludido establece:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

Quiere decir esto, que la favorabilidad del artículo 21 del CST, se establece como un mecanismo para resolver conflictos entre normativas vigentes, cuando estas regulan una misma situación fáctica. Así, cuando dos preceptivas se enfrentan para atribuirse la facultad de ser aplicadas en determinada situación particular, corresponde al juez optar por aquella que resulte más beneficiosa al trabajador.

Subsumiendo en lo antedicho el sub-analice, se advierte que no es posible dar vía libre al principio de favorabilidad deprecado, toda vez que, no se está frente a dos normas que regulan una misma situación, valga decir, dos disposiciones sobre el incremento de los salarios a partir del IPC. Además, el recurrente solo pide que se dé cabida el artículo 53 supralegal, cuyo contenido solo es aplicable a las pensiones. Mírese como dice "(…) *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales";* previsión que dista del supuesto fáctico del libelo genitor, esto es reajuste del salario superior al mínimo legal vigente.

Por último a partir del artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas al demandante, al habérsele desatado desfavorablemente el recurso de alzada. Se fijarán como agencias en derecho $100.000-. Monto conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-** Sala de Decisión Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, 28 de Julio de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de Julio del 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario radicado 54-001-31-05-004-2018-00014-00, promovido por Ecopetrol S.A. contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca el actor se deje sin efecto el dictamen No. 973 del 6 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que determinó la pérdida de capacidad laboral de Yolimar Jaimes Sandoval en un 75.00%. En consecuencia, se ordene la confirmación del dictamen emitido en primera instancia el 18 de mayo de 2016 que fijó la aludida merma en un 31,40%.

Adujo para ello: **1) Que** le presta los servicios de salud de manera directa a sus trabajadores, pensionados y sus beneficiarios, razón por la cual a Yolimar Jaimes Sandoval le fueron extendidos estos beneficios al cumplir los requisitos necesarios para mantenerse como beneficiaria del causante. **2) Que** con preocupación viene registrando altos niveles de solicitudes de sustitución pensional provenientes de hijos mayores de edad de los causantes, originadas en "supuesta invalidez" de origen común fundamentadas en dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, considerando un detrimento del patrimonio institucional y público ("nuevas pensiones de por vida sobre personas jóvenes") y que incrementan injustificadamente los costos fijos de operación. **3) Que** Yolimar Jaimes Sandoval solicitó valoración médica ante Ecopetrol S.A. en Cúcuta con el propósito de calificar una presunta pérdida de capacidad laboral. **4) Que** el 18 de mayo de 2016 emitió en primera instancia el dictamen generando como diagnóstico – *"SINCOPE Y COLAPSO (Sincope Neurocardiogénico Cardioinhibitorio) R55 – OTRAS EPILEPSIAS G 408 – OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS R268"* cuya PCL se dictaminó en 31.40%. **5) Que** Yolimar Jaimes Sandoval al no estar conforme con el referido dictamen interpuso recurso de apelación contra el mismo para que la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander lo evaluara y calificara en segunda instancia. **6) Que** ante la controversia presentada se remitió el caso a la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander, quien mediante dictamen del 6 de septiembre de 2017 calificó la pérdida de capacidad laboral en un 75.00%. **7) Que** al no estar de acuerdo con el dictamen número 973 del 6 de septiembre de 2017, interpone el recurso de reposición. **8) Que** la Junta Regional

de Invalidez de Norte de Santander mediante oficio JRCINS/2017, da respuesta a la solicitud indicando que la misma se torna improcedente de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se opuso a las pretensiones argumentando que las valoraciones realizadas se concretaron teniendo en cuenta las normas, procedimientos y tablas médicas de salud ocupacional y legal, de conformidad con las pruebas allegadas por Yolimar Jaimes Sandoval y por el demandante. Resalta la necesidad de vincular a Yolimar Jaimes Sandoval, al considerar que también tiene un interés jurídico y patrimonial en el resultado de la decisión. Fundamenta su pronunciamiento de defensa en la carencia del derecho reclamado expresando que a través de los documentos allegados se observa que no existe relación de causalidad entre el dictamen proferido y las peticiones. Aunado a lo anterior exalta sus cimientos en la buena fe y el procedimiento técnico realizado. Propone como excepciones la genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, la carencia del derecho reclamado, la buena fe; así como la falta de requisitos en la demanda.

El *a quo* mediante auto del 21 de marzo de 2018, ordenó integrar como litis consorte a Yolimar Jaimes Sandoval, quien se opone a las súplicas al considerar que no está demostrado en forma médico científica que el dictamen proferido por Ecopetrol S.A., sea el acertado a su calificación, ya que, no se estableció la calidad y la especialidad de las personas que hicieron dicha valoración. Aduce que lo calificado por Ecopetrol

S.A. no se ajusta a la realidad ante las continuas manifestaciones de sincope neurocardiológico y que la epilepsia no ha tenido mejoría. Aduce que por el contrario, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para efectuar su valoración, realizó un estudio técnico, médico-científico teniendo en cuenta la historia clínica aportada; así como todos los factores que aquejan su diagnóstico. Propone como excepciones: la buena fe, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 16 de Julio del 2019, declaró no prósperas las excepciones propuestas y como consecuencia dispuso que la pérdida de capacidad laboral de Yolimar Jaimes Sandoval es del 42,97%, riesgo común estructurado a partir del 8 de marzo de 2016. Esto de acuerdo con el dictamen número 1026 proferido por la Junta Regional de Invalidez de Santander. Condena en costas a Yolimar Jaimes Sandoval en $250.000.

Para arribar a tal decisión se apoyó en los artículos 41 y 44 la Ley 100 de 1993, 61 del CPTSS, 40 de la Ley 1562 de 2012, en la Ley 917 de 1999, y los Decretos 19 de 2012 y 2463 de 2001. Dio credibilidad al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que determinó la pérdida de la capacidad laboral de Yolimar Jaimes Sandoval en 42.97 %. Consideró que, además de haberse realizado por una entidad competente de conformidad con el Decreto 917 de 1999, estuvo sujeto a la historia clínica aportada y las circunstancias médicas de aquélla.

RECURSO DE APELACIÓN. Yolimar Jaimes Sandoval pretende se revoque la decisión de primera instancia. Insiste en que el dictamen número 973 del 6 de septiembre de 2017 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se ajusta a su condición médica y está fundamentado en exámenes y valoraciones médico científicas. Aduce que no comparte las manifestaciones del demandante, puesto que, pone en tela de juicio el dictamen susodicho sin ser un profesional de la medicina, al tener expresiones como *"supuesta invalidez"*; y considera además irrespetuosa la expresión para con la entidad calificadora.

Afirma también que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, es un organismo del sistema de seguridad social del orden nacional adscrito al Ministerio de Trabajo con autonomía técnica y científica en los dictámenes; así como en su estructura según la Ley 1562 del 2012. Refiere que el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, no tuvo en cuenta la valoración integral ni las consecuencias de la enfermedad hacia el futuro, ni la integridad física por cuanto el síndrome compulsivo y los episodios sincopales han venido aumentando pudiendo ser víctima de un accidente fatal. Reitera lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 43 del decreto 1352 de 2013: *"Para el caso de educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de Ecopetrol, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última Instancia"*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ecopetrol S.A. indica que el 03 de mayo de 2019 se emitió el dictamen No. 1026/2019 donde se establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral de origen común un 42.97% con fecha de estructuración el 18 de marzo de 2018, añade que dicho dictamen se puso en conocimiento de las demandadas, quienes no presentaron inconformismo frente al mismo, por lo que goza de validez encontrándose en firme. En consecuencia, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Yolimar Jaimes Sandoval insiste en los argumentos esgrimidos en el recurso, consistentes en que el *a quo* no tuvo en cuenta aspectos fundamentales como, que Ecopetrol S.A aplicó la analogía del decreto 1507 del 2014 y por el contrario la Junta Regional tuvo en cuenta aspectos propios y de fondo, como el síndrome y los episodios cincopales que han ido aumentando dejándola con pérdida del conocimiento y posibles riesgos a futuro. Ante las dos calificaciones solicita se tengan en cuenta los principios de: favorabilidad, condición más beneficiosa y el indubio pro operario. Así, solicita también se absuelva como litis consorcio necesario y se revoque el fallo de primera instancia.

3o. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A partir de la apelación, el problema jurídico consiste en determinar, si el dictamen pericial No. 973 del 6 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Norte de Santander se encuentra o no ajustado a derecho y por ende si debe o no declararse la nulidad del mismo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 52 de la Ley 962 de 2002 y adicionado por el 18 de la Ley 1562 de 2012, el estado de invalidez de un afiliado al Sistema General de Pensiones, debe establecerse mediante la valoración científica que efectúan entre otras, las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL-, las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte y las EPS. Esto con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional. Calificaciones que pueden ser sometidas a consideración de las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional en primera instancia y apelables ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Dichas experticias también son controvertibles ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Acontece que en el *sub júdice,* se cuestiona la validez del dictamen No. 973 del 06 de septiembre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, lo cual hace necesario auscultar el material probatorio, constituido fundamentalmente por prueba científica documental.

En tal dirección, se evidencian en el plenario tres dictámenes de calificación realizados a Yolimar Jaimes Sandoval. El primero fue emitido el 20 de marzo de 2015 por Ecopetrol S.A. (fls. 68 a 78), cuyo porcentaje fue determinado en 31.40%. Le sigue el realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander,

que recalificó la merma de capacidad en 75.00% y fijó la data de estructuración en el 6 de septiembre de 2017 (fls. 90 a 91). El tercer experticio, emana de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (fls. 174 a 176) el cual dicta como pérdida de capacidad laboral un 42.97%, emitido el 3 de mayo de 2019. Dictamen este que se dio luego de que en desarrollo de diligencia judicial el 27 de julio de 2018 (fls. 126 y 127), el sentenciador de primer grado ordenó enviar a Yolimar Jaimes Sandoval ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, a fin de que fuera calificada de manera integral y se estableciera la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen. Prescripción legal que la entidad atendió a cabalidad.

El aludido experticio fue objetado por la impugnante al considerar que se está poniendo en tela de juicio lo establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, siendo una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, con competencia legal y jurídica como ente encargado de determinar en segunda y última instancia lo establecido para trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A. y por cuanto estima que el dictamen que emitió tal entidad, es el acertado y es el que se debe tener en cuenta para proferir decisión sobre el porcentaje de pérdida total de capacidad laboral.

Analizado el elenco probatorio en conjunto, de entrada concluye este juez de apelaciones que le asiste razón al *a quo* cuando le dio validez al dictamen No. 026 del 3 de mayo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Esto, dado que la valoración profesional en él contenida, se acomoda en todo a la legalidad, por atender los parámetros reseñados en los Decretos 917 de 1.999

y 1.504 de 2014, el artículo 226 del CGP, y consultar la realidad médica actual de Yolimar Jaimes Sandoval. Así, contrario a lo pretendido, dicha evaluación debe mantenerse en su vigor y dejarse sin efecto el dictamen No. 973 del 6 de septiembre de 2017 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

A la anterior conclusión se llega del comparativo de las pruebas científicas, especialmente de los dictámenes No. 1026 del 3 de mayo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Santander y No. 973 del 6 de septiembre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, que calcularon la pérdida de la capacidad laboral en 42.97**%** y 75.00% respectivamente, dadas las apreciaciones de capacidad, es decir, como la aptitud que tiene Yolimar Jaimes Sandoval para realizar una tarea o acción.

Cabe resaltar que reposa en el expediente historia clínica de fecha 20/11/2018 de Yolimar Jaimes Sandoval, sometida a valoración en donde se determina como paciente consciente y orientada sin que se observe déficit neurológico, *"presenta dos puntos específicos de dolor, uno en el arco costal 9-10 IN LÍNEA INFRAMAMARIA Y EL SEGUNDO EN EL ROMBOIDES IZQUIERDO*". Dentro de los dictámenes anteriormente anotados, los entes profesionales evaluaron su capacidad estableciendo los antecedentes de la epilepsia controlada (brotes paroxísticos) episodios sincopales frecuentes y otras anormalidades de la marcha y de la movilidad que padece la apelante.

Para el estudio de estas enfermedades se dio aplicación a la Tabla 12.1 del Manual Único de Calificación de Invalidez, la cual establece los criterios para la calificación de la deficiencia causada por pérdidas de conciencia episódicas y describe el trastorno paroxístico, así: i) cuando se presenta entre 3 y 11 episodios al año, se califica una deficiencia global del 50% – catalogándolo como Clase 2 ii) cuando se presenta de 1 a 3 episodios mensuales de epilepsia es calificado con una deficiencia global del 75% - Clase 3 iii) y finalmente el trastorno paroxístico incontrolado o refractario que presenta 4 ó más episodios mensuales es calificado con una deficiencia global del 100%- Clase 4.

Nótese como en el dictamen de determinación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se determina el síndrome cardiogénico basado en la Tabla 12.1, estableciendo una deficiencia del 100% CFP o FU clase 4, esto es, para trastorno paroxístico incontrolado o refractario que presenta 4 o más episodios mensuales, con una ponderación del 50% (fl. 90); sin embargo, en el mismo dictamen en la descripción de la historia clínica de la paciente con fecha de valoración 05-09-2017 se refiere a una "*paciente femenina de 19 años de edad con antecedentes de epilepsia controlada (brotes paroxísticos) episodios sincopales frecuentes,… frecuencia de la crisis epilépticas* ***3 a 4 veces por año****",. Q*uiere decir esto que la clasificación correcta de acuerdo a la frecuencia de los episodios epilépticos corresponde a la clase II y no IV como se establece en el referido experticio.

Dado lo anterior, al aplicar la fórmula de Baltazar establecida en el anexo técnico del Manual Único de Calificación en su numeral 3, la ponderación correcta sería la

realizada bajo la clase II y no IV como se efectuó. Ahora bien, al revisar tal aspecto en el dictamen No. 026 del 3 de mayo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se ubicó a la paciente en Clase II con una deficiencia del 50%, que al aplicar la fórmula referida (Baltazar) arroja un total ponderado de 26,97%, porcentaje que se ajusta a la episodios que fueron reportados en la historia clínica, es decir de 3 a 4 veces por año.

Mírese también que los experticios efectuados por Ecopetrol S.A. el 18 de mayo de 2016 (fl. 338), y 1026 de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, además de valorar la totalidad de enfermedades que aquejan a la recurrente-*"sincope y colapso, epilepsia y otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificada-*; coinciden en indicar que Yolimar Jaimes Sandoval se ubica en la Clase II de la tabla 12. 1 del Manual Único de Calificación, lo que indefectiblemente deviene en el otorgamiento de 50% de deficiencia, que al ponderarlo arroja un total del 25,00% al 26,97%.

Más llama la atención, que entre el dictamen emitido por Ecopetrol S.A., y el practicado en el trámite procesal ordinario (No. 1026), solo existe un rango de diferencia en el acápite de "calificación de la deficiencia causada por pérdidas de conciencia episódicas" del 1,97%; ya que, mientras el primero establece una calificación de deficiencia global ponderado del **25,00%**, el siguiente la determina en **26,97%**.

Entonces, poca credibilidad genera el contenido del dictamen No. 973 de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (fls. 90 a 91), donde se establece una calificación de deficiencia global ponderado del 50%, cuando queda demostrado que la *frecuencia de la crisis epilépticas correspondían de* ***3 a 4 veces por año****,* ubicándose entonces en la clase II, que origina una deficiencia del 50%; y del 25% al 26,97% luego de la ponderación, como bien se colige en los dictámenes subsiguientes al señalado.

En síntesis, como queda probado que el "Sincope Neurocardiogénico" padecido por Yolimar Jaime Sandoval, le produce solo crisis epiléptica de 3 a 4 veces por año, lo que la ubica en la tabla 12. 1 Clase II con deficiencia del 50%, que al ponderarlo según lo previsto en el anexo No. 1 numeral 3 del Manual Único de Calificación arroja un total del 25.00% al 26. 97%, patente resulta que el dictamen No. 973 del 6 de septiembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, no se encuentra ajustado a derecho, en la medida en que, no acredita la realidad médica de Yolimar Jaimes Sandoval, al ubicarla en la Clase IV de manera errónea. Esto impone la confirmación de la decisión cuestionada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la recurrente por resultar desfavorable la apelación. Como agencias en derecho de la alzada se fijarán $100.000. Monto conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Costas a cargo de Yolimar Jaimes Sandoval. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2018-00332-00, promovido por **María Belén Gómez Jaimes** contra **German Andrés Vargas Cáceres.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca la actora se declare que entre ella, en calidad de trabajadora y Germán Andrés Vargas -Cáceres en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo del 24 de abril de 2016 al 15 de noviembre de 2016, el cual terminó de forma injusta. En consecuencia, pide se condene al demandado a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria de los artículos 65 del C.S.T., aportes a la seguridad social en salud y pensión, reajuste de salarios, dotación, pago de horas extras, dominicales y festivos.

Adujo para ello: **1) Que** fue contratada verbalmente por Germán Andrés Vargas, para prestar sus servicios como vendedora, con una asignación mensual de $600.000 **2) Que** la relación laboral subordinada inició el 24 de abril de 2016 y terminó de forma injusta el 16 de noviembre de 2016 **3) Que** las labores que ejecutó fueron las de vendedora y en algunas ocasiones fungió como administradora del establecimiento de comercio Anvar Store**,** atendiendo siempre todas las instrucciones de su empleador. **4) Que** nunca le fueron canceladas sus prestaciones sociales y tampoco fue afiliada al sistema de seguridad social integral, pese a tener una relación de carácter subordinado. **5) Que** citó al demandado ante el Ministerio del Trabajo, para conciliar lo adeudado, pero no se llegó a un acuerdo, en la medida en que, solo dispuso cancelarse $1.200.000, monto que no cubría las prestaciones sociales generadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La pasiva aceptó la existencia del contrato de trabajo, sus extremos y el no pago aportes a la seguridad social integral. Se opuso a las demás peticiones. Sostuvo que el contrato si bien es cierto fue verbal, su duración fue definida hasta el 31 de diciembre de 2016, pero terminó el 16 de noviembre del 2016 producto de la renuncia presentada por la demandante. Dice que la jornada laboral extra y dominical le fue cancelada a la actora y que no corresponden a las referidas en el libelo genitor. Finalmente, sostiene que le pagó las prestaciones sociales a María Belén Gómez, a través de un depósito judicial efectuado en el Banco Agrario, el 17 de enero de 2017 y que durante la relación cumplió con su deber legal de suministrarle la dotación respectiva, demostrando de esta manera un actuar asistido de buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 26 de julio de 2019, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre María Belén Gómez y Germán Andrés Vargas, del 24 de abril al 15 de noviembre de 2016. En consecuencia, condenó al demandado al pago de los aportes a seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto por $689.454 y sanción moratoria del 16 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2017 por $1.378.908. También lo condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN. La pasiva aspira a que se revoque la condena impuesta por concepto de sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. Aduce que la norma es clara cuando prevé que ante la mora en el pago de prestaciones sociales procede la sanción referida, siempre que se demuestre un actuar de mala fe; presupuesto que dice en el sub-analice no se cumple, en la medida en que, no se avizora en su actuar mala fe, pues como se mencionó en la demanda en la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo, mostró ánimo conciliatorio, ya que, para esa data había efectuado la liquidación de lo que le adeudaba a la demandante. Menciona que ante el fracaso de la conciliación decidió consignar lo adeudado a la actora a través de un depósito judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

María Belén Gómez Jaimes, manifiesta que la condena impuesta por el *a quo* no fue la adecuada, que se debe condenar al pago de los salarios, indemnización moratoria, despido sin justa causa y demás derechos omitidos por la pasiva como la no vinculación a la seguridad social, pide que se examinen las pruebas documentales y testimoniales que consideró el juez de primera instancia al tomar la decisión, con el fin de evidenciar un

posible vacío probatorio para motivar el fallo. Así, solicita se modifique la decisión.

3o. CONSIDERACIONES

No estando en discusión que la demandante estuvo vinculada con Germán Andrés Vargas a través de un contrato de trabajo del 24 de abril al 15 de noviembre de 2016, así como el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, sino al 17 de enero de 2017, según depósito judicial visible a folio 13, corresponde determinar si es procedente o no condenar a la pasiva al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Para la resolución del problema jurídico, es bien sabido que la sanción prevista el artículo 65 aludido, no es de aplicación automática, sino que depende de la presencia o no de una buena fe, en el actuar del empleador. Buena fe que se traduce en la rectitud de una conducta. En otras palabras, no es que se presuma la buena fe o que deba demostrarse su ausencia, sino que la indemnización opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la misma, es decir recto y leal. (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

En el caso presente, de entrada advierte la Sala que no se observa probidad en el proceder de Germán Andrés Vargas, al beneficiarse del trabajo de María Belén Gómez y no cancelarle lo que legalmente le correspondía durante la vigencia de la relación laboral, teniendo pleno conocimiento de la obligación que le asistía.

Ahora, como para exonerarse de la sanción aludida, arguye que tuvo ánimo conciliatorio al momento de la celebración de la audiencia ante el Ministerio de Trabajo, sobre tal circunstancia, ha de manifestarse que por ese solo hecho no se denota un comportamiento asistido de buena fe, en la medida en que, fue la demandante quién lo convocó a conciliar ante el incumplimiento de sus obligaciones. Contrario a un obrar recto, la pasiva obtuvo provecho económico a costa de la privación o disminución de los derechos mínimos irrenunciables de la trabajadora, como es el caso del no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo contractual, sin esgrimir justificación. Más aun, cuando pese a tener conocimiento del valor adeudado al momento de ser convocado a conciliar, como lo manifestó en sede de apelación, efectuó el pago trascurridos 45 días. Ante esto, es evidente que no puede exonerársele del pago de la sanción aludida, lo que da lugar a confirmar la decisión emitida en primera instancia.

Conforme al artículo 365 del C.G.P aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas a la pasiva, por habérsele resuelto de forma desfavorable su apelación. Se dispondrá incluir como agencias en derecho de segunda instancia $200.000. Monto conforme al Acuerdo N° No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la pasiva. Inclúyase como agencias en derecho de esta $200.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

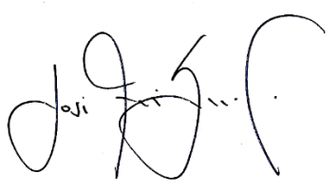

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00009-00
RADICADO INTERNO:	18.843
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta la Sentencia del 23 de octubre de 2019 proferida dentro del Proceso ordinario laboral Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2019-00009-00, y Radicación única 18.843 de este Tribunal Superior promovido por la Señora CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. P. del T. y de la S.S. que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA SENTENCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito que reconoció a favor de la demandante CARMEN CECILIA CONTRERAS CASRRASCAL la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la cual es compatible con la pensión de invalidez que le reconoció la Secretaria de Educación del Departamento, a partir del 5 de marzo de 2010, en cuantía de $1.969.867, ordeno el pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reconoció la pensión con el promedio de los tres (3) últimos años, dispuso hacer los descuentos de salud y negar la excepción de prescripción, condenando en costas a la parte demandada.

1.2. Fundamentos de la Decisión

El juez a quo sustentó su decisión en lo siguiente:

1. Afirmó que se encuentra probado en el expediente, que la actora nació el 19 de octubre del año 1960, lo que quiere decir que cumplió sus 57 años, el día 19 de octubre de 2017.

2. Que está probado del documento visto a folio número 6, que la actora radicó solicitud con la documentación de ley, ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que le reconociera este derecho, el día 18 de septiembre de 2018.

3. Igualmente, se encuentra acreditado que la demandante, ante dicho fondo pensional, ha cotizado un total de 1.513,14 semanas, por lo que probó los requisitos de edad y cotización, para que se le reconozca y pague el derecho pretendido, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797, la cual es compatible con la pensión de Invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De la parte demandada Colpensiones

La apoderada sustentó su inconformidad con la anterior decisión, señalando, que Colpensiones no se encuentra obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez de la parte actora toda vez, que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación incoada, teniendo en cuenta que la misma es incompatible con la asignación pensional que la demandante actualmente recibe, lo anterior y de conformidad con lo que señala el literal g) del artículo 19 de la Ley 4 1999, ya que la demandante adquirió su reconocimiento pensional por el FOMAG el día 5 de marzo de 2010, posterior a la promulgación de la normatividad mencionada, por ende, considera no es procedente que se le reconozca la pensión de vejez por ser incompatible con la de jubilación reconocidas por el FOMAG.

Agregó además, que no está de acuerdo con la condena al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por pensión de vejez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas y agencias derechos, por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra expresamente prohibida la doble percepción de mesada pensional cuando se trate de cumplir la misma contingencia o riesgo como es el caso de la vejez, no siendo posible ser afiliado pensionado al mismo tiempo al sistema de seguridad social integral.

3. ALEGATOS

- **Parte Demandante:** No presentó alegatos.

- **Parte Demandada:**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, alegó que no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de la pretensión incoada, en virtud a que la demandante, la señora CARMEN

CECILIA CONTRERAS CARRASCAL, quien pretende el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la normatividad más favorable, y así mismo, como petición subsidiaria solicita el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por parte de mi representada fue necesario realizar las siguientes precisiones:

En primera instancia, la demandante cuenta con un total de 1.513,14 semanas cotizadas al 31 de agosto de 2016; seguidamente la actora, cuenta con una pensión de invalidez otorgada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, mediante Resolución No. 188 del 21 de abril de 2010.

Que en virtud de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones tiene como finalidad cubrir las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, por esta razón una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley para adquirir el derecho a la pensión o a la indemnización sustitutiva de la pensión y reconocido el mismo, desaparece el riesgo al cual estaba cotizando el afiliado, por lo que la pensión de invalidez y la prestación deprecada son incompatibles, tal y como lo indica el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001.

4. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

- ¿Si la pensión de vejez consagrada en el régimen de prima media con prestación definida, es compatible con la pensión de invalidez que le fue reconocida a la demandante CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso afirmativo, deberá examinarse si acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, y si son procedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a Colpensiones, se conocerá en Grado de Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Premisas Jurídicas.

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- Artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993,
- Artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

6.2 Presupuestos procesales y saneamiento.

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6.3 Decisión de Fondo

En atención a la controversia que se plantea, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral, determinar como primer aspecto, sí la pensión de vejez consagrada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es compatible con la pensión de invalidez que le fue reconocida a la demandante CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en caso afirmativo, deberá examinarse, si acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el juez *a quo* resolvió conceder el derecho pensional reclamado, sin perjuicio de la mesada pensional que ya le había sido previamente reconocida a la demandante por su labor en el magisterio docente, advirtiendo que no existe norma alguna que declare la incompatibilidad de estas prestaciones, concluyendo que acredita los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES; a lo que se opone la recurrente alegando que en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, no tiene derecho a la prestación solicitada como quiera que adquirió su reconocimiento pensional por el FOMAG, el día 5 de marzo de 2010, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley.

Para resolver la anterior controversia, es necesario precisar que la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019, ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres aspectos: *(i) El origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) L**a existencia de una reglamentación propia**, y (iii) L**a autonomía de la fuente de su financiació**n.*

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes *afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como son la* pensión de jubilación y la pensión gracia-, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *"(...)que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada*".

La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que:

> *"(...) los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella*

> *solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica". (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013)."*

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que:

> "(…) *el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "(…) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación*"

De esta manera, cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

En el caso de la demandante, ya le fue reconocida una pensión de invalidez por parte del FOMAG y actualmente está reclamando el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida a cargo de Colpensiones; cumpliéndose con los conceptos de reglamentación propia y autonomía en la fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, dado que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realizó a COLPENSIONES, no pueden equipararse a dineros del tesoro público, por que provienen de su fuerza productiva, en la proporción legalmente asignada para el empleador y trabajador en una actividad netamente privada.

Sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que reclama el apelante, se tiene que esta normativa establece taxativamente las excepciones al régimen prohibitivo de doble erogación pública, exceptuando de dicha prohibición a los servidores oficiales docentes (literal g), siempre y cuando a la entrada en vigencia la Ley 4 de 1992, 18 de mayo de 1992, hubieren adquirido el derecho a la pensión; es decir, que desde la entrada en vigencia de esta normativa no se admite la compatibilidad de prestaciones de igual origen público y naturaleza jurídica, por lo que el beneficiario docente solo tiene derecho a una de ellas, siempre y cuando, se traten de prestaciones financiadas por el tesoro público y de allí se desprende que la norma citada no aplica a este caso, donde se reclama una prestación financiada por aportes en función de la vida laboral de la afiliada y que se encuentran a cargo de COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media, pero sin que ello implique la calificación de tesoro

público, dado que su cotización tiene como finalidad exclusiva la financiación de los riesgos de IVM de cada afiliado.

De acuerdo con lo explicado, es claro para la Sala, que la inconformidad de la recurrente no está llamada a prosperar por cuanto la pensión de invalidez que le fue reconocida como docente oficial, resulta compatible con la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación, por lo que la negativa de Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, no tiene un sustento legal, asistiendo razón al juez a quo, cuando señala que en el ordenamiento jurídico no hay ninguna norma que contemple la incompatibilidad de la pensión de jubilación de la cual es titular la demandante, y que adquirió como consecuencia de la prestación de sus servicios como docente, frente a las prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima con Prestación Definida, que en todo caso se derivan de cotizaciones realizadas en el sector privado y que verificados no se aprecia se estén teniendo en cuenta de manera doble por parte de las entidades administradoras de cada régimen pensional.

Establecido lo anterior, se examinará si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con esta norma, para tener derecho a la pensión de vejez, la actora debe contar con cincuenta y cinco (55) años de edad, la cual a partir del 1º de enero del año 2014 se incrementa a cincuenta y siete (57) años de edad, y teniendo en cuenta que nació el 19 de octubre de 1960, es decir, que para el 1º de enero de 2014, aún no había cumplido los 55 años de edad; por lo que el criterio que se aplica para este aspecto es el de cumplir 57 años, los cuales, cumplió el 19 de octubre de 2017, fecha para la cual debía haber cotizado un total de 1300 semanas para tener derecho a la pensión de vejez.

Y en este caso, está plenamente demostrado que la demandante durante toda su historia laboral, alcanzó a cotizar en el sector privado un total de 1.513 semanas, conforme al reporte de semanas obrante a folio 7 a 14 del plenario, por lo que efectivamente tal y como indicó el juez de conocimiento, la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL, tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual es compatible con la pensión de invalidez que le reconoció el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de esta prestación, es necesario analizar sí operó el fenómeno de prescripción, para lo cual es preciso señalar que el derecho a la pensión de vejez de la actora se causó el 19 de octubre de 2017, fecha en la cual cumplió los 57 años de edad y ya había cotizados las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, por lo que a partir de esta fecha es cuando se hizo exigible el derecho pensional, y empieza a correr el término prescriptivo de tres años a los que se refieren los artículos 151 del C.P.T y S.S y 488 del C.S.T.

Entonces en este caso el fenómeno de prescripción se extendería hasta el 19 de octubre de 2020; pero como quiera que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018 (fol. 26), encontrándose dentro del término legal por lo que no operó el fenómeno prescriptivo, y es procedente el reconocimiento de la pensión a partir del 19 de octubre de 2017.

En cuanto al monto de esta prestación, se debe realizar cálculo conforme los lineamientos de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y determinar el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro de los últimos 10 años o toda la vida laboral, teniendo en cuenta que la demandante cotizó 1.513 semanas, los cuales serán debidamente actualizados con IPC vigente en agosto de 2016; de los cuales se tomará el que le resulte más favorable.

Así las cosas, al realizar las operaciones aritméticas respectivas se tiene que le resulta más favorable a la demandante calcular el IBL sobre el promedio de los salarios base de cotización de los últimos 10 años, que arrojan como resultado un IBL de $1.273.398,66 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 70,64%, arrojando una mesada pensional al 19 de octubre de 2017, igual a la suma de $899.528,81, al aplicarle el reajuste del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el 2018 arroja una suma de $936.319,54, para el 2019 de $966.094,50, para el 2020 $1.002.806,09, al liquidar el retroactivo pensional sobre 13 mesadas anuales, desde el 19 de octubre de 2017 al 30 de julio de 2020, arroja un monto de $34.089.800,03, según liquidación adjunta al final de la presente decisión, verificado que el IBL promedio de toda la vida laboral apenas asciende a la suma de $1.261.722,19, por lo que le resulta más favorable el promedio de los salarios base de cotización de los últimos 10 años.

En lo que se refiere a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos están contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se generan no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no han comenzado a pagarse las mesadas correspondientes (Sala de Casación Laboral C.S.J Sent. 33.161 del 31 de marzo de 2009). Esto, siempre y cuando no exista justificación para el retardo, pues si es patente tal, es decir, la justificación, debe exonerase a la entidad de estos (SL 704-2013 de octubre 2 de 2013, radicación 44.454).

En el presente caso, los intereses moratorios se causan una vez se venza el término de la entidad para reconocer la prestación, y en este caso, tenemos que si la petición fue presentada 18 de septiembre de 2018, la entidad contaba con cuatro meses, para otorgarle el derecho que legalmente tenía la actora, que se extendían hasta el 18 de enero de 2019, por lo que se ordenará el reconocimiento de los intereses, desde el 19 de enero de 2019, los cuales deberán liquidarse mes a mes sobre las mesadas causadas.

En este punto es necesario aclarar que contrario a lo solicitado por Colpensiones en el recurso de apelación, no se aplicara en este caso, la tesis de exoneración de los intereses moratorios, debido a que la actuación de la entidad demandada no tuvo un sustento legal, por cuanto no existe norma que consagre la incompatibilidad de estas prestaciones, en consecuencia se confirmara totalmente la sentencia de primera instancia, aunque se hace necesario aclarar que existe un error de transcripción en el acta del 23 de octubre de 2019, que recoge la sentencia, donde se ordena reconocer y pagar la mesada pensional, con el promedio de los tres años, pese a que en la parte motiva de la sentencia, el juez a quo tuvo en cuenta el promedio de los últimos 10 años para calcular el IBL como impone la norma que regula este asunto. Se adiciona la Sentencia con la liquidación en concreto de la mesada pensional y el retroactivo causado a la fecha.

Al resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, se le condenará en costas de segunda instancia. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la parte resolutiva de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en lo que corresponde al período en que se promedia el IBL, que corresponde a 10 años y no a 3, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido que, según los cálculos anexos, la mesada pensional a reconocer a la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL para el año 2017 equivalía a $899.528,81, para el 2018 arroja una suma de $936.319,54, para el 2019 de $966.094,50, y para el 2020 $1.002.806,09, causando entre el 19 de octubre de 2017 a julio de 2020 un retroactivo por total de $34.089.800,03, según cuadro anexo.

TERCERO: CONFIRMAR los demás aspectos de la providencia impugnada y consultada, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese y cúmplase.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

F. INICIAL	17-mar-79	TOTAL DIAS	**10594**
F. FINAL	31-ago-16		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
17-mar-79	31-mar-79	$ 3.300	14	$ 571.914	$ 756	2017	96,92	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	$ 3.300	30	$ 571.914	$ 1.620	2017	96,92	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	$ 3.300	30	$ 571.914	$ 1.620	2017	96,92	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	$ 3.300	30	$ 571.914	$ 1.620	2017	96,92	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	$ 3.300	30	$ 571.914	$ 1.620	2017	96,92	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	$ 7.470	30	$ 1.294.606	$ 3.666	2017	96,92	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	$ 7.470	30	$ 1.294.606	$ 3.666	2017	96,92	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	$ 7.470	30	$ 1.294.606	$ 3.666	2017	96,92	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	$ 7.470	30	$ 1.294.606	$ 3.666	2017	96,92	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	$ 7.470	30	$ 1.294.606	$ 3.666	2017	96,92	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	$ 7.470	30	$ 1.005.160	$ 2.846	2017	96,92	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	$ 7.470	30	$ 1.005.160	$ 2.846	2017	96,92	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	$ 7.470	30	$ 1.005.160	$ 2.846	2017	96,92	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	$ 7.470	30	$ 1.005.160	$ 2.846	2017	96,92	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72

1-sep-80	30-sep-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	$ 11.850	30	$ 1.594.531	$ 4.515	2017	96,92	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	$ 11.850	30	$ 1.267.292	$ 3.589	2017	96,92	1980	0,91
1-feb-81	28-feb-81	$ 11.850	30	$ 1.267.292	$ 3.589	2017	96,92	1980	0,91
1-mar-81	31-mar-81	$ 11.850	30	$ 1.267.292	$ 3.589	2017	96,92	1980	0,91
1-abr-81	30-abr-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-may-81	31-may-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-jun-81	30-jun-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-jul-81	31-jul-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-ago-81	31-ago-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-sep-81	30-sep-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-oct-81	31-oct-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-nov-81	30-nov-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-dic-81	31-dic-81	$ 14.610	30	$ 1.562.458	$ 4.425	2017	96,92	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82	$ 14.610	30	$ 1.237.049	$ 3.503	2017	96,92	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	$ 14.610	30	$ 1.237.049	$ 3.503	2017	96,92	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82	$ 14.610	30	$ 1.237.049	$ 3.503	2017	96,92	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-sep-82	30-sep-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82	$ 11.850	30	$ 1.003.356	$ 2.841	2017	96,92	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	$ 11.850	30	$ 809.109	$ 2.291	2017	96,92	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83	$ 17.790	30	$ 1.214.688	$ 3.440	2017	96,92	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-abr-83	30-abr-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-may-83	31-may-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-jun-83	30-jun-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-jul-83	31-jul-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-ago-83	31-ago-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-sep-83	30-sep-83	$ 21.420	30	$ 1.462.542	$ 4.142	2017	96,92	1982	1,42
1-oct-83	31-oct-83	$ 21.420	5	$ 1.462.542	$ 690	2017	96,92	1982	1,42
1-nov-83	30-nov-83	$ 0	0	$ 0	$ 0	2017	96,92	1982	1,42
1-dic-83	31-dic-83	$ 0	0	$ 0	$ 0	2017	96,92	1982	1,42
1-ene-84	31-ene-84	$ 0	0	$ 0	$ 0	2017	96,92	1983	1,66
1-feb-84	29-feb-84	$ 21.420	16	$ 1.254.098	$ 1.894	2017	96,92	1983	1,66
1-mar-84	31-mar-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-abr-84	30-abr-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-may-84	31-may-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-jun-84	30-jun-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-jul-84	31-jul-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-ago-84	31-ago-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-sep-84	30-sep-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84	$ 25.530	14	$ 1.494.730	$ 1.975	2017	96,92	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84	$ 25.530	30	$ 1.494.730	$ 4.233	2017	96,92	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85	$ 25.530	30	$ 1.263.384	$ 3.578	2017	96,92	1984	1,96
1-feb-85	28-feb-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-mar-85	31-mar-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-abr-85	30-abr-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-jun-85	30-jun-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-jul-85	31-jul-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-ago-85	31-ago-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-sep-85	30-sep-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96

1-oct-85	31-oct-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	$ 30.150	30	$ 1.492.011	$ 4.225	2017	96,92	1984	1,96
1-ene-86	31-ene-86	$ 30.150	30	$ 1.218.429	$ 3.450	2017	96,92	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	$ 30.150	30	$ 1.218.429	$ 3.450	2017	96,92	1985	2,40
1-mar-86	31-mar-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-sep-86	30-sep-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	$ 39.310	30	$ 1.588.606	$ 4.499	2017	96,92	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	$ 39.310	30	$ 1.313.274	$ 3.719	2017	96,92	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	$ 39.310	30	$ 1.313.274	$ 3.719	2017	96,92	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	$ 39.310	30	$ 1.313.274	$ 3.719	2017	96,92	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-jun-87	30-jun-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-jul-87	31-jul-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-ago-87	31-ago-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-sep-87	30-sep-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-oct-87	31-oct-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-nov-87	30-nov-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-dic-87	31-dic-87	$ 41.040	30	$ 1.371.070	$ 3.883	2017	96,92	1986	2,90
1-ene-88	31-ene-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-may-88	31-may-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-jun-88	30-jun-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-sep-88	30-sep-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-oct-88	31-oct-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-nov-88	30-nov-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	$ 47.370	30	$ 1.276.101	$ 3.614	2017	96,92	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	$ 47.370	30	$ 996.027	$ 2.821	2017	96,92	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	$ 61.950	30	$ 1.302.594	$ 3.689	2017	96,92	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	$ 61.950	30	$ 1.033.287	$ 2.926	2017	96,92	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81

1-nov-90	30-nov-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	$ 79.290	30	$ 1.322.507	$ 3.745	2017	96,92	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	$ 79.290	30	$ 999.777	$ 2.831	2017	96,92	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	$ 99.630	30	$ 1.256.246	$ 3.557	2017	96,92	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	$ 99.630	30	$ 991.040	$ 2.806	2017	96,92	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	$ 123.210	30	$ 1.225.596	$ 3.471	2017	96,92	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	$ 123.210	30	$ 980.007	$ 2.775	2017	96,92	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	$ 123.210	30	$ 980.007	$ 2.775	2017	96,92	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	$ 150.270	30	$ 1.195.241	$ 3.385	2017	96,92	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	$ 150.270	30	$ 975.503	$ 2.762	2017	96,92	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	$ 187.141	30	$ 1.214.857	$ 3.440	2017	96,92	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29

1-dic-95	31-dic-95	$ 206.103	30	$ 1.092.033	$ 3.092	2017	96,92	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	$ 246.293	30	$ 1.093.235	$ 3.096	2017	96,92	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	$ 298.064	30	$ 1.088.150	$ 3.081	2017	96,92	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	$ 353.206	30	$ 1.096.316	$ 3.105	2017	96,92	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	$ 353.000	30	$ 1.095.676	$ 3.103	2017	96,92	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 3.089	2017	96,92	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 3.111	2017	96,92	1999	39,79

1-ene-01	31-ene-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 3.146	2017	96,92	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 3.153	2017	96,92	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 3.167	2017	96,92	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	$ 620.000	30	$ 1.132.341	$ 3.207	2017	96,92	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	$ 372.000	18	$ 679.405	$ 1.154	2017	96,92	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	$ 399.660	29	$ 729.922	$ 1.998	2017	96,92	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	$ 799.320	30	$ 1.459.844	$ 4.134	2017	96,92	2003	53,07
1-mar-05	31-mar-05	$ 381.500	30	$ 660.447	$ 1.870	2017	96,92	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	$ 706.656	30	$ 1.223.352	$ 3.464	2017	96,92	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	$ 755.808	30	$ 1.308.444	$ 3.705	2017	96,92	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	$ 939.400	30	$ 1.626.275	$ 4.605	2017	96,92	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	$ 2.292.133	30	$ 3.968.107	$ 11.237	2017	96,92	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	$ 2.490.000	30	$ 4.310.651	$ 12.207	2017	96,92	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	$ 572.750	30	$ 991.536	$ 2.808	2017	96,92	2004	55,98
1-mar-06	31-mar-06	$ 398.406	30	$ 657.779	$ 1.863	2017	96,92	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	$ 398.406	30	$ 657.779	$ 1.863	2017	96,92	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	$ 106.300	10	$ 175.504	$ 166	2017	96,92	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	$ 859.406	30	$ 1.418.902	$ 4.018	2017	96,92	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	$ 412.006	1	$ 680.233	$ 64	2017	96,92	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	$ 1.381.406	30	$ 2.280.738	$ 6.459	2017	96,92	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	$ 336.000	30	$ 554.745	$ 1.571	2017	96,92	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	$ 1.680.000	11	$ 2.773.725	$ 2.880	2017	96,92	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	$ 480.000	13	$ 792.493	$ 972	2017	96,92	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	$ 168.000	19	$ 265.484	$ 476	2017	96,92	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	$ 1.200.000	30	$ 1.896.316	$ 5.370	2017	96,92	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	$ 1.200.000	30	$ 1.896.316	$ 5.370	2017	96,92	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	$ 1.200.000	30	$ 1.896.316	$ 5.370	2017	96,92	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	$ 1.518.000	30	$ 2.398.840	$ 6.793	2017	96,92	2006	61,33

1-jul-07	31-jul-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 3.610	2017	96,92	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 3.610	2017	96,92	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 3.610	2017	96,92	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 3.610	2017	96,92	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 3.610	2017	96,92	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 3.610	2017	96,92	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	$ 920.000	29	$ 1.375.520	$ 3.765	2017	96,92	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	$ 1.381.500	30	$ 2.065.522	$ 5.849	2017	96,92	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 3.895	2017	96,92	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	$ 1.463.000	30	$ 2.187.376	$ 6.194	2017	96,92	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 3.877	2017	96,92	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 3.877	2017	96,92	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	$ 1.936.000	30	$ 2.688.255	$ 7.613	2017	96,92	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 3.877	2017	96,92	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 3.877	2017	96,92	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	$ 1.072.000	30	$ 1.488.538	$ 4.215	2017	96,92	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	$ 1.072.000	30	$ 1.488.538	$ 4.215	2017	96,92	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	$ 1.072.000	30	$ 1.488.538	$ 4.215	2017	96,92	2008	69,80
1-feb-11	28-feb-11	$ 596.000	30	$ 786.402	$ 2.227	2017	96,92	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 2.003	2017	96,92	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 2.003	2017	96,92	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 2.003	2017	96,92	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 2.003	2017	96,92	2010	73,45
1-feb-13	28-feb-13	$ 1.292.000	30	$ 1.604.419	$ 4.543	2017	96,92	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	$ 334.000	30	$ 414.765	$ 1.175	2017	96,92	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	$ 1.336.000	30	$ 1.659.059	$ 4.698	2017	96,92	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	$ 332.000	15	$ 412.281	$ 584	2017	96,92	2012	78,05
1-oct-14	31-oct-14	$ 1.375.000	30	$ 1.675.031	$ 4.743	2017	96,92	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	$ 89.000	3	$ 108.420	$ 31	2017	96,92	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	$ 39.000	1	$ 45.834	$ 4	2017	96,92	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	$ 688.000	30	$ 808.550	$ 2.290	2017	96,92	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	$ 688.000	30	$ 808.550	$ 2.290	2017	96,92	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	$ 215.000	10	$ 252.672	$ 239	2017	96,92	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	$ 688.000	30	$ 808.550	$ 2.290	2017	96,92	2014	82,47
1-feb-16	29-feb-16	$ 404.000	15	$ 444.687	$ 630	2017	96,92	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	$ 1.616.000	30	$ 1.778.748	$ 5.037	2017	96,92	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	$ 404.000	15	$ 444.687	$ 630	2017	96,92	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	$ 808.000	30	$ 889.374	$ 2.519	2017	96,92	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	$ 776.000	30	$ 854.151	$ 2.419	2017	96,92	2015	88,05

TOTAL DIAS	10594
TOTAL SEMANAS	1513,43

R=65.50-0.50s

S=(1.261722,19/737717)
S= 1.71

R=65.50-(0.50*1.71)
R=65.50-0.86
R= 64.64

1350, 1400, 1450 y 1500 = 1.5*4 = 6

Tasa= 64.64+6 = 70.64

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	$ 1.261.722,19
SEMANAS COTIZADAS	1.513
PENSION A RECONOCER	$ 891.280,55
PORCENTAJE APLICADO	70.64%
PENSION RECONOCIDA	0
DIFERENCIA	$ 891.280,55

CALCULO IBL ULTIMOS 10 AÑOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

F. INICIAL	17-mar-79	TOTAL DIAS	**3600**
F. FINAL	31-ago-16		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-99	31-ene-99	$ 410.000	15	$ 1.090.950	$ 4.546	2017	96,92	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	$ 410.000	30	$ 1.090.950	$ 9.091	2017	96,92	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	$ 451.000	30	$ 1.098.623	$ 9.155	2017	96,92	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27

1-jul-01	31-jul-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	$ 496.000	30	$ 1.111.044	$ 9.259	2017	96,92	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	$ 535.000	30	$ 1.113.280	$ 9.277	2017	96,92	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	$ 575.000	30	$ 1.118.316	$ 9.319	2017	96,92	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	$ 620.000	30	$ 1.132.341	$ 9.436	2017	96,92	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	$ 372.000	18	$ 679.405	$ 3.397	2017	96,92	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	$ 399.660	29	$ 729.922	$ 5.880	2017	96,92	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	$ 799.320	30	$ 1.459.844	$ 12.165	2017	96,92	2003	53,07
1-mar-05	31-mar-05	$ 381.500	30	$ 660.447	$ 5.504	2017	96,92	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	$ 706.656	30	$ 1.223.352	$ 10.195	2017	96,92	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	$ 755.808	30	$ 1.308.444	$ 10.904	2017	96,92	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	$ 939.400	30	$ 1.626.275	$ 13.552	2017	96,92	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	$ 2.292.133	30	$ 3.968.107	$ 33.068	2017	96,92	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	$ 2.490.000	30	$ 4.310.651	$ 35.922	2017	96,92	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	$ 572.750	30	$ 991.536	$ 8.263	2017	96,92	2004	55,98
1-mar-06	31-mar-06	$ 398.406	30	$ 657.779	$ 5.481	2017	96,92	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	$ 398.406	30	$ 657.779	$ 5.481	2017	96,92	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	$ 106.300	10	$ 175.504	$ 488	2017	96,92	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	$ 859.406	30	$ 1.418.902	$ 11.824	2017	96,92	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	$ 412.006	1	$ 680.233	$ 189	2017	96,92	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	$ 1.381.406	30	$ 2.280.738	$ 19.006	2017	96,92	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	$ 336.000	30	$ 554.745	$ 4.623	2017	96,92	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	$ 1.680.000	11	$ 2.773.725	$ 8.475	2017	96,92	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	$ 480.000	13	$ 792.493	$ 2.862	2017	96,92	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	$ 168.000	19	$ 265.484	$ 1.401	2017	96,92	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	$ 1.200.000	30	$ 1.896.316	$ 15.803	2017	96,92	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	$ 1.200.000	30	$ 1.896.316	$ 15.803	2017	96,92	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	$ 1.200.000	30	$ 1.896.316	$ 15.803	2017	96,92	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	$ 1.518.000	30	$ 2.398.840	$ 19.990	2017	96,92	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 10.623	2017	96,92	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 10.623	2017	96,92	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 10.623	2017	96,92	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 10.623	2017	96,92	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 10.623	2017	96,92	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	$ 2.200.000	11	$ 3.476.580	$ 10.623	2017	96,92	2006	61,33

1-ene-08	31-ene-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	$ 920.000	29	$ 1.375.520	$ 11.081	2017	96,92	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	$ 1.381.500	30	$ 2.065.522	$ 17.213	2017	96,92	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	$ 920.000	30	$ 1.375.520	$ 11.463	2017	96,92	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	$ 1.463.000	30	$ 2.187.376	$ 18.228	2017	96,92	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 11.409	2017	96,92	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 11.409	2017	96,92	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	$ 1.936.000	30	$ 2.688.255	$ 22.402	2017	96,92	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 11.409	2017	96,92	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	$ 986.000	30	$ 1.369.121	$ 11.409	2017	96,92	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	$ 1.072.000	30	$ 1.488.538	$ 12.404	2017	96,92	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	$ 1.072.000	30	$ 1.488.538	$ 12.404	2017	96,92	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	$ 1.072.000	30	$ 1.488.538	$ 12.404	2017	96,92	2008	69,80
1-feb-11	28-feb-11	$ 596.000	30	$ 786.402	$ 6.553	2017	96,92	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 5.894	2017	96,92	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 5.894	2017	96,92	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 5.894	2017	96,92	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	$ 536.000	30	$ 707.234	$ 5.894	2017	96,92	2010	73,45
1-feb-13	28-feb-13	$ 1.292.000	30	$ 1.604.419	$ 13.370	2017	96,92	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	$ 334.000	30	$ 414.765	$ 3.456	2017	96,92	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	$ 1.336.000	30	$ 1.659.059	$ 13.825	2017	96,92	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	$ 332.000	15	$ 412.281	$ 1.718	2017	96,92	2012	78,05
1-oct-14	31-oct-14	$ 1.375.000	30	$ 1.675.031	$ 13.959	2017	96,92	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	$ 89.000	3	$ 108.420	$ 90	2017	96,92	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	$ 39.000	1	$ 45.834	$ 13	2017	96,92	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	$ 688.000	30	$ 808.550	$ 6.738	2017	96,92	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	$ 688.000	30	$ 808.550	$ 6.738	2017	96,92	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	$ 215.000	10	$ 252.672	$ 702	2017	96,92	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	$ 688.000	30	$ 808.550	$ 6.738	2017	96,92	2014	82,47
1-feb-16	29-feb-16	$ 404.000	15	$ 444.687	$ 1.853	2017	96,92	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	$ 1.616.000	30	$ 1.778.748	$ 14.823	2017	96,92	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	$ 404.000	15	$ 444.687	$ 1.853	2017	96,92	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	$ 808.000	30	$ 889.374	$ 7.411	2017	96,92	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	$ 776.000	30	$ 854.151	$ 7.118	2017	96,92	2015	88,05

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

R=65.50-0.50s

S=(1.261722,19/737717)
S= 1.73

R=65.50-(0.50*1.73)
R=65.50-0.86
R= 64.64

1350, 1400, 1450 y 1500 = 1.5*4 = 6

Tasa= 64.64+6 = 70.64

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	$ 1.273.398,66
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	$ 899.528,81
PORCENTAJE APLICADO	70,64%
PENSION RECONOCIDA	0

DIFERENCIA	$ 899.528,81

ULTIMOS 10 AÑOS ES MAS BENEFICIOSO

RETROACTIVO

Año	Mesada	IPC	No. Mesadas	Total
2017	$ 899.528,81	4,09%	2,6	$ 2.338.774,91
2018	$ 936.319,54	3,18%	13	$ 12.172.154,00
2019	$ 966.094,50	3,80%	13	$ 12.559.228,50
2020	$ 1.002.806,09		7	$ 7.019.642,63
				$ 34.089.800,03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2019-00178-00, promovido por **Diego Alexander Granados Acosta** contra **Transporte Ontiveros S.A.S.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca el actor se declare que entre él y Transportes Ontiveros S.A.S**,** existió un contrato de trabajo del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014, en el cargo de *"jefe de operaciones"*, con una asignación salarial de $900.000 y un bono de $1.100.000. En consecuencia, pide se condene a la pasiva a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria e indemnización por terminación unilateral del contrato.

Adujo para ello: **1) Que** trabajó para la empresa demandada del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014, en el cargo de *"jefe de operaciones"*, **2) Que** el salario

percibido fue de $900.000 y un bono de $1.100.000 **3) Que** las labores realizadas durante la vigencia de la relación laboral las hacía bajo la continua dependencia y subordinación de la demandada **4) Que** cumplía un horario de 5:00 am a 9:00 p.m. **5) Que** el 31 de mayo de 2014 le comunicaron verbalmente de manera unilateral y sin justa causa la terminación del contrato de trabajo **6) Que** no le fueron canceladas su prestaciones sociales y vacaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo **7) Que** el 30 de marzo de 2017, solicitó a la pasiva el pago de lo adeudado.

CONTESTACION DE LA DEMANDA. La pasiva**,** se opuso a las peticiones. Adujo que no es posible la existencia del contrato de trabajo que alega el demandante y por ende el pago de las demás prestaciones e indemnizaciones que reclama, pues revisados los archivos no registra información del demandante, que dé cuenta de la existencia de una vinculación laboral durante el lapso aducido en el libelo genitor. No obstante, dice que de las pruebas allegadas se evidencia que la empresa lo afilió a la seguridad social en enero de 2014, pero que no existe evidencia de una prestación personal del servicio del demandante antes o después de la fecha referida. Sostiene que cualquier acreencia que pueda haberse causado durante enero de 2014, se encuentra prescrita. Advierte que el actor aportó un documento sin firma denominado *"nómina por pagar de marzo",* del cual no es posible extraer con certeza su procedencia, sin que sea posible darle valor probatorio alguno. Respecto de los correos electrónicos del 12 de octubre de 2013, 21 de febrero de 2014 y 03 de abril de 2017 anexados al trámite, afirmó que desconoce su envío, recibo y/o elaboración, en la medida en que, no poseen firma digital del representante legal y además no coinciden con el correo electrónico registrado por la empresa en el certificado de existencia y representación legal, que corresponde a gerenciatransontiveros@hotmail.com. Propuso como excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, prescripción e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Primero Laboral del Circuito, el 12 de diciembre de 2019 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, al considerar que no se habían probado los 3 elementos del contrato de trabajo previstos en el art. 23 del C.S.T. Condenó a la activa en costas por $828.116.

Consideró que si bien es cierto, se había allegado una afiliación al sistema de seguridad social integral durante enero de 2014, tal no daba certeza de la prestación personal de un servicio del demandante a favor de la pasiva. También sostuvo, que no estaba probado que percibió una remuneración y que se le impartieran órdenes o directrices frente a la labor que adujo ejecutó.

RECURSO DE APELACIÓN. La activa aspira a que se revoque la sentencia. Sostiene que la decisión trasgrede su derecho al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, en la medida en que, quedó demostrado durante el debate probatorio la celebración de un contrato de trabajo del 15 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014, pese a que no se aportó al no habérsele hecho entrega del mismo. Considera así, que debió accederse al pago de los derechos laborales adeudados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Transportes Ontiveros S.A.S. insiste en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, toda vez que no se demostró alguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y consecuencia solicita se confirme la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

3o. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si existió o no una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre **Diego Alexander Granados Acosta y Transportes Ontiveros S.A.S.** De salir avante lo anterior, establecer si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas.

Para dar respuesta a los interrogantes es menester partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."* Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierto la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia de febrero 14 de 2018 radicación 45430.

En el caso, se aportaron como pruebas las siguientes: correo electrónico del 12 de octubre de 2013 y 21 de febrero de 2014 suscrito desde la dirección electrónica gerenciaairmaerica@jpgropu.com.co y dirigido a gagranadosa@gmail.com y documento denominado *"TRANSPORTES ONTIVEROS Nomina por pagar de Marzo Nit. 800.031.796-9"*. Estos fueron desconocidos por la pasiva. Entonces

como no se impartió ningún trámite frente al particular, que permitiera la verificación de autenticidad de los documentos aludidos, la consecuencia es que carecen de eficacia probatoria, de conformidad con el art. 272 del C.G.P. que reza: *"(…) Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria"*.

Careciendo entonces los documentos vistos a folio 16 a 18 de eficacia probatoria, el haz probatorio solo queda integrado por la planilla de aportes en línea vista a folios 19 a 20, en donde se evidencia el pago a la seguridad social en calidad de empleador de Transportes Ontiveros S.A.S. a 24 personas. Listado donde se incluye el demandante. Del análisis de este documento, se colige sin dubitación alguna, la prestación personal del servicio del actor a favor de la pasiva, durante enero de 2014, en los términos del art. 23 del C.S.T., sin que exista elemento de convicción que logre demostrar una prestación del servicio más allá del lapso indicado. En efecto, téngase presente que la afiliación al sistema de seguridad social integral es una obligación que radica en cabeza del empleador y propia de la relaciones laborales de carácter subordinado a la luz de Ley 100 de 1993, artículos 15 y 271; Ley 797, artículo 3; Decreto 1703/02, artículo 23 y Decreto 510/03, artículo 1 y demás normas concordantes.

Siendo así las cosas, y encontrándose demostrada como se indicó, la prestación personal del servicio del actor a favor de **Transportes Ontiveros S.A.S.**, se presume que entre las partes existió un contrato de trabajo, de conformidad con el art. 24 del C.S.T., sin que exista medio de convicción que haya logrado derruir tal presunción, pues, por el contrario, se tiene que la pasiva afilió al trabajador al sistema de seguridad social integral durante enero de 2014.

En consecuencia, se declarará que entre las partes, existió un contrato de trabajo, lo que da lugar al pago de las prestaciones sociales, previo el estudio de los extremos

en donde se desarrolló la misma y la excepción de prescripción propuesta por la pasiva.

Así, del único elemento de convicción existente en el plenario, esto es la planilla de seguridad social integral de enero de 2014 (fl. 18) solo posible colegir, que el demandante prestó sus servicios durante ese lapso, sin que exista algún otro medio de convicción que pueda mostrar un extremo superior, como lo alega el demandante. No puede olvidarse que debe aparecer acreditada la duración del vínculo laboral para establecer las condenas pedidas en la demanda. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia radicado 36.549, de 2009 precisò:

"Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues ***además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado,*** *mientras la contraparte no demuestre lo contrario,* ***también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo EL EXTREMO TEMPORAL DE LA RELACIÓN, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros****"*. (Negrillas fuera de texto). Queda así demostrado como se indicó, que el contrato de trabajo entre las partes se dio del 01 al 31 de enero de 2014.

Ahora como frente al pago de las prestaciones sociales y vacaciones se propuso el medio exceptivo de prescripción, debe señalarse que, al tenor de los artículos 151 del C. P. del T.S.S. y el art. 488 del C. S del T., las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Previéndose igualmente que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe dicho término.

Entonces como en el caso presente, se tiene que la relación laboral entre las partes terminó el 31 de enero de 2014, así mismo que el trabajador presentó ante su empleador la reclamación de sus derechos laborales el 30 de marzo de 2017 vista a folios 7 a 15 y la presentación de la demanda ocurrió el 29 de abril de 2019, al rompe se tiene que la acción para reclamar las prestaciones sociales y vacaciones causadas, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción. Debe precisarse que el reclamo al cual se hizo referencia, se efectuó cuando ya habían trascurrido los 3 años establecidos en la normatividad aludida, por lo que tal no logró interrumpir el término de marras. Téngase presente que Trasportes Ontiveros S.A.S. canceló oportunamente los aportes a la seguridad social en pensión durante la vigencia de la relación laboral, razón por la cual no se ordenará su pago.

En síntesis, se modificará el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 01 al 31 de enero de 2014, sin lugar al pago de prestaciones sociales y vacaciones, al encontrarse prescrita la acción para reclamar las mismas causadas durante la vigencia de la relación laboral subordinada. Se declarará próspera la excepción de prescripción.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas a la activa, por no haber

prosperado el recurso de apelación. Se fijarán como agencias en derecho de ésta $100.000. Monto conforme al Acuerdo N° No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Diego Alexander Granados Acosta y Transportes Ontiveros S.A.S. del 01 al 31 de enero de 2014. Confirmar en lo demás.

SEGUNDO: Declarar próspera la excepción de prescripción.

TERCERO: COSTAS a cargo de la activa. Inclúyase como agencias en derecho de esta $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

_____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-00074-00
Partida Tribunal: 17753
Demandante: NORALBA SANCHEZ LEMUS Y OTROS
Demandada (o): MONTGOMERY COAL LTDA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

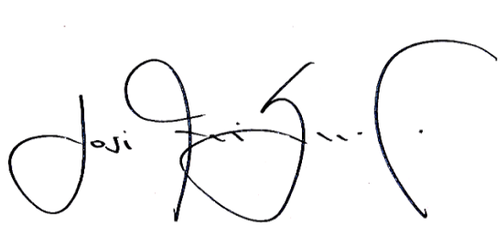

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-00464-00
Partida Tribunal: 18186
Demandante: MARLENY ORTIZ BLANCO
Demandada (o): PROACTIVA ORIENTA SA ESP

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

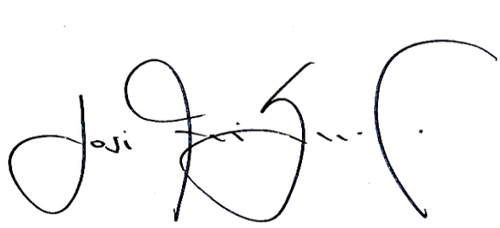

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-00513-00
Partida Tribunal: 18141
Demandante: LUZ DARY VERA ESPINEL
Demandada (o): RACORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2017-00036-00, promovido por **Yaqueline Díaz Otero** contra Temporal S.A. Y Tex confort RL S.A.S.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca la actora se declare que entre ella y Texconfort RL S.A.S., existió un contrato de trabajo desde el 4 de febrero de 1992 hasta el 20 de junio de 2016, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia solicita se declare la existencia de las siguientes sustituciones patronales: entre la sociedad María Eugenia Rojas y Cía y Sociedad Mer y Cía. Ltda el 30 de septiembre de 1994, entre la sociedad Mer y Cía. Ltda. Y la sociedad Pin Mary y Asociados & Cía. Ltda el 30 de junio de 1998, entre la sociedad Pin Mary y

Asociados & Cía. Ltda. y la Sociedad Camotex & Cía. Ltda el 31 de diciembre de 1999, Camotex & Cía. Ltda y la sociedad Texmar S.A. el 31 de mayo de 2000, entre la sociedad Texmar S.A. y la Sociedad Comrotex Ltda el 31 de diciembre de 2001, entre la Sociedad Comrotex Ltda y la Sociedad Yoryitex Ltda el 10 de septiembre de 2002, entre Yoryitex Ltda y la sociedad Textiles RS Ltda el 31 de diciembre de 2002, entre la sociedad Textiles RS Ltda y Juan Hernández el 31 de marzo de 2003, entre Juan Hernández y la sociedad Dikelia Inversiones Integrales S.A. el 31 de enero de 2009, entre la sociedad Dikelia Inversiones Integrales S.A. y la sociedad Texconfort RL S.A.S el 31 de enero de 2014. También solicita el pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, indemnización por despido injusto y las sanciones contempladas en el art. 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

Adujo para ello: **1) Que** ella y Jorge Rojas celebraron un contrato de trabajo escrito a término indefinido el 3 de febrero de 1992, **2) Que** Jorge Rojas era socio de María Eugenia Rojas y Cía., y que esta última era dueña del establecimiento de comercio Almacenes El Yoyo **3) Que** empezó a prestar de manera personal, subordinada e ininterrumpido el servicio el 4 de febrero de 1992 en Almacenes El Yoyo, **4) Que** el 30 de septiembre de 1994 la sociedad Mer y Cía. Ltda adquirió todos los pasivos y activos de la sociedad María Eugenia Rojas y Cía., **5) Que** el 30 de junio de 1998 Pin Mary y Asociados & Cía. Ltda adquirió todos los activos y pasivos de la sociedad Mer y Cía. Ltda, **6) Que** el 31 de diciembre de 1999 la sociedad Camotex & Cía. Ltda adquirió todos los activos y pasivos de la sociedad Pin Mary y Asociados & Cía. Ltda, **7) Que** el 31 de Mayo de 2000 la sociedad Texmar S.A. adquirió todos los pasivos y activos de la sociedad Camotex & Cía. Ltda, **8) Que** el 31 de diciembre de 2001 la sociedad Comrotex Ltda adquirió todos los pasivos y activos de la sociedad Texmar S.A. **9) Que** el 10 de septiembre de 2002 Yoryitex Ltda adquirió todos los activos y pasivos de la sociedad Comrotex Ltda **10) Que** el 31 de diciembre de 2002 la sociedad Textiles R S Ltda

adquirió todos los pasivos y activos de la sociedad Yoryitex Ltda, **11) Que** el 31 de marzo de 2003 Juan Hernández adquirió todos los activos y pasivos de la sociedad Textiles R S Ltda, **12) Que** el 1 de noviembre de 2003 Juan Hernández tercerizó de manera ilegal e irregular su contratación laboral con la empresa Servitemporales S.A. **13) Que** el 31 de enero de 2009 la sociedad Dikelia Inversiones Integrales S.A. adquirió todos los pasivos y activos de Juan Hernández, **14) Que** el 31 de enero de 2014 Texconfort RL S.A.S representada legalmente por Jairo Rojas, adquirió todos pasivos y activos de la sociedad Dikelia Inversiones Integrales S.A. **15) Que** siguió prestando su servicio de manera personal, subordinada e ininterrumpida en el establecimiento de comercio Almacenes El Yoyo, y que este tuvo la misma actividad de comercialización de toda clase de textiles. **16) Que** el empleador le desmejoró las condiciones iniciales de trabajo, celebrando un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el 4 de febrero de 2015, y otro el 2 de enero de 2015 en donde le modificó nuevamente sus condiciones. **17) Que** el 1 de enero de 2016 la sociedad Texconfort RL S.A.S tercerizó de manera irregular e ilegal su contratación laboral a la Empresa Temporal S.A. **18) Que** el 20 de junio de 2016 se le dio por terminado su contrato de trabajo por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, **18) Que** durante la relación laboral no le fueron cancelados las cesantías, y que hubo periodos no cotizados a la seguridad social integral, **19) Que** prestó ininterrumpidamente sus servicios en las instalaciones del Yoyo desde el 4 de febrero de 1992 hasta el 20 de junio de 2016, sin importar las sustituciones patronales que hubo.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA. Texconfort RL S.A.S se opuso a lo pedido (fls. 116 a 123). Sostuvo que durante la relación laboral del 4 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, siempre se le cancelaron los salarios, prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social integral a la demandante, que nunca existió sustitución patronal. Propuso las excepciones de:

Inexistencia de Sustitución Patronal, Reconocimiento y Pago de todas las obligaciones laborales que establece la ley, Buena Fe como exonerante de la sanción moratoria, Inexistencia de Tercerización Ilegal, Compensación, Prescripción de la Acción.

Temporal S.A. se opone a las pretensiones (fl. 148 a 154). Aduce que no existe derecho alguno por cuanto cumplió de buena fe con todas sus obligaciones, y que se encuentra a paz y salvo del pago oportuno de salarios, sistema general de seguridad social integral y de prestaciones sociales. Propuso las excepciones de: buena fe como exonerante de la sanción moratoria, inexistencia de tercerización ilegal, inexistencia de la obligación, compensación, falta de soporte jurídico sustancial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 31 de enero de 2019 condenó a la demandada Texconfort RL S.A.S a pagar la suma de $8'620.200 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y la absolvió de los demás cargos. También absolvió a Temporal S.A. de las pretensiones. Indicó que no se configura el fenómeno de la sustitución patronal, dado que es necesario que concurran 3 requisitos para considerarse el cambio de patrono, la continuidad de la empresa, y continuidad del trabajador en el servicio. Dice que no ocurre este último porque el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato de trabajo, y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono en ejercicio de un nuevo contrato. Indicó además que en cuanto al contrato con Temporal S.A., no encuentra lógico que la demandada Texconfort RL S.A.S le solicite a una temporal un mismo trabajador que ya le había prestado sus servicios, y que esta fue la única que obró de manera ilegal, pues Temporal S.A. desconocía de la situación que se presentaba en la contratación. En lo referente a la contratación de la demandante con Texconfort RL S.A.S, señala que cuando se le dio por

terminado el contrato, el mismo estaba prorrogado por un año más, ya que no se dio el preaviso sobre su terminación.

RECURSOS DE APELACIÓN: la activa aspira a que se modifique la decisión. Aduce que quedó demostrado la mala fe de Texconfort RL S.A.S. Indica que el contrato que celebró con esta última empresa, se constituye en una maniobra fraudulenta para no cubrir las posibles sustituciones patronales que estarían a su cargo, toda vez que, no se demostró su desvinculación en debida forma del anterior empleador, y que el demandado no cambió el giro ordinario de sus negocios. Indicó además que en caso de no ser de recibo su apelación frente a la sustitución patronal, debe revisarse la procedencia de la indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías toda vez que el juez de primera instancia consideró que el contrato de trabajo a término fijo se había renovado.

Texconfort RL S.A.S aspira a que se modifique la decisión. Aduce que cumplió con todas las obligaciones, y que no está probado que despidió de manera unilateral a la actora. Dice que ésta aceptó que había firmado un nuevo contrato con la empresa Temporal S.A.S., y que el motivo del retiro fue voluntario. Además indica que el *a quo* dejó sin efectos el segundo contrato de trabajo que firmó, quedando vigente solo el primero, siendo este prorrogado hasta el 3 de febrero de 2016, razón por la cual la terminación acaeció el 31 de diciembre de 2015 y al faltar más de 30 días para la finalización de la prórroga de dicho contrato, lo correspondiente a la indemnización por despido eran los salarios del lapso comprendido entre estas datas y no un año más como lo determinó el *a quo*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Yaqueline Díaz Otero, insiste en que se modifique la sentencia y se acceda a la sustitución patronal. Considera que mediante las pruebas se logró demostrar la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo, así como también, las maniobras en las que incurrió el

demandado para eludir las responsabilidades laborales al cambiar de razón social el establecimiento de comercio denominado "El Yoyo"; lugar en donde trabajó por más de 27 a 28 años. Estima que la demandada tercerizaba la relación laboral de manera ilegal, debido a que esto no era posible, al tratarse de una actividad principal del establecimiento de comercio, ya que, solo está permitido ello cuando haya incremento de producción. Dice que para su caso no aplica, debido a que venía trabajando desde 1991 en el mismo establecimiento de comercio y ejerciendo las mismas funciones. Refiere que el *a quo* le dio validez al contrato de trabajo del 2014, considerando así que había iniciado una nueva relación laboral; decisión que no comparte debido a que *"esas son las artimañas de la demandada para evadir sus responsabilidades"*.

Texconfort RLS S.A.S. Refiere que de acuerdo a las pruebas, se evidencia que la trabajadora fue contratada en misión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4369 del 2006, debido al incremento del volumen de ventas, por lo que fue necesario contratar a una persona, perfeccionándose así, una delegación de la subordinación permitida por la ley para los trabajadores en misión. Refiere además, que se logró probar que la demandante llevó su hoja de vida a la empresa Temporal S.A., y fue a través de esta que se contrató. En cuanto a la sustitución, solicita que se confirme la decisión del *a quo* en donde la absolvieron, ya que la demandante no logró acreditar los requisitos normativos y jurisprudenciales que configuran la sustitución patronal, y que solo se probó la relación laboral de enero de 2014 a diciembre de 2015. Expresa que no se demostró la existencia de algún vínculo con las sociedades, de lo cual no se puede predicar que hubo un cambio de empleador. Asevera que los testimonios de la demandante son contradictorios, ya que no logran determinar en debida forma la denominación del establecimiento de comercio en donde supuestamente ésta trabajó, al referir que "*la demandante trabajó en el establecimiento de comercio El Yoyo, y otros aluden que trabajó en El Gran Yoyo",* del mismo modo sostiene que no hay concordancia en el

tiempo, dado que refirieron que la actora empezó 1889, es decir más de 100 años aproximadamente. Manifiesta que no hay prueba alguna que demuestre el incumplimiento con los pagos salariales y prestacionales durante la relación laboral. En consecuencia, solicita la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, en lo que concierne a la condena por despido sin justa causa.

Temporal S.A. Alude que en el escrito genitor que dio origen a la presente acción, no observa pretensión alguna en su contra, arguyendo que su actividad se encuentra regulada bajo la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, de tal forma que cuenta con la facultad de contratar recursos humanos para terceros beneficiarios, para que temporalmente desarrollen actividades. Afirma que no terceriza de manera ilegal este tipo de actividades con alguna otra persona natural o jurídica. En cuanto a la demandante, dijo que la contrató debido a que postuló su hoja de vida para la vacante como vendedora, y que fue vinculada mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada. Asevera que el 20 de junio de 2016 se comunicó a la demandante la finalización de su vínculo contractual que la unía laboralmente con la empresa usuaria, configurándose así una causal objetiva de la terminación contrato por la finalización de la obra. Así considera que el despido sin justa causa alegado por ésta, es meramente especulativo, debido a que desconoció el alcance jurídico de su contratación laboral. Sostiene que cumplió con los pagos de salarios, subrogó sus obligaciones de afiliar a la seguridad social, y liquidó las prestaciones sociales de la demandante.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de las apelaciones los problemas jurídicos consisten en determinar i) si acaeció o no sustitución patronal en cabeza de Texconfort RL S.A.S ii) establecer si es procedente o no la indemnización por despido injusto, la sanción por no

consignación de las cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

En tal sendero, sea lo primero indicar que no es objeto de debate que la demandante suscribió 2 contratos de trabajo a término fijo de 3 meses con Texconfort RL S.A.S., el 04 de febrero de 2014[1] y el 02 de enero de 2015[2].

Bajo estos parámetros, para la resolución del primer problema jurídico necesario resulta traer a colación el artículo 67 del CST el cual consagra la sustitución de patronos, hoy empleadores como: *"todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro ordinario.* A su vez el artículo 68 ibídem indica que *"la sola sustitución de patronos no extingue ni modifica los contratos de trabajo existentes"*. Así, el fin de la sustitución patronal no es otro que proteger al trabajador de la imprevista e intempestiva extinción de su contrato de trabajo, causada por el cambio de un patrono a otro, cualquiera que sea su causa.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-, en criterio jurisprudencial de vieja data, ha señalado que para que se configure la sustitución patronal es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales, a saber: *1) el cambio de un patrono (empleador) por otro, 2) la continuidad de la empresa y 3) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo. (CSJ, Cas. Laboral, Sec., Segunda Sent. Ene. 24/90, Rad 3535r.)*

En lo tiene que ver con el requisito de la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo, éste tiene su fundamento en que cuando opera la figura de la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos. Ahora, si se presenta una continuidad de servicios del trabajador,

[1] Folios 21 a 22.
[2] Folios 23 a 24

pero a través de un contrato distinto con el nuevo empleador, no se da la figura jurídica en comento. (Ver sentencia SL 1943 de 2016).

El mismo órgano de cierre en sentencia SL 1943 de 2016, señaló que son las circunstancias de cada caso en particular las que determinan si se dan los supuestos legales para la aplicación de la sustitución patronal o sí por el contrario se encuentra excluida, por ejemplo, cuando de las probanzas se desprende que pese a la celebración de distintos contratos de trabajo, se demuestre la intención de burlar los derechos del trabajador.

Enunciadas las premisas normativas pertinentes, dado que la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, ha de incursionarse en el haz probatorio adosado al expediente. El mismo está constituido por el interrogatorio de parte del representante legal de Texconfort S.A., quién manifestó que funge como tal desde el 2010. Señala que la actividad de dicha empresa es la compra y venta de insumos textiles y que adquirió desde enero de 2014 el establecimiento de comercio "el Yoyo". Sostuvo también que la demandante trabajó directamente para Texconfort S.A., desde enero de 2014 hasta diciembre de 2015 y después de esta última data cuando necesitaban trabajadores por temporada, solicitaron personal a Temporal S.A., empresa que le suministró la hoja de vida de la demandante, la cual fue aceptada. Finalmente, puntualizó que la actora devengaba el salario mínimo y no sabe si al momento que compraron el almacén "El Yoyo", ella se encontraba laborando.

Obra igualmente el testimonio de Ana Obdulia Barrios Castañeda, quien manifiesta que fue compañera de trabajo de la demandante en el almacén "el Yoyo" durante 14 años, iniciando labores en 1987, data para la cual Yaqueline Díaz ya se encontraba trabajando. Indica que las funciones de la demandante era

atender a los clientes, vender y cortar las telas. Señala que luego de que dejó de trabajar en el almacén, la actora continúo trabajando allí, sin indicar fechas.

De la misma manera se tiene la versión de Olga Marina Morantes: quien indica que para 1989 trabajaba en un negocio de confección de vestidos y por esa razón desde esa data iba a hacer compras al "yoyo", conociendo desde ese momento a la demandante. Afirma que no sabe hasta cuándo laboró allí y se enteró que ya no lo hacía porque se la encontró laborando en otro almacén. Declaró que cuando visitaba el "Yoyo" era la actora quien la atendía, le medía la ropa y le entregaba las telas, es decir, "la despachaba".

Obra igualmente el testimonio de Fabiola Esther Mariño: quien manifiesta que es trabajadora de Temporal S.A. Señala que la demandante fue trabajadora en misión de dicha empresa, vinculada a través de un contrato por obra o labor, y que prestó sus servicios para Texconfort RL S.A.S del 02 de enero al 20 de junio de 2016. Indica que no sabe la dirección exacta de la empresa usuaria, pero que se imagina que es un almacén de textiles. Relata que el proceso para enviar trabajadores en misión, consiste en que Temporal S.A. recolecta hojas de vida que son analizadas por la psicóloga, quien hace una clasificación previa de los perfiles, y que luego de ello se envían a la empresa usuaria para que finalmente elija cual es la persona que prestará la labor. Señala que desconoce si la demandante estaba vinculada directamente con Texconfort RL S.A.S antes de haber sido enviada como trabajadora en misión.

La declaración de Lerma Del Socorro Piña Bautista, quien manifiesta que es cuñada de la demandante y señala que trabajó en almacenes "el Yoyo" desde 1992 hasta el 2001 y que durante dicho lapso la actora fue compañera de trabajo suya. Indica, que tanto la accionante como ella desarrollaban las mismas funciones como vendedoras. Dice que entró a laborar al "yoyo" por recomendación de la

actora, quien ya trabajaba allí. Refiere que la petente dejó de trabajar para "el Yoyo" en el 2016 por un inconveniente, pero no sabe cuál. Refiere que para la data en que laboró, quien administraba era Alberto Rojas, y que el almacén era propiedad de los hermanos de este. Señala que no conoce de la existencia de Texconfort RL S.A.S., porque no tiene conocimiento del almacén desde del 2001.

El testimonio de Tulia Peñaloza**:** Quien manifiesta que conoció a la demandante más o menos en 1990, cuando iba al establecimiento el "Yoyo" a comprar las telas que necesitaba para uso personal y los trajes de sus alumnos para los intercolegiados, ya que era profesora. Señala que desconoce quién era el dueño del almacén el "Yoyo", porque tan solo se dirigía a comprar y no estaba pendiente de esos detalles. Cuando se le preguntó hasta cuando laboró la demandante, no indicó una fecha y dijo que de pronto vio que no volvió cuando compraba la ropa. Afirma que desconoce cuánto ganaba la actora y cuál era su horario de trabajo. Declaró que asistía de manera esporádica a comprar al "yoyo" para días especiales, como el 08 de diciembre, el día de la virgen del Carmen, entre otros.

Como pruebas documentales se encuentran: Certificados de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud Coomeva EPS S.A. a Yaqueline Díaz Otero y efectuado por Temporal S.A., Texconfort RL S.A.S. (fl. 12 al 15); certificado de afiliación a la caja de compensación familiar Comfaoriente de Yaqueline Díaz Otero por parte de Texconfort RL S.A.S a partir del 4 de febrero de 2014 a 31 diciembre de 2015 (fl. 16); contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre Yaqueline Díaz Otero y Texconfort RL S.A.S. de fechas 4 de febrero de 2014 y 02 de enero de 2015 por un término inicial de contrato de tres meses (fl. 21 y 22) y contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito entre Yaqueline Díaz Otero y Temporal S.A. iniciando el 2 de enero de 2016 para realizar labores de vendedora y demás funciones inherentes al cargo (Fl. 23

y 24) y reporte histórico de aportes al fondo de pensiones y cesantías (Fl. 4 al 9). Estos se observa fueron realizados de la siguiente manera:

- Julio de 1998 a diciembre de 1999 por el empleador Pin Mary Asociados y Cía Ltda.
- Enero 2000 a mayo de 2000 realizados por Camotex y Cía Ltda.
- Junio de 2000 a diciembre de 2001 realizados por Texmar S.A.
- Enero de 2002 a septiembre de 2002 pagos realizados por el empleador Comrotex Ltda.
- Octubre y noviembre de 2002 por Yoryitex Ltda.
- Enero de 2003 a marzo de 2003 Textiles RS Ltda.
- Abril de 2003 a septiembre de 2003 aportes realizados por el empleador Juan Hernández.
- Noviembre de 2003 a diciembre de 2008 realizados por Servitemporales S.A.
- Febrero de 2009 a diciembre de 2010 por Dikelia Inversiones Integrales S.A.
- Febrero de 2011 a diciembre de 2013 aportes realizados por el empleador Dikelia Inversiones Integrales S.A.
- Febrero de 2014 a noviembre 2014 por Texconfort RL S.A.S.

Del análisis individual y en conjunto de estos elementos de convicción, no es posible colegir la prolongación de los servicios de la demandante a través del mismo contrato de trabajo, para que se configure la sustitución patronal deprecada, tal como lo señala el órgano de cierre. En efecto, nótese como los testigos Ana Obdulia Barros Castañeda, Olga Marina Morantes, Lerma del Socorro Piña Bautista y Tulia Peñaloza, si bien refieren que la demandante laboró en el establecimiento de comercio "El Yoyo" como vendedora, no dan certeza que esto haya sido durante los 28 años que aduce la demandante tanto en el libelo genitor, como en el recurso de alzada. Mírese como Ana Obdulia Barros

Castañeda, sostiene que fue compañera de trabajo de la demandante durante 14 años, que cuando ingresó en 1987 la actora ya se encontraba laborando allí y cuando se retiró aun Yaqueline Díaz Otero continuó prestando sus servicios en ese mismo establecimiento de comercio, sin indicar por cuánto tiempo más. En igual sentido, se tiene lo sostenido por Olga María Morantes y Tulia Peñaloza, quienes manifiestan que iban hacer compras al almacén "el Yoyo" y fue allí donde conocieron a la demandante en 1989 y 1990 respectivamente, pero desconocen hasta cuándo trabajó. Dichos que además no generan credibilidad, en la medida en que, no conocieron de manera directa los hechos debatidos, pues su conocimiento se limita a las ocasiones en donde iban a realizar las compras.

Súmese también, que Lerma del Socoro Piña Bautista, además de tener un vínculo de parentesco con la demandante (segundo grado de afinidad), al ser cuñada de la misma, tampoco da certeza de la continuidad en el servicio de la demandante, en la medida en que, si bien es cierto afirma que cuando ella ingresó al "Yoyo" en 1992, Yaqueline Díaz Otero ya prestaba sus servicios en este establecimiento y lo continuó haciendo hasta el 2016, seguidamente incurre en una contradicción, pues manifiesta que desconoce la existencia de Texconfort RL S.A.S., ya que desde el 2001, data en la cual se retiró no tiene conocimiento del almacén.

De otra parte, si bien es cierto al estudiar la historia laboral del Fondo de pensiones a nombre de la actora, se vislumbra el cambio de empleador durante los años relacionados por la misma en el libelo genitor, también lo es que no existe elemento de convicción alguno que dé cuenta de que tales empleadores adquirieron el establecimiento de comercio denominado "El Yoyo", en el cual la petente aduce haber prestado sus servicios de forma continua durante 28 años y así poderse colegir la continuidad laboral necesaria para la operatividad de la sustitución patronal. Cabe agregar incluso que no se presenta continuidad en las

cotizaciones, observándose faltantes de tales meses como diciembre de 2002, octubre de 2003, enero de 2009, enero de 2011, enero de 2014.

Como queda visto, no resulta viable tener por acreditada la prolongación de los servicios de la trabajadora, para que se configure la sustitución patronal deprecada. Por el contario, lo único que por demostrado se tiene es la celebración de un contrato de individual de trabajo mencionado anteriormente, suscrito entre Yaqueline Díaz Otero y Texconfort RL S.A[3], pactándose así una nueva relación bajo condiciones laborales distintas. En otras palabras, bajo un nuevo contrato de trabajo.

A la luz de estos parámetros no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que prestó sus servicios de manera ininterrumpida durante 28 años, razón por la cual se confirmará en dicho apartado la sentencia apelada.

Superado lo anterior, se procede a determinar si es procedente o no la condena por indemnización por despido injusto reconocida por el *"a quo"*, la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Frente a la condena por indemnización por despido injusto, se tiene que el *a quo* consideró que el contrato de trabajo a término fijo de 3 meses suscrito el 2 de enero de 2015 entre la actora y Texconfort RL S.A.S fue terminado sin justa causa, y condenó a la indemnización de marras.

Al respecto, claro es que el numeral primero del artículo 46 del CST estipula que en los contratos de trabajo a término fijo si antes de la expiración del plazo fijo pactado ninguna de las partes avisare por escrito la determinación de no prorrogar

[3] Folio 21.

el mismo con una antelación no inferior a treinta días, éste se entenderá renovado por un lapso igual al pactado inicialmente. Ahora, en lo que tiene que ver con los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, el numeral segundo de la norma en comento, indica que únicamente podrán prorrogarse hasta por tres periodos iguales o inferiores, a partir de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un año, y así consecutivamente.

Bajo anterior proposición normativa, para el presente caso se tiene que el contrato de trabajo a término fijo de 3 meses suscrito el 2 de enero de 2015 en principio finalizaba el 1 de abril de 2015, empero, como no se efectuó el correspondiente preaviso se dio la primera prórroga desde el 2 de abril hasta el 1 de julio de 2015; la segunda desde el 2 de julio hasta el 1 de septiembre de 2015 y la tercera desde el 2 de septiembre hasta el 1 de enero de 2016. A partir de esta última data, por ser la tercera prórroga el contrato de trabajo no podía renovarse por un lapso inferior a un año, y no habiendo prueba del preaviso éste se renovó y tenía vigencia del 2 de enero de 2015 hasta el 1 de enero de 2016.

Aclarado lo anterior, teniéndose presente que la desvinculación de la demandante acaeció el 31 de diciembre de 2015, sin que haya prueba de la renuncia voluntaria alegada por Texconfort RL S.A.S, no es de recibo dicha afirmación, toda vez que, no resulta lógico que la actora hubiera accedido a renunciar voluntariamente a la renovación de un contrato a término fijo por un año, para luego ser vinculada a la misma compañía a través de una empresa de servicios temporales con un contrato de trabajo por obra o labor. Se configura así no otra cosa que un despido injusto, resultando procedente entonces la indemnización por despido injusto como lo consideró el a quo. De esta manera, no es acertada la manifestación del apelante en cuanto señala que se dejó sin efectos el contrato de trabajo en mención, pues, por el contrario, el juez de primera instancia sustentó la condena por despido injusto con base en el mismo.

En lo referente a la inconformidad de la demandante, en cuanto señala que era procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST al tener como cierto el despido injusto de su contrato de trabajo, no es de recibo en la medida en que, tal sanción procede cuando a la terminación se adeudan salarios, prestaciones sociales, lo cual no ocurre en el caso de marras, pues las prestaciones se le cancelaron tal y como consta en la liquidación vista a folio 93 y sólo se le reconoció la indemnización por despido que no causa dicha sanción.

En lo atinente a la procedencia de la sanción por no consignación de las cesantías, al no superar el contrato de trabajo de la activa el término de un año, toda vez que inició el 2 de enero de 2015 y se terminó el 31 de diciembre de 2015, no nació para el empleador la obligación de consignar las cesantías en un fondo y se encontraba en la posibilidad de cancelarlas con la liquidación del contrato de trabajo, como efectivamente lo hizo según consta en el documento visto a folio 94. En tal sentido, no es viable la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías en un fondo.

En síntesis, al no quedar demostrada la sustitución patronal alegada por la demandante y ser procedente la condena por indemnización por despido injusto, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia a Yaqueline Díaz Otero y Texconfort RL S.A.S. por no salir avante sus recursos de apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada $100.000 a cargo de cada uno de los recurrentes. Monto que se muestra conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de cada uno de las apelantes. Inclúyase como agencias en derecho $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2017-00121-00
Partida Tribunal: 18144
Demandante: JUDITH GUTIERREZ TOLOZA
Demandada (o): PAR ISS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a los apelantes para que en el término de cinco (05) días procedan a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

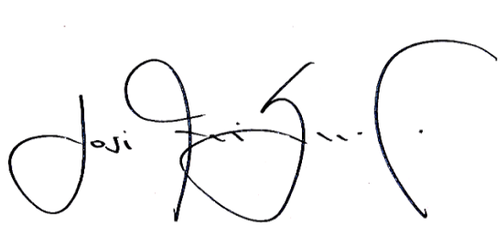

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2017-00172-00
Partida Tribunal: 18727
Demandante: JESÚS GIOVANNI MARTINEZ JAIMES
Demandada (o): CENS S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

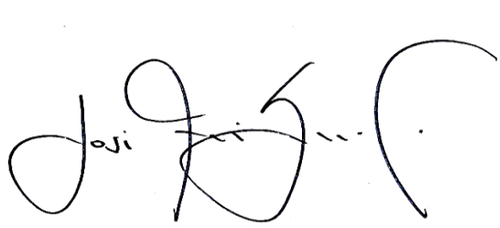

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 Julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segungo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2017-00237-00, promovido por **Nel Ramiro Madrid** contra **Ingrid Carolina Rúgeles.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca el actor se declare que entre él e Ingrid Carolina Rúgeles Álvarez**,** existió un contrato de trabajo del 5 de enero de 2010 al 3 de marzo de 2017, en el cargo de *"cortador"*, con una asignación salarial de $1.180.000 para el 2017. En consecuencia, pide se condene a la pasiva a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras nocturnas, dotación, auxilio de transporte, las sanciones moratorias contempladas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes al sistema de seguridad social en pensión, indexación y las costas.

Adujo para ello: **1) Que** trabajó para la demandada del 5 de enero de 2010 al 03 de marzo 2017, en el cargo de *"cortador de calzado"* en el establecimiento de

comercio *Ruggeri*, con una asignación salarial de $1.180.000 para el último año de vinculación **2) Que** las labores fueron realizadas bajo la continua dependencia y subordinación de la demandada 3**) Que** cumplía un horario de 7:30 am a 6:30 p.m. 4**) Que** el 15 de febrero de 2017, la demandada emitió la Circular 001 de 2017 en donde estableció unos descuentos *"por algún tipo de daño en la manufactura del calzado"* 5**) Que** el 3 de marzo de 2017, decidió abandonar su labor producto de las circulares entregadas y el mal ambiente laboral **6) Que** el 13 de marzo de 2017, le fue expedida una certificación laboral en la que se hizo constar que *"laboró desde el año 2010 al 03 de marzo de 2017"* **7) Que** no le fueron canceladas su prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral al momento de la terminación del contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La pasiva se opuso a las peticiones. Adujo para ello que no es cierto que el actor haya tenido una sola vinculación laboral ininterrumpida, pues lo cierto es que lo fue de forma esporádica y discontinua, así: Del 12 de abril de 2010 al 15 de mayo de 2010 Del 17 de agosto de 2010 al 23 de octubre de 2010 Del 14 de marzo de 2011 al 04 de junio de 2011. Del 06 de marzo de 2012 al 02 de junio de 2012. Del 13 de agosto de 2012 al 08 de diciembre de 2012. Del 29 de enero de 2013 al 27 de julio de 2013 Del 29 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2013 Del 05 de enero de 2015 al 05 de diciembre de 2015 Del 07 de diciembre de 2015 al 01 de diciembre de 2016.

Indica además, que hubo un contrato de trabajo del 9 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre de 2014, sin que se tenga soporte de tal. Sostiene que durante las diferentes vinculaciones se le cancelaron todas las prestaciones sociales al actor. Concluye diciendo que los contratos fueron independientes y en consecuencia no resulta cierto que haya existido una sola vinculación laboral del

5 de enero de 2010 al 3 de marzo de 2017, como los sostiene la activa. Propuso como excepción la de prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de agosto de 2019 condenó a la pasiva a pagar $2.375.037 por concepto de auxilio de cesantías, $600.000 por concepto de dotación y $30.130.500 por sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y los aportes a pensión en razón al tiempo de vinculación y conforme al cálculo actuarial que elabore el fondo de pensiones.

Consideró que a partir del 29 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2016, se dio una sola relación laboral ininterrumpida, al existir un lapso muy corto entre la celebración de un contrato y otro. Respecto del extremo final, sostuvo que correspondía al consignado en el contrato de trabajo a término fijo celebrado para esa temporalidad, es decir 30 de noviembre de 2016 y no 3 de marzo de 2017, en la medida en que, no existía respaldo probatorio que diera cuenta de tal extremo. En consecuencia, previó que comoquiera que el contrato había correspondido a un solo lapso, existía la obligación de consignar en un fondo las cesantías y no pagarlas directamente al trabajador como lo hizo la demandada, razón por la cual consideró que había perdido las sumas canceladas, tal como lo prevé el art. 254 del C.S.T., ordenando así su pago. Seguidamente, al analizar la procedencia o no de la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, consideró que no existió un actuar recto y leal por parte de la pasiva, lo que ameritaba la imposición de la misma. Sostuvo que respecto de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., que no era viable en la medida en que, se habían cancelado todos los salarios y prestaciones durante la vinculación laboral, a excepción de las cesantías, rubro por el cual ya había sido sancionada la demandada y no era procedente sancionar doblemente por el mismo concepto. Finalmente, indicó que al no haber prueba alguna frente a los pagos a la seguridad

social en pensión, era procedente ordenar el pago de tales, durante los periodos de vinculación.

RECURSOS DE APELACIÓN. La pasiva aspira a que se revoque parcialmente la sentencia. Adujo que no comparte las condenas impuestas respecto de cesantías y la sanción por no consignación de las cesantías, en la medida en que, no es acertado declarar la existencia de un solo vínculo laboral, cuando lo cierto es que el demandante fue vinculado a través de sendos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año; independientes uno del otro. Relata que el juzgador debió tener en cuenta la actividad comercial que se desarrollaba, en la cual no se manejan contratos permanentes, ya que, se trabaja solo en las denominadas "temporadas". Frente a lo sostenido de que las fechas de celebración de los contratos eran posteriores a la ejecución de los mismos, sostiene que, tal situación no es óbice para declarar una sola relación laboral, en la medida en que, los contratos están respaldados con los pagos que se efectuaron. Aduce también, que el *a quo* incurrió en un error al reconocer la indemnización contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y las cesantías, sin tener en cuenta el término prescriptivo que estableció, esto es, que las acreencias laborales causadas con anterioridad al 01 de junio de 2014, se encontraban afectadas por el fenómeno de marras. Respecto de la mala fe que encontró probada el juez, sostiene que no comparte tal postura, en la medida en que, es el demandante quien no tuvo un actuar recto y leal al pretender el pago de las prestaciones sociales que le habían sido canceladas en vigencia de las distintas contrataciones. Finalmente, sostiene que el *a quo* no resolvió una de las dos excepciones presentadas, como lo fue la inexistencia de la obligación.

Por su lado, la activa pretende se modifique la sentencia. Aduce que es procedente la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., aun cuando se haya accedido a la sanción contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, en

la medida en que, tienen un origen distinto, pues mientras la primera se causa una vez a la terminación del contrato no se hayan cancelados las prestaciones sociales y salarios, la segunda es procedente cuando durante la vigencia del contrato no se consignan dentro del plazo legal las cesantías. Finalmente, aduce que no comparte la decisión en cuanto al extremo final de la relación, pues está demostrado que corresponde al 3 de marzo de 2017, situación que se corrobora con la certificación laboral expida por el *"jefe de personal"* Samir Mustafá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: vencido el término, no se presentaron alegatos de conclusión.

3o. CONSIDERACIONES

Atendiendo los recursos de alzada el problema jurídico consiste en determinar: i) si el extremo final del vínculo correspondió al 1 de diciembre de 2016 o por el contrario el mismo feneció el 3 de marzo de 2017. ii) si la relación laboral que unió a los litigantes correspondió a una única sin solución de continuidad o por el contrario se celebraron sucesivos contratos de trabajo a término fijo. Resuelto lo anterior iii) si hay lugar o no al pago de las indemnizaciones deprecadas (sanciones moratorias contempladas en los art. 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990), iv) si a las condenas impuestas se les aplicó o no el fenómeno prescriptivo conforme a los parámetros legales.

Sostiene la activa que no comparte la decisión en cuanto al extremo final de la relación, pues está demostrado que corresponde al 3 de marzo de 2017 como se corrobora con la certificación laboral expida por el *"jefe de personal"* Samir Mustafá. La demandada a su vez, afirma que el vínculo laboral que existió con Nel Ramiro Madrid feneció el 01 de diciembre de 2016, por vencimiento del

plazo fijo pactado, y que, la certificación laboral aludida fue expedida con la finalidad de que el mencionado pudiese acceder a un crédito bancario.

Para resolver este primer asunto, mención especial merece la certificación laboral obrante a folio 5, que reza: "*CERTIFICA. El señor NEL RAMIRO MADRID, identificada (sic) con la cédula de ciudadanía No. 78.742.060, laboró en esta empresa desde el año 2010 hasta el el 03 de marzo de 2017, desempeñándose en el cargo de cortador, devengando un salario promedio mensual de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($1.180.000), con un contrato de prestación de servicios. La presente certificación se expide por solicitud expresa del interesado, a los 13 días del mes de marzo del 2017. Sin otro particular, atentamente, SAMIR MUSTAFA VIDALES. JEFE DE PERSONAL.*"

Sobre el particular de vieja data la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencias tales como la del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2004 radicación 22259 y más recientemente en sentencia SL-6621 de 2017, ha indicado que los hechos expresados en este tipo de certificados deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad.

En el sub-analice de entrada se advierte que lo consignado en el documento aludido se desvirtúa, cuando se analizan de forma individual y conjunta los demás medios de convicción. En efecto, nótese como Diana Santos González, quien se sostuvo ser la persona que coordinaba las tareas del personal de producción, indicó que la vinculación del actor fue hasta el 2016 aproximadamente, porque la modalidad contractual era únicamente por las temporadas de producción; en este mismo sentido Yamit Restrepo Peñaloza, ex compañero de trabajo del actor, mencionó que éste trabajó hasta el 2016. Lo anterior coincide con las

documentales aportadas a folios 6 a 9, consistente en las liquidaciones finales de prestaciones sociales que dan cuenta de un extremo final del 01 de diciembre de 2016. Mírese también como la relación de nóminas vista a folio 92, en donde se incluye al demandante solo se refleja hasta finales de noviembre de 2016, lo que coincide con el reporte de entradas y salidas de fábrica visto a folio 67 a 88, que da cuenta de un ingreso hasta noviembre de 2016.

Tales inconsistencias, antes de generar certeza en cuanto al contenido de la certificación, denotan que lo allí consignado no se aviene a la verdad, pues, no se entiende cómo todos los elementos de convicción allegados al infoliado, dan cuenta de una prestación personal del servicio solo hasta el 2016. En otras palabras, la certificación aludida no refleja una realidad frente al extremo final de la relación laboral que unió a las partes en conflicto. Esto permite aceptar el dicho de la pasiva de que la susodicha documental se expidió con el fin de que el actor accediese a un crédito. En otras palabras es una certificación de favor.

Así, se tendrá como extremo final el 1 de diciembre de 2016, tal como se consignó en el contrato de trabajo a término fijo visto a folio 66. Como a igual conclusión arribó el juez de primera instancia, se confirmará la sentencia en este apartado y se desestiman las razones aducidas por la activa en el recurso de alzada.

De otra parte, la activa sostiene que la relación laboral que mantuvo con la demandada correspondió a una única sin solución de continuidad. Por el contrario, esta última indica que se celebraron sucesivos contratos de trabajo a término fijo. Para dirimir la controversia necesario resulta apreciar el contenido de los 10 contratos de trabajo a término fijo, aportados:

No. Contrato	Folio	Fecha de inicio	Fecha de Terminación	Interregno
1	35 a 36	12 de abril de 2010	15 de mayo de 2010	
2	39 a 40	17 de agosto de 2010	23 de octubre de 2010	94 días
3	44 a 45	14 de marzo de 2011	04 de junio de 2011	141 días
4	48 a 49	06 de marzo de 2012	02 de junio de 2012	275 días
5	52 a 53	13 de agosto de 2012	08 de diciembre de 2012	72 días
6	56	29 de enero de 2013	27 julio de 2013	52 días
7	58	29 de julio de 2013	14 de diciembre de 2013	2 días
8	171	09 de diciembre de 2013	13 de diciembre de 2014	0 días
9	61	05 de enero de 2015	05 diciembre de 2015	22 días
10	66	07 de diciembre de 2015	01 de diciembre de 2016	2 días

Lo anterior revela que el mayor espacio de tiempo entre los contratos celebrados a partir del 29 **de enero de 2013** es de 22 días. Esto permite colegir sin mayor esfuerzo, que no hubo solución de continuidad en el vínculo contractual, en la medida en que, las interrupciones son breves y se verifica la intención de las partes de mantener el vínculo contractual, cuando celebran dos contratos posteriormente, con una duración de cercana a los 2 años, comprendidos entre el 05 de enero de enero de 2015 al 01 de diciembre de 2016.

Importa resaltar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral, en sentencias tales como la SL 4816 de 2015 y más recientemente en la SL 981 de 2019, ha sostenido que cuando entre la celebración de uno y otro contrato medien interrupciones breves, como por ejemplo aquellas inferiores a un mes, éstas deben ser consideradas como "aparentes o meramente formales", sobre

todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral. En otros términos, cuando aquellas interrupciones no son amplias, como que no superan el mes, tales no tienen el alcance de desvirtuar la unidad contractual o llevar a una solución de continuidad del contrato de trabajo, considerándose así aparentes o formales, pues, lo que se evidencia es la intención de las partes de mantener el vínculo contractual.

Colorario de lo anterior, se tiene establecido mediante el acervo documental que el contrato se ejecutó de forma continua entre el 29 de enero de 2013 y el 1 de diciembre de 2016. En acertada deviene entonces la decisión del *a quo*, cuando estableció que, las interrupciones breves que se habían producido entre la celebración de uno y otro contrato posterior al 29 de enero de 2013, eran "aparentes o meramente formales". En síntesis, entre las partes se celebración los siguientes contratos así: 12 de abril de 2010 al 15 de mayo de 2010, del 17 de agosto al 23 de octubre de 2010, 14 de marzo al 04 de junio de 2011, del 06 de marzo de 2012 al 02 de junio de 2012, del 13 de agosto de 2012 al 08 de diciembre de 2012 y finalmente del 29 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2016, como se anotó. Bajo estos parámetros, la razón no acompaña a la pasiva, cuando sostuvo que las contrataciones aducidas fueron separadas e independientes.

Se acomete el estudio de lo relacionado con el auxilio de cesantías, debiendo precisarse que comoquiera que a partir del 29 de enero de 2013 y hasta el 1 de diciembre de 2016, se declaró la existencia de una sola relación laboral, era deber de Ingrid Carolina Rúgeles consignar en un fondo de cesantías tal auxilio y no entregarlo de forma directa al trabajador (art. 99 de la Ley 50 de 1990), como en efecto ocurrió. Pues tal conducta, tiene como consecuencia que lo pagado al trabajador antes de la terminación del contrato de trabajo, se tenga como una suma no cancelada, sin que sea posible repetir lo pagado en virtud del contenido en el artículo 254 del C.S.T.

Bajo estos parámetros se tiene que Ingrid Carolina Rúgeles, incumplió con el plazo establecido para consignar en un fondo el auxilio de cesantías, esto es, antes del 15 de febrero del año siguiente a la acusación de tal prestación, lo que en inicio da lugar a la imposición de la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, que prevé el pago de un día de salario por cada día e retardo. Esto previo estudio de la conducta del empleador, como se analizará luego de establecer si es procedente la imposición de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., cuando ya se ha condenado al pago de la sanción por no consignación de las cesantías.

Esgrime la censura que a la pasiva debió condenársele no solo por el incumplimiento en el plazo fijado para la consignación del auxilio de cesantías sino por el no pago de tal prestación a la finalización del contrato de trabajo, pues en su sentir tales sanciones tienen un origen distinto, ya que, la primera tiene cabida frente a un incumplimiento en vigencia de la relación y la otra cuando termina.

Sobre el particular debe precisarse que la indemnización moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se causa por el incumplimiento del empleador en consignar anualmente en un fondo autorizado legalmente para el efecto, antes del 15 de febrero del año siguiente, en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior. Tal sanción, solo se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo, en la medida en que, a partir de esa data, cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, ya que, deberá ser pagada directamente por el empleador al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. De no ocurrir esto, surge la sanción de que trata el art. 65 del C.S.T. por la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del convenio laboral. A esta

mismo conclusión llegó la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia de 27 de marzo de 2000, radicación 14379.

La imposición de la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, solo opera hasta la terminación del contrato de trabajo y partir de allí si aún continúan saldos por cancelar empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S.T., pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de su fenecimiento.

Por manera que cuando bajo estos parámetros se llega al caso en estudio y se tiene que la pasiva no solo incumplió con el plazo para consignar las cesantías del año 2014 a 2015, el 15 de febrero del año siguiente respectivamente, sino que, a la terminación del contrato, esto es 1 de diciembre de 2016, no fue cancelado tal rubro, haciendo parte el mismo de las prestaciones sociales, es procedente la imposición de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.

De esta manera las cosas, es claro que no le asiste razón al *a quo* cuando sostuvo que la imposición de las sanciones aludidas constituía una doble sanción, pues se reitera, la contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 rige mientras está vigente el contrato y la del art. 65 del C.S.T. a partir de cuándo fenece.

Resuelto lo anterior, se procederá a establecer si hay lugar o no a las indemnizaciones aludidas. Tales no son de aplicación automática, sino que dependen de la presencia o no de una buena fe, en el actuar del empleador. Buena fe que se traduce en la rectitud de una conducta. En otras palabras, no es que se presuma la buena fe o que deba demostrarse su ausencia, sino que la indemnización opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la

misma, es decir recto y leal. (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

En el caso presente, tal como lo evidenció el *a quo*, no se observa probidad en el proceder de Ingrid Carolina Rúgeles, al disfrazar la modalidad del contrato de trabajo, desmejorando así las condiciones laborales del trabajador. Como queda demostrado el vínculo de los litigantes se dio a través de un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde enero de 2013 al 1 de diciembre de 2016 y, contrario a un obrar recto, la pasiva obtuvo provecho económico a costa de la privación o disminución de los derechos mínimos irrenunciables del trabajador, como es el caso de la no consignación de forma legal y oportuna del auxilio de cesantías. Ante esto, es evidente que no puede exonerárseles del pago de las sanciones aludidas, debiéndose liquidar las mismas. Como el último salario devengado por el actor fue de $1.183.557 (ver liquidación final fl. 64), se condenará a la pasiva a pagarle por concepto de la indemnización moratoria, la suma diaria de $39.451, desde la terminación, esto es 01 de diciembre 2016 y hasta por 24 meses, a partir del mes 25 los intereses legales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

La indemnización contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 si bien, se estableció su procedencia, la misma se encuentra afectada parcialmente por el fenómeno jurídico de la prescripción en su acción, en la medida en que, tal como lo previo el *a quo* las acreencias laborales causadas con anterioridad al 1 de junio de 2014 están afectadas por la circunstancia aludida, sin que al liquidar su valor se haya tenido en cuenta el término establecido. Le asiste razón al recurrente cuando sostiene que los cálculos de las condenas habían sido efectuados sin tener en cuenta el fenómeno jurídico prescriptivo. En consecuencia la sala procede a efectuar la liquidación así:

FECHA	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	SANCIÓN MORATORIA
15/02/2015 al 14/02/2016	$918.542.00	$30,618.00	$11.175.600
15/02/2016 al 30/11/2016	$922,799.00	$30,758.00	$8.858.304
TOTAL=			$20.033.904

No ocurre lo mismo respecto al auxilio de cesantías, debido a que la Sala acoge la posición jurisprudencial adoptada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 34393 del 24 de agosto de 2010, de la imprescriptibilidad de las cesantías en vigencia de la relación laboral, debido a que el término respectivo debe contabilizarse desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se hace exigible tal prestación en los términos del artículo 249 del CST[1].

Como la terminación de la relación laboral fue el 01 de diciembre de 2016 y habida cuenta de que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2017, es claro que el derecho al auxilio de cesantías no se encuentra afectado por la prescripción en su acción, por lo que deberá la demandada cancelar los valores adeudados por este concepto, tal y como lo liquidó el *a quo*.

Por último, debe precisarse que si bien es cierto la pasiva aduce haber propuesto dos medios exceptivos al momento de dar contestación al libelo genitor, no es menos cierto que revisado el documento visto a folio 93 a 99, solo se observa en el acápite de excepciones la de "prescripción", existiendo secuencia en la foliatura. Así las cosas, no es procedente lo pretendido por la demandada frente al estudio de una segunda excepción, que según la documental referenciada no fue propuesta.

[1]ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

<u>En síntesis</u>, se modificará la decisión de primer grado, en el sentido de condenar a la pasiva al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. También se modificará la condena respecto a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, en los términos previstos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la pasiva, al no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada $200.000. Monto conforme al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de declarar la existencia de sendos contratos de trabajo entre Nel Ramiro Madrid e Ingrid Carolina Rúgeles Álvarez, así: del 12 de abril de 2010 al 15 de mayo de 2010, del 17 de agosto al 23 de octubre de 2010, 14 de marzo al 04 de junio de 2011, del 06 de marzo de 2012 al 02 de junio de 2012, del 13 de agosto de 2012 al 08 de diciembre de 2012 y finalmente del 29 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 15 de agosto de 2019, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el

sentido de condenar a Ingrid Carolina Rúgeles Álvarez al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a $20. 033. 904.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia en mención, en el sentido de **CONDENAR** a Ingrid Carolina Rúgeles Álvarez a pagar al demandante la indemnización moratoria, por la suma diaria de $39.451, desde la terminación, esto es 1 de diciembre 2016 y hasta por 24 meses. A partir del mes 25 los intereses legales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Inclúyase como agencias en derecho $200.000. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2018-00106-00, promovido por **María Del Pilar Mora** contra la **Asociación de padres de familia del colegio Calazans de Cúcuta,**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca la actora se declare que entre ella y la **Asociación de padres de familia del Colegio Calazans de Cúcuta,** existió una relación laboral del 12 de agosto de 2002 al 30 de junio de 2017, mediante sendos contratos de trabajo a término fijo, y que, al momento de la terminación del vínculo laboral contaba con estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de "pre-pensionada". En consecuencia pide se ordene su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, al ser sujeto de especial protección y se

condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social dejados de cancelar desde la data en que fue despedida hasta su reintegro.

Adujo para ello: **1) Que** fue vinculada por la pasiva a través de sendos contratos de trabajo a término fijo del 12 de agosto de 2002 al 30 de junio de 2017 **2) Que** el último cargo desempeñado fue el auxiliar de compras y almacén con un contrato del 1 de enero al 30 de junio de 2017 **3) Que** el 16 de mayo de 2017 le fue notificada la decisión de no prorrogar el contrato **4) Que** previo al despido le informó a su empleador que contaba con 54 años de edad, restándole pocas semanas para alcanzar su derecho pensional; y además que padecía enfermedades de tipo degenerativo (epicondilitis lateral, alteración biomecánica del tobillo, espolón calcáneo) que afectan su marcha. **5) Que** cuenta con 1245 semanas aproximadamente, lo que da lugar a la protección especial del denominado *"reten social"*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La pasiva aceptó la vinculación laboral de la demandante y la fecha de terminación de la misma, aclarando que su inicio se dio el 12 de agosto de 2008. Se opuso a la prosperidad de las demás peticiones e indicó que cumplió con sus obligaciones legales. Refirió igualmente que la terminación del contrato de trabajo no obedeció al estado de debilidad manifiesta y el denominado "retén social" que se alega sino en virtud de la expiración del plazo fijo pactado. Sostiene que al momento en que se produjo la ruptura contractual no tenía conocimiento de los supuestos padecimientos médicos aducidos. De otra parte, adujo que en gracia de discusión y sin que implicara la aceptación de los hechos esgrimidos en el libelo genitor, no era dable dar aplicación a la protección especial denominada "reten social", en la

medida en que, según los pronunciamiento de la Corte Constitucional, tal figura es de orden legal y solo opera en el marco de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas, no siendo su caso, pues es una entidad de derecho privado. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, falta de causa e inexistencia del fuero por estabilidad laboral reforzada "pre-pensionados", buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. En sentencia del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, absolvió de las peticiones y no condenó en costas.

Consideró que la activa al momento de la terminación del vínculo contractual no contaba con estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud, en la medida en que, no padecía patologías que le impidieran sustancialmente ejecutar sus labores. Dice que encontró demostrado que la ruptura de la relación obedeció al vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo. Respecto del denominado fuero por "retén social", consideró que en el sector privado no existe regulación normativa que prevea la estabilidad en el empleo cuando se está próximo a adquirir el derecho pensional, y que tal protección solo ha sido objeto de estudio en el ámbito constitucional; como en efecto sucedió alude con la parte actora, quien según los documentos vistos a folios 119 a 133, interpuso acción de tutela propendiendo la estabilidad en el empleo por tener la calidad de "pre-pensionada", la cual le fue negada.

RECURSO DE APELACIÓN. La activa apela la decisión buscando su revocatoria. Aduce que si bien es cierto la acción de amparo que interpuso propendiendo la estabilidad en el empleo por tener la calidad de "pre-

pensionada" le fue negada, esto obedeció a que no demostró las semanas requeridas para la protección y no por ser un amparo aplicable únicamente al sector privado. Agrega que el empleador tenía conocimiento de las semanas de cotización que alcanzaba y además de su edad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El Colegio Calasanz Cúcuta, insiste en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, los cuales en síntesis consisten en que la figura del retén social no le es aplicable a la demandante, toda vez que la misma es una protección de orden legal que única y exclusivamente opera en el marco de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. Por otro lado, manifiesta que tampoco le asiste la protección por estabilidad laboral reforzada, toda vez que, para el 30 de junio de 2017 finalizó el contrato de trabajo de la demandante, data en la que no cumplía con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para predicar fuero especial a su favor; esto es, (i) Que su edad sea de 54 y 57 años si es mujer, y entre 59 y 62 años si es hombre, (ii) que le deba faltar al momento de la terminación de su contrato de trabajo, siquiera un máximo de 156 semanas por cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, es decir, tres años.

Frente a la estabilidad laboral reforzada alegada por la demandante, adujo que María del Pilar Mora Leal tampoco es beneficiaria de dicha estabilidad laboral que dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que, para el momento de la terminación su contrato de trabajo, no se encontraba en una condición de debilidad manifiesta. Por todo lo anterior, solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

3o. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión que la demandante estuvo vinculada con la pasiva a través de sendos contratos de trabajo a término fijo entre el 12 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2017(fl. 137 a 186), los cuales terminaron por vencimiento del plazo pactado.

Deberá entonces determinarse si le asiste o no derecho a la demandante a la estabilidad laboral reforzada en el empleo bajo la calidad "pre-pensionada".

Tal estabilidad ha sido prevista en la Ley 790 de 2002 *"Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República",* que en su artículo 12 estableció: ***"De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley*** *(negrilla fuera de texto)."*

Como puede verse, es claro que el Estado tiene como obligación legal garantizar la estabilidad laboral reforzada en el empleo a las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores públicos que cumplan con los

requisitos para acceder al estatus de "pre-pensionados", en el contexto del programa de renovación de la administración pública.

De lo hasta aquí reseñado, es posible colegir que la estabilidad laboral reforzada en el empleo de las personas que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, en principio solo es aplicable para aquellos servidores públicos que se encuentren dentro del marco de la renovación de la administración pública, en la medida en que, no existe norma que determine como beneficiarios de dicha institución jurídica a los empleados vinculados a una entidad privada.

No obstante, en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional[1], dando aplicación a los derechos a la igualdad, al trabajo y a la seguridad que le asisten a los trabajadores, con independencia de la naturaleza jurídica del ente al cual le presten sus servicios, ha reseñado que la referida estabilidad en el empleo por tener la calidad de *"pre-pensionado",* también es extensible a los trabajadores del sector privado, catalogándola como una protección de origen supralegal al sostener que: "*La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. (…) se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta*

[1] Sentencia T-638/16.

de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho". Como se denota, por mandato constitucional es posible extender la estabilidad en el empleo referida, a los trabajadores vinculados a entidades del sector privado.

Al cobijo de los anteriores referentes, se acometerá entonces, el estudio de la garantía constitucional de marras en el sub-analice, con el fin de determinar si la actora cumple o no con los requisitos establecidos para acceder a la prerrogativa deprecada, entre otros que, dentro del término de los 3 años siguientes a la desvinculación acredite: "*los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión"*[2].

Cabe añadir que una vez acreditada la condición de pre-pensionado, la Corte Constitucional en diferentes sentencias se ha ocupado del alcance de esta protección, resultando particularmente diáfana la distinción realizada en la sentencia T-357 de 2016, en donde se precisó que luego de clasificar al trabajador como prepensionable, debe acreditarse que el empleador tenía conocimiento de tal condición al momento de la terminación del vínculo laboral, para que pueda ser procedente la estabilidad plurialudida.

[2] SU-003 de 2018.

En cuanto a las exigencias de edad y semanas de cotización requeridas para la acceder a la protección deprecada, se advierte su cumplimiento en la medida en que, por demostrado se tiene, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante[3], que para el momento de la terminación de la relación laboral el 16 de mayo de 2017, la misma contaba con 54 años (nació el 30 de noviembre de 1962), es decir, le faltaban 3 años para acreditar el requisito de edad, en la medida en que, en el régimen de prima media con prestación definida al cual se encuentra vinculada[4], la edad para acceder a la pensión de vejez de conformidad con la art. 9 de la Ley 797 de 2003, es de 57 años para las mujeres. También contaba con 1153 semanas de cotización al 30 de junio de 2017, de las cuales 1.090,43 se reflejan en la historia laboral de Colpensiones[5] y 62,57 en el Certificado de Información Laboral expedido por Ecopetrol S.A.[6]. Esto significa que requería cotizar 147 semanas para acreditar las necesarias para acceder a la pensión de vejez, equivalente a 2 años, 10 meses y 3 semanas.

De esta manera las cosas, la actora tal como se afirmó demostró su condición de "pre-pensionada", en la medida en que, dentro del término de los 3 años siguientes a la desvinculación, le era posible acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el régimen de prima media con prestación definida). En otras palabras, le faltaban menos de 3 años para cumplir los requisitos que le permitirían acceder a la pensión de vejez.

[3] Folio 47.
[4] Folio 49 a 53.
[5] Folio 49.
[6] Folios 57 a 64

Despejado las dudas sobre los supuestos de hecho que permiten clasificar a la petente como prepensionable, se hace necesario determinar si la pasiva tenía conocimiento de tal condición al momento de la terminación del vínculo laboral. De entrada se advierte que la actora no logró acreditar tal presupuesto, en la medida en que, si bien es cierto en el hecho No. 6 de la demanda se consignó que había informado tanto a "*la Directora Administrativa, como a la rectora y al padre Jaime Guerra"* que tenía de 54 años y que le faltan pocas semanas para pensionarse, tal hecho no fue aceptado por la pasiva y ningún elemento de convicción da cuenta de ello, pues solo con el escrito del 11 de septiembre de 2017, visto a folios 54 a 55, se corrobora la comunicación al empleador de la condición de prepensionada, es decir, luego de 1 mes y 11 días después de la ruptura del vínculo, la cual como se recuerda, se dio el 30 de junio de 2017.

Así, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que su empleador tenía conocimiento de las semanas de cotización que alcanzaba, pues, se reitera, tal situación fue comunicada con posterioridad a la terminación de la relación laboral, la cual valga decir, se dio por vencimiento del plazo pactado, es decir por una causa legal.

Insoslayable resulta destacar que las semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensión reflejadas a nombre de la actora, están integradas por un período de tiempo laborado al servicio de Ecopetrol S.A., el cual no se encuentra discriminado en la historia laboral que reporta la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. (folio 49 reverso). Septenarios cuya prueba si bien es cierto fue aportadas al trámite, según se observa a folios 57 a 64, no medio de convicción alguno que deje ver que tales fueron conocidos por su empleador al momento de la terminación del contrato de

trabajo, para que éste pudiese determinar que la actora estaba próxima a pensionarse y tenía el estatus de prepensionada.

Por manera que, al no haberse acreditado que para el momento del despido la pasiva conocía la calidad de prepensionada de María del Pilar Mora, por la cual depreca el amparo de estabilidad laboral reforzada en el empleo, no es posible conceder el reintegro, pago de derechos laborales e indemnización pretendidas, procediéndose en tal virtud a confirmar la decisión de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la activa, al no salir avante su recurso de apelación. Se fijarán como agencias en derecho $100.000-. Monto conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-** Sala de Decisión Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 54001-31-05-003-2004-00126-00

Ejecutante: Eladio Carrascal Rodríguez

Ejecutado: Cajanal Eice En Liquidación

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1º. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, pago total de la obligación y ordenó seguir adelante ejecución.

2º. ANTECEDENTES

Rituado el proceso ordinario correspondiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL el 08 de agosto de 2005 (fls. 79 a 86), ordenando el reajuste de la mesada pensional de Eladio Carrascal en cuantía de $5.528,92 a partir del 01 de enero de 1987, más la respectiva indexación mes a mes sobre las diferencias pensionales desde la fecha en que se ordenó el reajuste y hasta cuando se haga efectivo el pago total y **por nómina se empiece a cancelar el valor reajustado**. Condenó en costas.

Contra la decisión se interpuso recurso de apelación, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 08 de marzo de 2006, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Una vez ejecutoriada la sentencia, el a quo mediante auto del 13 de junio de 2016 aprobó costas del proceso ordinario por $5.059.923,72. Seguidamente la activa solicitó librar mandamiento de pago por el total de las condenas (fls. 129 a 133).

En auto del 18 de julio de 2006 (fls. 134 a 136), el *a quo* libra orden de pago a favor del demandante y en contra de la UGPP así: "*a) $27.848.421,31, como capital que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de enero de 1987, junto con la adicional de junio y diciembre causadas desde 1994, hasta el 30 de junio de 2006 e indexación causada a partir de enero 1° de 1987 hasta el 30 de junio de 2006 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de lo adeudado. b) $5.059,923,72 como capital que corresponde a las costas liquidadas por este Juzgado. c) intereses legales que se causen sobre la costas.*

Mediante auto del 13 de febrero de 2007, se ordenó seguir adelante la ejecución y a través de providencia del 28 de marzo de 2007 se aprobó liquidación de costas del proceso ejecutivo por $4.583.048,02. Teniendo en cuenta que se encontraba consignado título ejecutivo por $49.362.518 (fl.243), la primera instancia mediante proveído del 10 de mayo de 2007 (fl. 246), decidió terminar el proceso ejecutivo y fraccionar el mencionado depósito judicial, entregando al demandante la suma de $35.136.701.

Posteriormente, en escrito de demanda ejecutiva (fl. 317) la activa solicita se libre mandamiento de pago por: $15.409.368,77 por concepto de diferencias pensionales de marzo de 2007 a junio de 2014, $16. 311. 804 por intereses a las cesantías dejadas de cancelar y por condena en costas. Adujo en dicho memorial que la UGPP le ha realizado descuentos, argumentando que corresponden al título ejecutivo entregado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. Seguidamente, en providencia del 20 de septiembre de 2016, el a quo libro orden de pago a favor del demandante por: *a) $15.409.368,77 por concepto de diferencias causadas desde el mes de marzo de 2007, debidamente indexadas, hasta junio de 2014. b) $ 16.311.804 por concepto de intereses a las cesantías dejadas de cancelar.*

Celebrada la audiencia de resolución de excepciones el 3 de diciembre de 2019, el operador judicial de primera instancia declaró no probadas las mismas. Ordenó seguir adelante la ejecución por: a) diferencias de las mesadas pensionales e indexación causadas desde el 01 de enero de 1987 hasta junio de 2014, descontando lo cancelado por vía administrativa por la UGPP y lo cancelado en el proceso ejecutivo, conforme la liquidación aprobada el 7 de marzo de 2007, por la suma de $25.272.923.

b) costas del proceso ordinario $5.059.923 c) intereses costas del proceso ordinario ejecutadas con el mandamiento de pago del 18/07/2006 por la suma de $220.950. d) costas del proceso ejecutivo $4.583.048,02.

Para llegar a tal decisión, consideró, que estaba probado que la UGPP había efectuado vía administrativa, descuentos ilegales, toda vez que debitó la totalidad de la suma del título judicial de $35.136.701 entregado al actor, asumiendo que dicho pago correspondió a diferencias pensionales, cuando de este $25.272.923 correspondían a reajustes, y el restante concernían a $5.059.923 por costas del proceso ordinario, $220.950 por intereses de las costas del proceso ordinario y $4.583.048,02 por costas del proceso ejecutivo. Precisó, además, que al realizar el cálculo de las diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 1987 hasta junio de 2014 (data anterior a la inclusión en nómina de los reajustes), se genera una diferencia a favor del demandante que deberá ser cuantificada al momento de la liquidación del crédito.

Esta decisión, fue apelada por la entidad demandada, al considerar que ha pagado la totalidad de las condenas a través de las resoluciones: UGM No. 20802 del 19 de diciembre de 2011, UGMN No. 55178 del 31 de agosto de 2012 y No. RDP 10995 del 02 de abril de 2014, en donde giró retroactivos al demandante. Indicó además que el descuento efectuado al demandante por $35.1363.701, se encuentra ajustado a derecho porque corresponde al reintegro a la nación por el título judicial entregado dentro del proceso de la referencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Unidad Especial Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP manifiesta que mediante la Resolución UGM 020802 del 19 de diciembre de 2011, UGM 055178 del 31 de agosto de 2012, RDP 19128 del 25 de abril de 2013, RDP 10995 del 2 de abril de 2012 se han pagado retroactivos en favor de la activa. Adicionalmente indica que obra en el expediente certificación jurídica del 24 mayo del 2013 emitida por el Grupo de Embargos de la extinta Cajanal, que se registra Título Judicial No. 51010000232789 por $35.136.701,50 cancelado el 25 de mayo de 2007. Por lo que solicita desestimar todas las pretensiones y revocar el mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Eladio Carrascal Rodríguez indica que el proceso ejecutivo inició por el incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia del 8 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, confirmada mediante sentencia del 8 de marzo de 2006 en la que se condenó a Cajanal a pagarle el reajuste de pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1987. Indica que de ello se desprende que la obligación contenida en la sentencia es exigible, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en ella, cobró ejecutividad y dicha obligación no ha sido pagada por la entidad ejecutada, por cuanto los dineros entregados en mayo de 2007, le fueron descontados arbitrariamente por intermedio de la nómina de pensionados del consorcio FOPEP. Enfatiza en que la liquidación de crédito y costas, dentro del proceso ejecutivo se encuentra en firme, por lo que jurídicamente correcto es sumarle las diferencias causadas desde marzo de 2007 a mayo de 2013, fecha en que se incluyó en nómina los ajustes ordenados en la sentencia base de ejecución por

lo que los descuentos efectuados y certificados por el consorcio FOPEP son ilegales, pues esos haberes ya hacían parte de su patrimonio. Que la entidad solo se limitó a reajustarle la pensión, mas no ejecutó el pago del retroactivo de los ajustes pensionales desde enero de 1987 hasta mayo de 2013, tampoco pagó el valor de las costas judiciales, intereses de las mismas y agencias en derecho de las demandas que dieron origen a la presente ejecución.

Aduce que el a quo en su decisión pasó por alto la existencia de una liquidación de crédito en firme del 13 de marzo de 2007, motivo por el que a la misma se le tiene que sumar el resultado de lo que arrojase liquidar los reajustes pensionales del periodo comprendido entre marzo de 2007 a mayo de 2013, ya que de lo contrario al elaborarse una nueva liquidación partiendo desde enero de 1987 se transgrede el procedimiento jurídico al revivirse situaciones que ya se encuentran consolidadas Solicita se ordene seguir adelante la ejecución por $35.136.702 descontados de su mesada pensional, correspondiente a la liquidación del crédito tomado del 1 de enero de 1987 hasta marzo de 2007, por encontrarse en firme esa providencia y por $23.828.677 resultantes de liquidar los reajustes desde abril de 2007 hasta mayo de 2013, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste ordenado por la sentencia base de ejecución.

3º. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra probado o no el pago de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, la indexación, y las costas procesales.

A la luz del artículo 100 del CPTSS en concordancia con el art. 422 del CGP podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que se originen en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral en firme, siempre que sean claras, expresas y exigibles.

Al ser una sentencia judicial el título base de la ejecución, debe verificarse que las obligaciones allí impuestas contengan las características del artículo 422 del ibídem, es decir **clara, expresa y exigible**. En el caso sub analice al considerar el *a quo* que las sentencias judiciales allegadas como el título base de ejecución cumplían con las características antes anotadas, libró orden de apremio a favor del demandante y en contra de la UGPP, de conformidad con la sentencia proferida el 08 de agosto de 2005 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 08 de marzo de 2006, y que reza así: "Eladio Carrascal Rodríguez la diferencia salarial, en cuantía de $5.528,92 por concepto de pensión de jubilación a partir del primero (1°) de enero de 1987 (fl.85), más la indexación mes a mes sobre las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 01 de enero de 1987 **y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y por nómina se empiece a cancelar el valor reajustado** (fl. 86), costas del proceso (fl. 86)"

De la lectura del título base de ejecución se extrae con claridad que las obligaciones impuestas a la pasiva, consistieron en i) el reajuste de las mesadas pensionales de Eladio Carrascal Rodríguez ii) la indexación de tales sumas a partir del 01 de enero de 1987 y hasta cuando se haga efectivo el pago total **y por nómina se empiece a cancelar el valor**

reajustado y iv) costas procesales. Debe señalarse que mediante auto del 13 de junio de 2006 se aprobaron las costas del proceso ordinario por $5.059.923,72. De igual manera, que en el trámite ejecutivo inicialmente presentado se condenó en costas por $4.583.048,02 y se libró mandamiento por los intereses de las costas del ordinario por $220.950.

Frente a estas obligaciones (reajuste pensional, indexación y costas), en el trámite ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2016, la pasiva en memorando del 29 de junio de 2017 (fls. 425 a 427) da respuesta al oficio del a quo que lo requirió para que informara los pagos efectuados y acepta que reconoció la indexación de las reajustes pensionales hasta la fecha de ejecutoria de la providencia del 13 de febrero de 2007, y que lo pagado además de dicho concepto, corresponde a diferencias pensionales causadas entre el 01 de enero de 1987 hasta el 31 de enero de 2013.

A partir de lo reseñado, la Sala concluye que no se encuentra probada la excepción de pago de la obligación, en la medida en que, no se ha dado cumplimiento total a la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución, consistente en el reajuste de las mesadas pensionales del actor, la indexación de tales sumas y las costas del proceso ordinario.

En efecto, nótese como la demandada en parte alguna señala haber cancelado los conceptos de costas del proceso ordinario, del primer trámite ejecutivo, y los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario de los cuales se libró mandamiento de pago. Los que no pueden entenderse cancelados con la entrega del depósito judicial al actor por

$35.136.701., ya que, la pasiva descontó para el reconocimiento de diferencias pensionales e indexación la totalidad de dicha suma.

Véase también, como la pasiva indica que la indexación de los reajustes pensionales los calcula y reconoce hasta el 13 de febrero de 2007, cuando en la sentencia base de la ejecución se ordenó que lo fueran hasta la fecha de inclusión en la nómina de los correspondientes reajustes; inclusión que acepta en el referido memorando (fls. 425 a 427) ocurrió para las diferencias del 19 de marzo de 2001 al 31 de enero de 2013, en el mes de junio de 2013, y para los reajustes del 01 de enero de 1987 al 18 de marzo de 2001 en julio de 2014. Luego es claro que adeuda la indexación del 13 de febrero de 2007 hasta las datas antes mencionadas.

De acuerdo con lo antes expuesto, no es de recibo la afirmación de la entidad apelante de que ha cancelado la totalidad de las condenas impuestas, pues, como se dijo, no ha pagado las costas procesales, y canceló la indexación de las diferencias pensionales hasta una fecha antes de lo ordenado en la sentencia base de la ejecución. Por esto, se confirmará la providencia impugnada. Aclarando que al momento de liquidar el crédito deberán tenerse en cuenta los pagos efectuados por la pasiva, a favor del demandante, los cuales constan en los documentos visibles a folios 413 a 430.

Conforme al artículo 365 del C.G.P aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia a la pasiva por resolvérsele desfavorablemente su apelación. Se incluirán como agencias en derecho de la alzada a su cargo 1/2 SMLMV. Monto conforme con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a ½. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2016-00086-01
Partida Tribunal: 17225
Demandante: ARIEL DE JESÚS FREYTE
Demandada (o): SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

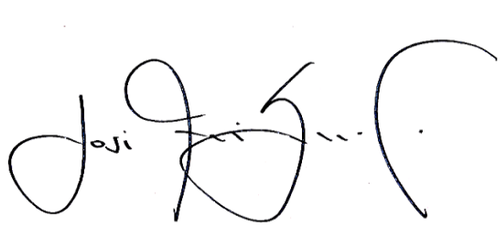

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2016-00225-00
Partida Tribunal: 18046
Demandante: ABEL ANTONIO ASCANIO
Demandada (o): CONSTRUCTORA ROCHA S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

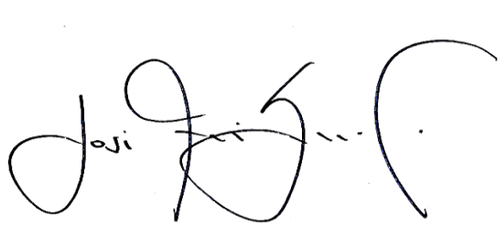

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2017-00220-00
Partida Tribunal: 18486
Demandante: JOSEFA MERCHÁN DUQUE
Demandada (o): JESÚS MERCHÁN DUQUE

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

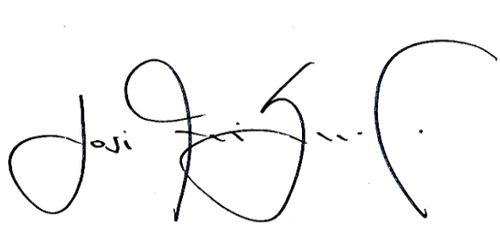

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-0001-31-05-003-2018-00058-01
Partida Tribunal: 18467
Demandante: ALFONSO GALVIS RAMIREZ
Demandada (o): SOCIEDAD IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

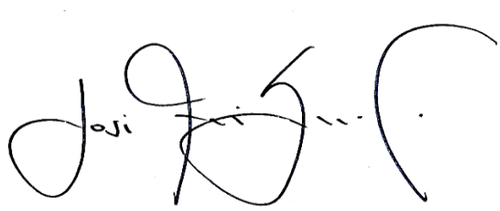

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00319-00
RADICADO INTERNO:	18.840
DEMANDANTE:	SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión dentro del proceso ordinario laboral promovido por SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00319-00, y Radicación Interna Nº 18.840 de este Tribunal Superior para decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 1 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA SENTENCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 1 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que reconoció a la demandante SHIRLEY HERNANDEZ VERGEL, la pensión de sobrevivientes desde el 24 de enero de 2018, en un porcentaje del 50% sobre un salario mínimo legal mensual vigente, con las mesadas ordinarias y la mesada adicional de diciembre y los respectivos reajustes del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en un 25% a los hijos JEAN KARLOS ROJAS VERGEL y SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL, hasta que cumplan los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten que se encuentran imposibilitados para trabajar por razones de sus estudios.

1.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

La jueza *a quo* fundamentó su decisión señalando lo siguiente:

- Que conforme la historia laboral del causante aportada por Colpensiones a folio 184-186 del expediente, se entiende que en el periodo que va del primero de junio del 2016 al 30 de junio del 2017,

el causante cotizó un total de 49.87 semanas, por lo que deben aproximarse al entero siguiente por ser la fracción superior a 0.5 por razones de equidad y de justicia, dado que se trata de la muerte del afiliado, que con el despliegue de su fuerza de trabajo tenía los recursos necesarios para el sostenimiento de su núcleo familiar.

- Declara que en virtud de los principios de equidad y justicia, el causante Alexander Rojas, cumplió con el requisito de semanas exigidos por el por el numeral 2 del artículo 46 mencionado, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera que los beneficiarios de su grupo familiar puedan acceder a su reconocimiento en los términos del artículo 47 de la Ley 100 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

- A su vez, los señores Evelyn Tatiana Rojas, Zoraida Sánchez Jáimes y José del Carmen Ortiz Lozadas, dieron fe y certeza de la convivencia como marido y mujer que existió entre estos, desde aproximadamente 20 años y hasta el momento del fallecimiento del Señor Alexander Rojas.

- De igual manera, se acredita que los menores Jean Carlos Rojas Vergel quien nació el 2 de noviembre del 2006 y la Señorita Sandra Rojas Vergel, nacida el 5 de diciembre del 2000, son hijos del Señor Alexander Rojas y la Señora Shirley Hernández Vergel, y, que al momento de la muerte de su padre eran menores de edad.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, debido a la negativa del reconocimiento de los intereses moratorios, en razón a que la entidad demandada no acató el precedente jurisprudencial que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, que han autorizado para aquellos casos, en los cuales el número de semanas necesarias para acceder a una pensión arroje un guarismo de más de 0.5 puede hacer aproximado al entero siguiente.

2.2 De la parte demandada

La apoderada de Colpensiones impugna la anterior decisión señalando que, no está de acuerdo con la misma, al considerar que no se cumplen con los requisitos para la prosperidad la pretensión, debido a que el causante en vida no dejo causado el derecho en favor de sus beneficiarios, al no acreditar el número de semana exigidas por la ley de seguridad social, para la prosperidad de la pretensión en reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, señala, no encontrarse de acuerdo con las costas, puesto que la entidad en esa ocasión no adquirió ninguna obligación y ninguna responsabilidad con la demandante.

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:**

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia solo en cuanto absolvió del pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar reconocerlos a partir del 24 de enero de 2018 y hasta el día en que la aquí demandada cancele las pensiones adeudadas.

Agregó, que para la fecha del fallecimiento del compañero permanente el día 24 de enero de 2018, ella tenía 34 años, era desempleada, no contaba con más ingresos que los que proveía su cónyuge quedando totalmente desamparada con sus tres hijos menores de edad, por lo anterior, en aplicación de los principios fundamentales de la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad, solicita respetuosamente condenar al pago de los intereses moratorios.

- **Parte Demandada:**

Al revisar la historia Laboral del señor ORLANDO EMILIO MARTINEZ MORALES (sic), se evidencia que cotizó un total de 49.87 semanas cotizadas, entre el 24 de enero de 2015 y el 24 de enero de 2018, concluyendo que no es posible reconocer la prestación de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Ahora, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de febrero de 2017, Radicado 45262, indicó que el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.

Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con aplicación en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

4. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá en Grado de Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia

tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

Si la Señora SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jean Carlos Rojas Vergel y Sandra Mirleyer Rojas Vergel, tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor ALEXANDER ROJAS LIONIS, ¿con su respectivo retroactivo pensional y los intereses moratorios?

7. CONSIDERACIONES

7.1 Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

7.2 Decisión de Fondo

El problema jurídico consiste en determinar si la Señora SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores JEAN CARLOS ROJAS VERGEL y SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL, tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor ALEXANDER ROJAS LIONIS, ocurrida el 24 de enero de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con el respectivo retroactivo pensional, y los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para determinar si hay lugar a la pensión de sobrevivientes hay que estarse a la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada. De acuerdo con ella, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 son la regulación pertinente para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes objeto de litigio, pues en su vigencia ocurrió la muerte del señor ALEXANDER ROJAS LIONIS, el 24 de enero de 2018, según el registro civil de defunción obrante a folio 30 del expediente.

El literal a) del artículo anterior, dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y b) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Respecto a la exigencia de semanas en el lapso temporal que señala la norma anterior, vemos que la parte demandante solicita la aproximación

de las semanas para completar 50, pues acepta que el causante en el período que va del 24 de enero del 2015 al 24 enero del 2018 únicamente cotizó un total de 49.85 semanas, y que por esta razón, Colpensiones niega el reconocimiento de dicha prestación, mediante La Resolución Número 1013441 del 24 de julio del 2018, obrante a folio 81-85 del expediente, expresando que el causante no cumple con tal requisito, y precisa que únicamente cotizó 49 semanas.

En consecuencia, dado que la controversia se centra en establecer si es dable aproximar las 49,85 semanas para dar por cumplido el requisito de las 50 semanas que exige la Ley; es importante destacar, que al respecto la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha autorizado que en aquellos casos en los cuales el número de semanas necesarias para acceder a una pensión, arrojé un guarismo de más de 0.5 puede ser aproximado al entero siguiente, agregado que, está acción se permite, cuando la concesión del derecho pensional atiende a criterios de equidad y justicia, para no dejar en desamparo una persona que padece una situación de debilidad, bien sea por la edad, salud o por el desamparo derivado del fallecimiento de la persona responsable de proveer los recursos necesarios para una existencia digna.

En la Sentencia SL3614 del 2019, se avaló la realización de la aproximación, al citar como precedente aplicable la Sentencia CSJ-SL del 26 de octubre del 2010 Radicado número 37500 que fue reiterada en las Sentencias CSJ-CL SL 2767 del 2015, SL 5606 del 2018, y SL 982 del 2019 en la cual se manifestó lo siguiente:

> *"(...) sobre el punto derecho en discusión, la jurisprudencia de la sala, tiene establecido que cuando como aquí ocurre la fracción de semanas de cotización supera el cinco el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximadamente lo siguiente: para evitar dejar en el desamparo al afiliado o a sus beneficiarios por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito de número mínimo de cotizaciones, lo anterior conduce a que las 25.57 semanas de cotización efectuadas por el demandante en el año inmediatamente anterior a la invalidez se aproximen a 26, cumpliéndose así el requisito que exige el literal B del comentado artículo 39 original de la ley 100 de 1993, aplicable a esta controversia para que acceda a la prestación periódica por ese riesgo".*

En este caso, conforme la historia laboral del causante aportada por Colpensiones a folio 184 a 186 del expediente, se observa que en el periodo que va del 1º de junio del 2016 al 30 de junio del 2017, este cotizó un total de 49.87 semanas, que conforme a la jurisprudencia anterior, deben aproximarse al entero siguiente por ser la fracción superior a 0.5 por razones de equidad y de justicia, dado que se trata de la muerte violenta de un afiliado, que con el despliegue de su fuerza de trabajo suministraba los recursos necesarios para el sostenimiento de su núcleo familiar y que ante el imprevisto de su fallecimiento, al encontrarse cotizando en el año anterior, resultaría contrario a los principios del sistema de seguridad social negar la acusación, razón de un derecho, por la ausencia de apenas un día de cotización para completar las 50 semanas exigidas por la ley.

La aplicación exegética que pretende el apelante implicaría negar el acceso al reemplazo del sustento mínimo vital de la familia del fallecido y contravendría el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual esta Sala considera que la diferencia mínima no implica en este caso la pérdida del derecho perseguido, en sujeción a la jurisprudencia en cita.

Así las cosas, se declarará que, en virtud de los principios de equidad y justicia, el causante Alexander Rojas, cumplió con el requisito de semanas exigidos por el por el literal b) del artículo 46 mencionado, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Ahora, respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

> *"…es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte (…);"*

De la lectura de la norma anterior, para que la compañera permanente adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con la causante al menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Como quiera que, en este caso, La Señora **SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ,** alega ser beneficiaria del causante en su condición de compañera permanente, se evaluaran las pruebas arrimadas al proceso bajo los fundamentos de la sana critica, con el fin de establecer con suficiencia probatoria, la demostración su convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores a la muerte.

Al respecto, tenemos que se aportaron las siguientes pruebas.

- Declaración extra-juicio rendida por ALEXANDER ROJAS LIONIS y la actora SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ, obrante a folio 38 y 45 del plenario.

En relación con esta prueba en la que los compañeros permanentes, afirmaron vivir en unión libre por espacio de 18 años y que de esa unión procrearon su dos hijos JEAN KARLOS ROJAS VERGEL y SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL y que dependían económicamente del causante ; debe señalarse, ue aunque la prueba fue recepcionada antes del fallecimiento del Señor Alexander Rojas Lionis, y no se vislumbra que la misma, contengan hechos falsos que hagan dudar sobre la imparcialidad de sus manifestaciones; sin embargo no se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio dicha convivencia para que sea considerada como plena prueba y se dé por cumplido ese requisito.

- Declaraciones rendidas por los señores EVELYN TATIANA ROJAS, ZORAIDA SÁNCHEZ JÁIMES Y JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ LOSADAS.

Dieron fe y certeza de la convivencia que se dio entre la Señora SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ y el Señor ALEXANDER ROJAS LIONIS, como marido y mujer desde aproximadamente 20 años y hasta el momento del fallecimiento de este.

El testigo JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ LOZADA en declaración extra-juicio obrante a folio 46 del expediente, refirió que conoció al señor ALEXANDER ROJAS LIONIS desde hace 25 años cuando él trabajaba en la finca la Angelita, y a la señora SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ desde hace 25 años porque ella llegó a vivir a la finca el Piñal, y que desde hace más de 20 años convivió con el causante como pareja, hasta el día de su fallecimiento el 24 de enero de 2018. En testimonio rendido en la etapa probatoria, ratificó lo anterior e indicó, que la relación entre el causante y la actora inició en el año 1998, y la razón de la ciencia de su dicho radica, en que el testigo se había unido a su pareja un año antes que ellos. Tal afirmación, resulta concordante con lo que indicó la actora en su interrogatorio de parte, al manifestar que se fue a vivir con el causante cuando salió embarazada de su primer hijo FERNEY ALEXIS ROJAS VERGEL, pues según el certificado de nacimiento, obrante a folio 33, nació el 27 de mayo de 1999 por lo que claramente fue concebido en el año 1998.

En igual sentido, la señora de EVELYN TATIANA ROJAS, hermana del causante, indicó que el causante llevó a la demandante a su casa, cuando apenas era una niña, que luego empezaron a convivir y tuvieron tres hijos, explicando además la manera en que se dio dicha convivencia, y en virtud del vínculo familiar que existía entre estos, compartían experiencias de la vida diaria como hacer mercado, asistir a fiestas familiares, entre otras actividades propias de la rutina cotidiana. Así mismo, refirió que al momento en que el señor ALEXANDER ROJAS fue asesinado era la demandante quien se encontraba con este en su casa.

Por su parte, la señora ZORAIDA SANCHEZ JAIMES, señaló que es amiga de SHIRLEY VERGEL desde hace como 12 años porque se conocieron en la vereda “la Angelita” y vivían a cuatro casas de distancia. Así mismo, relató que la señora SHIRLEY VERGEL HERNÁNDEZ, y el señor ALEXANDER ROJAS LIONIS, eran esposos, y convivían “en una casa que ellos cuidaban” (sic), que el señor LIONIS trabajaba en una mina cortando madera, y la señora SHIRLEY se dedicaba al hogar cuidando sus tres hijos; relató, además, que nunca observó una discusión grave entre ellos, o que tuvieran problemas por lo que le consta que la convivencia se dio hasta el día del fallecimiento del señor LIONIS, porque lo asesinaron en su casa al frente de su esposa.

Estos testigos fueron igualmente coincidentes al afirmar que era el Señor ROJAS LIONIS quién velaba por el sostenimiento de su familia mientras su compañera se encargaba el cuidado de sus hijos, los cuales para el momento de su muerte eran menores de edad y por lo tanto dependían plenamente del trabajo de su padre.

Fluye de estos testimonios que desde 1998 la señora SHIRLEY VERGEL convivió con el señor ALEXANDER ROJAS LIONIS formando un hogar donde

criaron conjuntamente 2 hijos, lo cual era públicamente conocido por sus amigos y familiares, así como que el sostenimiento de esta familia provenía de la actividad laboral del afiliado, sin que se demostrara la existencia de interrupción alguna en su relación y ante lo cual se evidenció al momento intempestivo del fallecimiento un período total de convivencia de casi 20 años.

De manera que para la Sala es claro que se encuentra acreditada la convivencia necesaria, para conferir a la demandante SHIRLEY VERGEL HERNÁNDEZ la condición de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes por ser la compañera permanente del causante y convivir con este durante más de 5 años anteriores a su fallecimiento, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 del 93 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, por lo que la Sala procederá a determinar a partir de qué momento debe reconocerse la misma y el monto de esta, toda vez que la demandada propuso la excepción de prescripción.

Conforme a los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.Y.S.S., la prescripción es un mecanismo que fijó términos razonables para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica; es decir que se limitó en forma prudente y lógica la oportunidad que tiene el trabajador para efectuar el reclamo con respecto a un derecho determinado, la cual se interrumpe por una sola vez y en un término igual de 3 años; y desde ninguna óptica desconoce ni vulnera los derechos del trabajador.

Para el presente asunto como el señor ALEXANDER ROJAS LIONIS, falleció el día 24 de enero de 2018, la demandante SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ contaban hasta el día 24 de enero de 2021 para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y como quiera que la demanda se instauró el día 15 de agosto de 2018 (fol. 126), es dable concluir que los derechos pensionales no están prescritos, conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por ende, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora SHIRLEY VERGEL HERNANDEZ, causada con la muerte del señor ALEXANDER ROJAS, a partir del 24 de enero de 2018, en cuantía de un salario mínimo, los respectivos incremento de Ley, la mesada adicional de diciembre o mesada 13 de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, de forma subsidiaria, la indexación de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, desde el momento en que se causa la misma, hasta el momento en que se realiza el pago efectiva, por ende, el retroactivo pensional a la fecha de la presente providencia asciende a la suma total de **$26.285.033,** del cual, el 50% que equivale a **$13.142.516,5** le corresponderían a la señora SHIRLEY VERGEL, y el 50% restante a los hijos JEAN CARLOS ROJAS VERGEL y SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL liquidado de la siguiente manera:

AÑO	VALOR MESADA INDEXADA	NO. MESADAS	TOTAL
2018	$781.242	12	$9.374.904
2019	$828.116	13	$10.765.508
2020	$877.803	7	$6.144.621
			$26.285.033 x 50% = $13.142.516,5

De igual manera, se acredita que los menores JEAN CARLOS ROJAS VERGEL quien nació el 2 de noviembre del 2006, y SANDRA ROJAS VERGEL, nacida el 5 de diciembre del 2000, son hijos del señor ALEXANDER ROJAS y la señora SHIRLEY HERNÁNDEZ VERGEL y que al momento de la muerte de su padre eran menores de edad, según se constata folio 34 y 35 del plenario, con lo que acreditan su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por su padre.

Para efectos de establecer desde que momento se hace efectivo el reconocimiento de la prestación a los hijos del causante, debe analizarse como primera medida el término prescriptivo de que trata los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T. por ser menores de edad para el momento de la muerte de su progenitor, y en estas circunstancias los términos de la prescripción extintiva empiezan a correr sólo hasta cuando los hijos arriben a la mayoría de edad, conforme lo establecen los artículos 2541 y 2530 del Código Civil y 68 del Decreto 2820 de 1974 vigentes para la época.

Aportado el registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS ROJAS VERGEL, se comprueba que su fecha de nacimiento se remonta al **2 de noviembre de 2006**, por lo que se concluye que cuando falleció el asegurado (24 de enero de 2018), el accionante tenía apenas 11 años de edad, y cumple su mayoría de edad el **2 de noviembre de 2024**, por tanto no operó el término extintivo de la prescripción de los 3 años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, deberá reconocerse a favor del demandante JEAN CARLOS ROJAS VERGEL, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 25% desde el 24 de enero de 2018 cuando fallece su padre, hasta el 2 de noviembre del 2024, fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, sin embargo, dicha prestación será asumida en representación por su madre, al tratarse de un menor, y con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, se sujeta su reconocimiento y pago hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se acredite que se encuentra incapacitado para trabajar, por razón de sus estudios. Así las cosas, el 25% del retroactivo pensional que le corresponde a JEAN CARLOS ROJAS VERGEL, asciende a la suma de **$6.571.258,25**

Para el caso de SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL vemos del registro civil de nacimiento obrante a folio 35, que su fecha de nacimiento fue el **5 de diciembre de 2000**, por lo que cuando falleció el asegurado (24 de enero de 2018), tenía 17 años de edad y vino a cumplir su mayoría de edad, 11 meses después, el **5 de diciembre de 2018**, por tanto durante esos 11 meses fue que operó la suspensión de la prescripción y sólo a partir del 5 de diciembre de 2018, es que se debe comenzar a computar el término extintivo de la prescripción, y como quiera que la demanda se instauró el 15 de agosto de ese mismo año (folio 126), no operó el fenómeno de la prescripción.

Por lo que se condenará a la entidad demandada reconocerle la pensión de sobrevivientes, a SANDRA ROJAS, en un porcentaje del 25% desde el 24 de enero del 2018 hasta el 5 de diciembre 2018, fecha la que cumplió los 18 años de edad, con posterioridad a esta fecha, el reconocimiento de la prestación se sujeta al cumplimiento de los 25 años siempre y cuando acredite que se encuentra incapacitada para trabajar, por razón de sus estudios, y al calcular el retroactivo que le corresponde a SANDRA ROJAS, vemos que el mismo asciende en **$6.571.258,25.**

De igual manera se ordenará que una vez finalizadas las condiciones para percibir el pago de la pensión por parte de los hijos al no acreditar la calidad de estudiantes o cumplir os 25 años, se deberá acrecentar en un 100% la pensión de sobrevivientes a la demandante, SHIRLEY HERNÁNDEZ VERGEL.

En consecuencia, de lo anterior, se adicionará el numeral segundo de la sentencia impugnada en el sentido de reconocer como total retroactivo pensional liquidado a la fecha de la presente providencia la suma de **$26.285.033,** de la cual, el 50% que equivale a **$13.142.516,5** le corresponderían a la señora SHIRLEY VERGEL, y el 50% restante a los hijos JEAN CARLOS ROJAS VERGEL y SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL, que equivale a la suma de **$6.571.258,25** para cada uno de los hijos.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 vemos que, en atención a lo dispuesto en dicha norma, estos proceden cuando se presenta mora en el pago de las mesadas pensionales. De igual forma, al referirse a este articulo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL2756 del 22 de febrero de 2017, rad. 68.425, reiterando postura adoptada desde providencia SL3087 de 2014, señaló:

> *"(…) en lo que concierne a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, le asiste razón a la censura, pues esta Corporación ha encontrado improcedente esta sanción, para eventos en los que el no reconocimiento de la pensión por parte de la administradora encuentra pleno respaldo normativo, al haber actuado de conformidad con la norma vigente, pues en éstos no se puede predicar una mora en el reconocimiento pensional".*

De lo expuesto, se concluye, que en el presente caso no son procedentes los intereses moratorios reclamados por el recurrente, en atención a que el no reconocimiento de la prestación por parte de la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES obedeció al acatamiento de la ley, que exige acreditar 50 semanas para la causación del derecho, y solo por la vía ordinaria acudiendo a los parámetros jurisprudenciales, se reconoce con fundamento en la aplicación de los criterios de equidad y Justicia, que han permitido la aproximación cuando no se cumple por parte de los afiliados fallecidos los requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, se autorizará el descuento de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *–como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

Finalmente, al no ser favorable el recurso de apelación interpuesto por la señora SHIRLEY HERNÁNDEZ VERGEL, Y COLPNESIONES, se condenará en costas de segunda instancia, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V para cada una de las partes.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 1° de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia impugnada en el sentido de reconocer como total retroactivo pensional liquidado a la fecha de la presente providencia la suma de **$26.285.033,** de la cual, el 50% que equivale a **$13.142.516,5** le correspondería a la señora SHIRLEY VERGEL, y el 50% restante, a los hijos JEAN CARLOS ROJAS VERGEL y SANDRA MIRLEYER ROJAS VERGEL, que equivale a la suma de **$6.571.258,25** para cada uno de los hijos.

TERCERO: al no ser favorable el recurso de apelación interpuesto por la señora SHIRLEY HERNÁNDEZ VERGEL, Y COLPNESIONES, se condena en costas de segunda instancia, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V para cada una de las partes.

Notifíquese y Cúmplase

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, lulio 28 de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

1o. ASUNTO

Se surte el grado de jurisdicción de consulta en favor de los demandantes, de la sentencia del 09 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004-2015-00079-00, promovido por **Álvaro Alberto Rivera Rincón y otros** contra **Caja De Compensación Familiar De Norte De Santander -COMFANORTE -.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 640 a 672). Deprecan los accionantes se ordene a COMFANORTE continúe el pago anual de la prima de antigüedad pactada en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo. En consecuencia se condene al pago retroactivo de dicha prestación, diferencias respecto de todos los conceptos salariales y no salariales, prestaciones legales y extralegales, cotizaciones a seguridad social y parafiscales como

consecuencia de que se incluye para el cálculo de tales la prima de antigüedad, intereses moratorios, indexación y costas.

Adujeron para ello: **1) Que** ingresaron a laborar para COMFANORTE. **2) Que** en la Convención Colectiva de trabajo suscrita con la demandada se pactaron las cláusulas que rigen su relación laboral. 3**) Que** según lo establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de trabajo, adquirieron el derecho al reconocimiento y pago de la prima antigüedad, después de haber cumplido 4 años de servicios**. 4) Que** COMFANORTE desde el 2012, modificó la forma en que venía liquidando la prima de antigüedad, al excluir para el cálculo de dicha prestación, la totalidad de los pagos salariales y no salariales, legales y extralegales. **5) Que** COMFANORTE suspendió definitivamente desde el 2013 el pago de la prima de antigüedad que venía reconociendo anualmente. **6) Que** el 18 de noviembre de 2014 presentaron a la demandada derecho de petición solicitando el restablecimiento del pago de la prima de antigüedad. **7) Que** COMFANORTE, mediante oficio del 5 de febrero de 2015, respondió el derecho de petición indicando que no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, en razón a que tenían más de 19 años de haber ingresado a laborar y el artículo 20 de la CCT no estableció el pago de dicha prestación para el año 20 y subsiguientes de servicios. **8) Que** COMFANORTE mediante acta suscrita en el Ministerio de Trabajo decidió reconocer a 2 trabajadores con más de 25 años de servicio la prima de antigüedad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 694 a 732). La pasiva se opuso a las peticiones. Sostuvo que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento de la prima de antigüedad, en la medida en que, desde el 2012 superaron el término o tope máximo de 19 años de antigüedad establecido en el artículo 20 de la CCT para ser beneficiarios de la misma.

Afirmó que el pago hecho a los demandantes de la prestación deprecada con posterioridad a los 19 años de antigüedad de estos, se dio por error de las dependencias de gestión humana y nómina que estaban a cargo de trabajadores sindicalizados que son actores dentro del proceso. Argumentó también, que la conciliación efectuada en el Ministerio de trabajo fue con trabajadores que no son demandantes y, en tal sentido, es ajena a la relación jurídico procesal del sub judice, pero que en todo caso esta se dio con el objetivo de precaver posibles litigios y no es prueba de la existencia de derechos ciertos de los involucrados o de terceros. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas por inexistencia del derecho a devengar la prima de antigüedad, pago, prescripción extintiva de las acciones originadas en derechos laborales, cobro de lo no debido, excepción genérica del artículo 306 del código de procedimiento civil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 9 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y absolvió a la demandada.

Para arribar a tal decisión consideró que el artículo 20 de la CCTV, fue claro en indicar los años de causación de la prima de antigüedad, dentro de los cuales no estaba el año 20 y subsiguientes y al tener los demandantes más de 19 años de servicios no era posible reconocerles tal prestación. Precisó que al ser la norma muy clara no era dable en aplicación del principio de interpretación más favorable acceder a lo pretendido. Finalmente, indicó que pese a que por error la pasiva efectuó el pago de la prima en mención con posterioridad al año 19 de servicios, tal situación irregular no genera derechos a favor de los accionantes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La Caja De Compensación Familiar De Norte De Santander- Comfanorte frente a la interpretación extensiva del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo consagratorio de la prima de antigüedad, adujo que lo pretendido por el demandante, es una compresión situada de manera clara y categórica por fuera de órbita de aplicación de la cláusula contractual «no más de 19 años ni después de 19 años», y que tampoco existe un vacío jurídico que deba ser llenado por el intérprete, considerando que no existe conflicto de interpretación normativa, en el sentido de que la cláusula convencional en discusión pueda interpretarse de varias maneras en donde sea necesaria la aplicación del artículo 21 del CST. Finaliza diciendo que es acertado lo considerado por el *a quo*, en el sentido de que «los errores no generan derechos», que por «por ser hechos ajenos a la legalidad no son fuente de derechos», y que, frente a ellos, prima la buena fe del empleador. Por lo que solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

La parte demandante insiste en los hechos esgrimidos en la demanda y resalta que con base a la convención colectiva aportada se debe ejecutar el pago de la prima de antigüedad, sanción moratoria y demás emolumentos no liquidados.

3o. CONSIDERACIONES

No siendo objeto de discusión, que los demandantes tienen más de 19 años de haber ingresado a laborar para la pasiva, el problema jurídico consiste en determinar si COMFANORTE les debe o no reconocer la prima de antigüedad del artículo 20 de la CCTV, con posterioridad al término enunciado (19 años de servicios).

Para la resolver el asunto es menester partir del artículo 20 de la CCTV (fl. 1007) que estableció la prima de antigüedad en disputa, así:

> "ARTICULO VEINTE. – Prima de antigüedad. Comfanorte pagará a sus trabajadores una prima de antigüedad así:
>
> **Por** 4 años de **servicio**, el 70 % de un salario
> **Por** 6 años de **servicio**, el 75 % de un salario
> **Por** 10 años de **servicio**, el 90 % de un salario
> **Por** 15 años de **servicio**, el 100 % de un salario
> **Por** 19 años de **servicio**, el 108 % de un salario
>
> Esta prima se pagará al trabajador cuando cumpla **cada año de servicio** con el salario promedio devengado en los tres (3) últimos meses.
>
> Cuando este promedio no favorezca a los profesores del Centro de Capacitación se promediará con el salario del año inmediatamente anterior".

Como puede verse, el artículo 20 de la CCTV, precisó los años de causación de la denominada prima de antigüedad. Listado en el que no aparecen los posteriores al 19 de servicio. En efecto, nótese como la norma en los incisos segundo a sexto al enunciar los años de servicio en que se causaría la prestación, utiliza la preposición "por", la cual como lo indica la Real Academia de la lengua española https://dle.rae.es/preposici%C3%B3n?m=form, denota parte o lugar concreto y se junta con los nombres de tiempo, determinándolos. Entonces, al haberse señalado que se pagaría una prima de antigüedad,

por 04 años de servicios, **por** 06 años de servicios, por 10 años de servicios, por 15 años de servicios y por 19 años de servicios, el legislador convencional precisó cuáles serían los anuarios exactos en que se causaría la prestación, sin que sea dable entender como lo sugiere la activa que a partir del 4 año de servicio, se causa en todos los subsiguientes. De ser así, la cláusula convencional hubiera utilizado enunciados como "a partir o por los años subsiguientes" y no como lo hizo precisando se reitera, exactamente en cuáles años de servicio se haría exigible y el porcentaje de salario respectivo.

Ahora, si bien el inciso séptimo indicó que la prima se pagará al trabajador cuando cumpla cada año de servicio con el salario promedio devengado en los tres últimos meses, de la lectura integral del artículo 20 de la CCTV, se desprende que el fin del mismo fue precisar la base salarial para liquidar la prestación en los años 4, 6, 10, 15 y 19. En otras palabras para establecer el valor de la prima en el año 4, se tomaría el promedio del salario de los tres últimos meses de ese anuario y se le sacaría el 75% y así sucesivamente por 6, 10, 15 y 19.

Importa destacar como ese inciso 7 de la norma convencional en comento, no puede leerse de manera aislada, sino que debe hacerse de manera sistemática y teleológica, valga decir, teniendo en cuenta que hacer parte del cuerpo total de la cláusula y su finalidad como se acotó, fue precisar el mecanismo para cuantificar la prima cuando se arribe a los susodichos lapsos (4,6,10,15 y años respectivamente). De no procederse así, se incurriría en el equívoco de que como se señala en el libelo genitor, que por cada año servicio se pagara la prima con el salario promedio devengado

en los últimos tres meses. Incluso, desde el primer año de servicios, desdibujándose totalmente la integridad del artículo 20 de la CCTV.

De esta manera las cosas, siendo lúcida la norma convencional en indicar en qué años se causa la prima de antigüedad, teniéndose presente que la interpretación de una norma debe darse en un contexto finalista y teleológico, como lo dejan ver los artículos los artículo 27 al 30 del Código Civil, no es de recibo lo pretendido por los accionantes en el sentido de que se reconozca la prestación por fuera de los años expresamente convenidos.

Tampoco se puede en aplicación del principio de in dubio pro operario acceder a lo deprecado en la medida en que, este opera cuando exista una seria duda entre 2 interpretaciones razonables sobre una norma tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T 730 de 2014, y no en casos como el de marras, cuando el texto convencional es claro en precisar los años en qué se causara la prestación

Finalmente, el hecho de que por error la pasiva haya efectuado el pago de la prima de antigüedad con posterioridad a los 19 años de servicios, se constituye en una situación irregular que no consolida derechos para los trabajadores. Esto, siguiendo la línea de que un acto contrario a la normatividad no puede ser considerado creador de derecho, así se prolongue por buena fe, tal y como lo indicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 19534 del 2017.

De esta manera las cosas, no siendo viable el reconocimiento a los trabajadores de COMFANORTE de la prima de antigüedad con posterioridad a haber cumplido 19 años de servicios, en ajustada a derecho

deviene la decisión de primera instancia y por ende procede su confirmación.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 09 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2015-00366-00
Partida Tribunal: 18088
Demandante: YARA TIBISAY AGUIRRE CANDAMIL
Demandada (o): GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

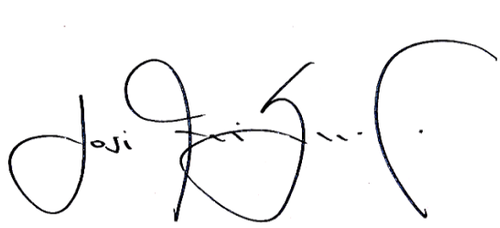

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2016-00454-00
RADICADO INTERNO:	18.489
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO TORRES BARAJAS
DEMANDADO:	INVERSIONES GALAVIS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERMAN EDUARDO TORRES BARAJAS contra INVERSIONES GALAVIS S.A.S., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2016-00454-00, y Radicación Interna Nº 18.489 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

> **"(…)** ***PRIMERO:*** *DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la parte demandante y demandada desde el 28 de enero de 1977 hasta el 31 de agosto de 2013.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ABSOLVER a la demandada EMPRESA MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.*
>
> ***TERCERO:*** *DECLARAR probada la excepción propuesta por INVERSIONES GALAVIS S.A.S. de falta de causa para demandar en atención a que se demostró el pago, cumplimiento de obligaciones laborales y absolución por terminación injusta.*
>
> ***CUARTO:*** *Costas a cargo del demandante".*

1.2. Fundamento de la Decisión.

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el objeto del proceso radica en definir la existencia de un contrato de trabajo entre el actor GERMAN EDUARDO TORRES BARAJAS y la demandada sociedad INVERSIONES GALAVIS S.A.S., en aras de determinar si prosperan las condenas solicitadas de prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Conforme al material probatorio documental aportado, y a los hechos aceptados en la contestación, se demuestra que el actor prestó servicios para la demandada en las diferentes razones sociales que ha tenido y en un tiempo mediante una empresa temporal. Siendo reasumida su vinculación por la demandada y en el curso de esas relaciones se cancelaron los pagos de seguridad social y prestaciones.

- Si bien en la demanda se manifiesta que se adeudan los salarios del mes de julio y agosto e indemnización por despido injustificado, a folios 120 y 121 se acreditan el pago de los salarios, quedando solo pendiente la discusión por el despido injusto a lo que se defiende la demandada afirmando que hubo renuncia voluntaria del actor, de manera verbal y que este no volvió a la empresa.

- Previo a resolver sobre la terminación, se advierte, que las temporales según se afirma en la demanda, cumplieron sus obligaciones prestacionales, aunque sí se utilizó esa figura por un tiempo mayor al legalmente contemplado, del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2012 y al finalizar este lapso, hubo una sustitución patronal que duró hasta el 31 de diciembre de 2012.

- Sobre la prueba de la terminación del contrato afirma que, aunque el demandante manifiesta que sí se demostró la falta de documentos, solo quedan los testimonios y los testigos asomados no dan cuenta de este hecho. Si bien se relata que para la época la empresa atravesaba una situación crítica y hubo terminaciones por mutuo acuerdo, los salarios que fueron pagados posteriormente y la molestia de algunos trabajadores, no se demostró frente al caso del demandante que le sea imputable al empleador.

- Concluye que, si bien se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la pasiva, según el hecho 2 aceptado de la demanda, las temporales no vulneraron derecho del trabajador y no es del caso acceder a las pretensiones indemnizatorias al no estar demostrado como ocurrió el despido.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando:

- Que apela todo el contenido de la sentencia emitida, pues conforme a las pruebas y alegatos expuestos, se pudo concluir que la demandada quiso desvirtuar la realidad del contrato a través de otros contratos, pese a que

cronológicamente existió uno solo, y a las crisis que sufrió la empresa y en donde se intentaron disfrazar sus compromisos laborales.

- Y que teniendo en cuenta la actual situación de INVERSIONES GALAVIZ, esta sociedad, tiene la responsabilidad de cancelar las obligaciones pendientes contenida en el acápite de pretensiones de la demanda, y que no fueron canceladas, pese a sus argumentos de que no probó haberlas cancelado.

- En aras del dinamismo de la prueba y teniendo en cuenta que el derecho es dinámico, el demandado no se preocupó por probar la terminación del contrato existente entre ambas partes, existiendo entonces la presunción de derecho laboral adquirido por el demandante y que por hoy no está satisfecho.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada judicial de la parte actora señala que en primera instancia no hubo una valoración probatoria completa y adecuada de las pruebas; pues si bien se declaró la existencia del contrato de trabajo, también está acreditado que inició con el señor LINO GALAVIS GIRÓN y luego a través de CAFÉ GALAVIS S.A. y finalmente con INVERSIONES GALAVIS S.A.S., hasta el 31 de agosto de 2013 con un salario de $1.100.000; pero se demostró que hubo vinculaciones indebidas a través de terceros sin que se emitiera pronunciamiento al respecto, pese a que la norma prohíbe que estas excedan de 12 meses.

Así mismo, señala que no se evidenció el despido sin justa causa, pues nunca hubo descargos que justificaran esta decisión y estaba claramente delimitada la mala fe del empleador, al no cancelar adecuadamente la liquidación de prestaciones pese a que ya han transcurrido 7 años de la finalización del vínculo. Hace énfasis en que no se valoró el hecho sexto de la demanda sobre salarios adeudados al trabajador de julio a agosto de 2013 y el auxilio de transporte de 2013, lo cual no fue demostrado por el empleador.

- **PARTE DEMANDADA:**

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que se confirme el fallo de primera instancia pues las pruebas documentales no fueron controvertidas ni tachadas de falsedad, demostrando el tipo de relación entre ambas partes que era a término fijo. Que efectivamente hubo una sustitución patronal, de donde se cancelaron todas las acreencias causadas previamente y sin que hubiera en la anterior una relación a término indefinido. Agrega que según los documentos aportados actualmente todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo se encuentran al día y no se evidencia mora alguna, siendo las declaraciones del actor imprecisas y no fundadas.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra acreditado que al finalizar la relación laboral declarada entre el señor GERMAN EDUARDO TORRES BARAJAS como trabajador y la demandada INVERSIONES GALAVIS S.A.S. como empleador, se dejaron insolutas obligaciones laborales? Así mismo, si ¿Se acreditó la ocurrencia de una terminación unilateral sin justa causa imputable al empleador que haga procedente la indemnización del artículo 64 del C.S.T.?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se dirige exclusivamente a que se determine si al finalizar la relación laboral declarada entre el señor GERMAN EDUARDO TORRES BARAJAS como trabajador y la demandada INVERSIONES GALAVIS S.A.S. como empleador, se dejaron insolutas obligaciones laborales y en segundo lugar si es procedente la indemnización por despido injusto.

El Juez a quo, resolvió, declarar la existencia de una única relación laboral entre las partes desde el 28 de enero de 1977 hasta el 31 de agosto de 2013, determinando que se habían cancelado los salarios que se afirmaron adeudados y que no se acreditó la ocurrencia de un despido injusto. Conclusiones a la que se opone el apelante, quien insiste en que la empresa disfrazó mediante formalidades la existencia de un único contrato y al finalizar el mismo, no canceló las obligaciones identificadas en el acápite de pretensiones, así, como que era carga de la prueba del demandado justificar la terminación del contrato.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada entre las partes, decisión contra la que no interpuso recurso la demandada; ni puede hacerse referencia a pretensiones de la actora que no prosperaron y tampoco fueron recurridas expresamente, al prosperar parcialmente las solicitudes declaratorias, como la indemnización moratoria.

Sea lo primero advertir que la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo

164 del C.G.P., que a su letra dice: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".* A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *"El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo".*

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. establece: *"El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)"*, lo cual guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Bajo esta normatividad, se tiene que en las pretensiones la parte demandante afirma que al finalizar la relación con la empresa demandada se le adeudaban los siguientes conceptos: cesantías, intereses a cesantías y vacaciones causadas entre el 1 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2013 y prima de servicios causada del 1 de enero al 31 de agosto de 2013. Sin embargo, estos puntos no fueron analizados por el juez de instancia, quien se limitó a decir que conforme al hecho noveno de la demanda estos fueron aceptados como pagados y que a folios 121-122 obraba prueba del pago de salarios de julio y agosto de 2013.

Ahora si bien la conclusión del juzgador, de que no se adeudaban prestaciones se ajusta a una lectura literal de la redacción del hecho noveno de la demanda, es importante precisar, que en las pretensiones resulta muy clara la reclamación de unos períodos insolutos que ameritaban un pronunciamiento claro y concreto frente a las pruebas obrantes al expediente sobre cada una de estas peticiones.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, (rad. 22.923), posteriormente reiterada en sentencia del 14 de febrero de 2012, (rad. 39.819), explica que:

> "(...)*cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante (…) Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.*"

De esta manera, y revisadas las pruebas de pagos de las prestaciones y salarios aportadas por la demandada INVERSIONES GALAVIS S.A.S. con su contestación, se destacan los siguientes elementos probatorios:

- Relación de pago de nómina de la empresa de los salarios de enero a agosto de 2013, donde obra el valor mensualmente cancelado al demandante (Fol. 110-122).

- Autorización suscrita por el empleador y trabajador, para retiros parciales de cesantías por valor de $550.000 en fechas 4 de marzo de 2013, 29 de octubre de 2012, 17 de octubre de 2012 y 19 de julio de 2012, dirigidos a PORVENIR S.A (Fol. 123-126).

- Comprobante de consignación de cesantías del 18 de febrero de 2013 a PORVENIR, indicando que a nombre de GERMAN TORRES se cancelaron $550.000 (Fol. 127-128).

- Liquidación de prestaciones sociales del período enero 1 a junio 30 de 2012, cancelando cesantías, intereses a cesantías, prima de servicio y vacaciones por este período y los cheques que respaldan el pago (Fol. 129-132).

- Comprobante de consignación de cesantías del 14 de febrero de 2012 a PORVENIR (Fol. 133).

- Comprobante de pago de intereses a cesantías del 30 de enero de 2013(Fol. 135-137).

- Relación de pago de nómina de la prima de servicios de 2013, cancelando al señor GERMAN TORRES la suma de $780.333 (Fol. 138-139).

- Relación de pago de nómina de las primas de servicios de 2012 (Fol. 140-144).

Para la valoración probatoria por parte de los juzgadores, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.° 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que;

> *"…no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto*"
>
> y concluyen que las decisiones se deben fundamentar en los "*elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico*"

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala encuentra que de los anteriores documentos se desprende que al actor se le cancelaron debidamente las cesantías e intereses a cesantías del período 01-07-2012 al 31-12-2012 reclamado en la demanda

conforme a folios 127-128 y 135-137 y obra prueba del pago de las primas semestrales de 2012 y 2013 a folios 138 a 144.

En esta medida, no demostró la demandada que le hiciera el pago al trabajador de las cesantías e intereses a cesantías causadas del 1 de enero al 31 de agosto de 2013, ni las vacaciones del período del 1 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2013; por lo que habrá de revocarse la absolución de la demandada en este sentido, y en su lugar se condenará al pago por estos conceptos.

Teniendo en cuenta que el salario del trabajador ascendía a la suma de $1.100.000, se ordenará el pago de los siguientes conceptos:

- $733.333 por concepto de cesantías proporcionales a 240 días trabajados.
- $58.666 por concepto de intereses a cesantías proporcionales a 240 días trabajados
- $595.833 por concepto de vacaciones compensadas a 390 días laborados

Pasando al segundo problema jurídico, el juez de primera instancia denegó la solicitud de indemnización por despido injusto, en la medida que ni las pruebas documentales, ni las testimoniales demostraron como ocurrió su retiro y ante ello, el apelante esgrime que se debió invertir la carga de la prueba para que fuera demostrado por el empleador, al estar en mejor posición de hacerlo.

No obstante, esta consideración contraría la postura que de vieja data que ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sobre que las reglas de la carga de la prueba en pretensiones relacionadas con el despido del trabajador le imponen, el deber de demostrar el hecho simple del despido y acreditado este, compete al empleador evidenciar la ocurrencia de una justa causa.

Así puede destacarse recientemente en providencia SL064 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere:

> "*(…), le corresponde al trabajador demostrar el hecho de despido, entendido este como la decisión unilateral del empleador de finiquitar el vínculo existente, sin que en el presente caso exista elemento probatorio alguno que dé cuenta de que ello hubiera ocurrido y menos en la fecha señalada en el escrito inaugural.*
>
> *Sobre la carga de la prueba del despido, la Corte ha explicado que gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que la terminación del contrato provino de la voluntad del empleador. Así lo ha indicado:*
>
> *En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones,*

como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

En consecuencia, al no existir prueba ni certeza de que la finalización del nexo laboral se hubiera dado por decisión unilateral del empleador, la súplica está llamada al fracaso."

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió al empleador por esta súplica.

Finalmente, al prosperar parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, se condenará parcialmente en costas de ambas instancias a la parte demandada y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia a favor del actor, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero y el numeral cuarto de la sentencia impugnada de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INVERSIONES GALAVIS S.A.S. a cancelar al señor GERMAN EDUARDO TORRES las siguientes sumas:

- $733.333 por concepto de cesantías proporcionales a 240 días trabajados.
- $58.666 por concepto de intereses a cesantías proporcionales a 240 días trabajados
- $595.833 por concepto de vacaciones compensadas a 390 días laborados

TERCERO: CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia impugnada, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2017-00535-00
Partida Tribunal: 18402
Demandante: YOHON ALEXANDER ROSERO MONCAYO
Demandada (o): ARROZ BRILLANTE

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

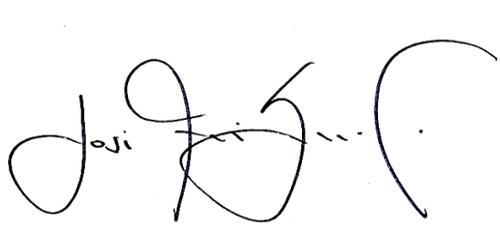

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2018-00021
Partida Tribunal: 18453
Demandante: MARGARITA ROSA CASTRO LIZARAZO
Demandada (o): CERTIINTEGRAL I.P.S S.A.S

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

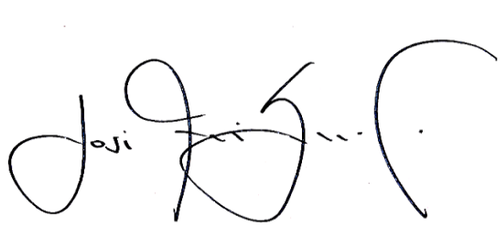

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral radicado 54 001 3105 004 2018 00047 00, promovido por **Emilse Cuadros Acuña y sus menores hijos Emily Vanessa Y Josser Stiven Durán Cuadros** contra **Arnulfo Romero Martínez.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. (fls 14 al 23) Depreca la actora, se declare que entre su difunto esposo Jesús Durán Bautista en calidad de trabajador y Arnulfo Romero Martínez en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo del 5 de enero de 2015 al 27 de enero de 2015, el cual terminó por la muerte del trabajador. En consecuencia, solicita se condene al pago del salario, las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización contemplada en el art. 216 del C.S.T., las sanciones contempladas en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

Adujo para ello: **1) Que** Arnulfo Romero Martínez en su calidad de maestro de la obra de la construcción y adecuaciones del inmueble ubicado en la Calle 5ª N° 11ª – 87 de la Urbanización San Martín, Cúcuta, el 5 de enero de 2015 contrató a Jesús Andelfo Durán Bautista, para que desempeñara las labores como obrero en la construcción que tenía a su cargo **2) Que** Jesús Andelfo Durán Bautista, prestó el servicio de forma personal, permanente e ininterrumpida, atendiendo las instrucciones de su empleador, cumpliendo un horario de 7 am a 5 pm. **3) Que** el 21 de enero de 2015 Jesús Andelfo Bautista en el desarrollo de sus funciones, sufrió una descarga eléctrica y al perder el equilibrio sufrió una caída de una altura aproximada de 6 metros, la que le causó un trauma cráneo encefálico severo. **4) Que** producto de la lesión que le produjo el accidente, el 27 de enero de 2015 falleció **5) Que** no se le suministraron los elementos de protección necesarios para evitar el accidente. **6) Que** el causante era el encargado de velar por el sustento de

su familia **7) Que** Jesús Andelfo Bautista no estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral y tampoco le fueron canceladas sus prestaciones sociales, vacaciones y salario causado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: (fls 43 al 47) Arnulfo Romero Martínez, fue representado a través de curador ad-litem, el cual manifiesta que no le constan los hechos. No se opone a lo pedido, sin embargo manifiesta que no existe suficiente prueba de la ocurrencia del accidente de trabajo aducido. Propone las excepciones de: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de título y causa y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 8 de octubre de 2019, negó las peticiones y declaró que hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas. Estimó que no se logró probar existencia de contrato de trabajo entre las partes, en la medida en que, la activa no demostró que Jesús Andelfo Durán Bautista le prestó sus servicios personales al demandado.

3o. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si existió o no una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre Jesús Andelfo Durán Bautista y Arnulfo Romero Martínez. De salir

avante lo anterior establecer si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas.

Para la resolución del asunto es menester partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."* Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierto la existencia del contrato de trabajo, presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia de febrero 14 de 2018 radicación 45430.

Ahora como la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, ha de incursionarse en el haz probatorio adosado al expediente. El mismo está constituido por: i) Registro defunción de

Jesús Andelfo Durán Bautista (fl. 03) ii) Registro Civil de nacimiento de Emily Durán Cuadros y Josser Durán Cuadros (fl. 5 y 7) iii) registro civil de matrimonio (fl. 08) iv) informe pericial de necropsia (fl. 9 a 13).

Aparece también la declaración de Julián Andrés Castellano Zetina, quien afirma que es instalador de cerámica en las construcciones y que trabajó para el demandado haciendo unas instalaciones de cerámica en una construcción de 2 apartamentos y 4 locales comerciales. Aduce que Jesús Andelfo Durán Bautista entró a trabajar en la obra porque el maestro Arnulfo Romero Martínez le dijo que buscara un ayudante, y acudió a contratar a Jesús Andelfo Durán. Manifiesta que le pagó a Jesús Durán $ 200.000 semanales y que se los entregó de lo que le cancelaron por la instalación de cerámica; sostuvo que Arnulfo Romero nunca le pagó, porque nunca hubo un acuerdo de pago con el causante, pues las órdenes las recibía de él y no del maestro (refiriéndose a Arnulfo Romero). Afirma que al momento del incidente en donde fallece Jesús Andelfo Durán Bautista, él estaba haciendo el enchape de una cocina, y que sucedió cuando le dio la orden al causante de llevar unos materiales al lugar en donde estaban realizando la instalación de la cerámica, y que este no acató las instrucciones de cargar el material de una forma determinada, lo que se generó el accidente cuando los perfiles de aluminio hicieron contacto con las cuerdas de energía.

Obra igualmente el interrogatorio de parte de **Emilse Cuadros Acuña,** quién manifestó haberse casado con Jesús Andelfo Durán Bautista, con el cual sostuvo

una convivencia por casi 14 años y procrearon 2 hijos. Refiere que Fabián Ramírez fue el último jefe directo de su esposo, que este era el dueño de la obra, para la cual lo contrataron. Frente a los detalles de la contratación sostuvo que ante la necesidad de un ayudante para trabajar en la obra, Arnulfo Romero Martínez en su calidad de maestro decidió contratar a Jesús Andelfo Durán Bautista. Asegura nunca haber ido al lugar donde laboraba su esposo, que conoce los detalles de la contratación porque él le comentaba de la obra y de las personas que allí trabajaban. También mencionó que su esposo no tenía un contrato escrito, pero que el pago se lo hacía Arnulfo Romero Martínez. Relata que el accidente en el que perdió la vida su cónyuge se produjo mientras él buscaba unos materiales en la azotea, y estos hicieron contacto con las cuerdas de energía, por lo que cayó desde allí al suelo, recibiendo un golpe fatal en la cabeza sin ser atendido por una ARL, pues no estaba afiliado.

Del análisis en conjunto de estos medios de convicción, se colige sin dubitación alguna, que no se logró probar la prestación personal del servicio del actor a favor de Arnulfo Romero Martínez, en los términos del art. 23 del C.S.T. En efecto, nótese como lo manifestado por **Emilse Cuadros Acuña**, no genera certeza a la Sala, en la medida en que, no presenció de manera directa los hechos debatidos y lo relatado es producto de lo que Jesús Andelfo le contó, según sus propias palabras. Respecto de lo relatado por Julián Andrés Castellano Zetina, antes de confirmar una prestación personal del servicio a favor del demandado, lo que se concluye es que fue a éste a quién el trabajador fallecido le prestó sus servicios.

Mírese como sostuvo que fue quién contrató a Jesús Andelfo Durán, que le impartía órdenes y remuneraba sus servicios. Incluso afirmó que el accidente ocurrió porque el trabajador fallecido no acató las instrucciones que le dio respecto de cómo transportar el material.

Así las cosas, no resulta viable jurídicamente declarar la existencia de una relación laboral gobernada por un contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del CST. Esto en virtud de la insuficiencia de material probatorio dentro del presente caso que acredite la prestación personal del servicio de Jesús Andelfo Durán Bautista a favor del demandado. Requisito necesario para que se da aplicación a la presunción de existencia de una relación de trabajo de que trata el artículo 24 del CST.

En razón de lo acotado, se confirmará lo decidido en primera instancia. Sin costas en esta.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada del 08 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÌQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario radicado 54-001-31-05-004-2018-00215-00, promovido por **Ronal Vladimir Villán Capacho** contra **Calidad Total S.A.S**,

2o. ANTECEDENTES:

DEMANDA (fl. 16 a 23). Depreca el actor se declare que la empresa Calidad Total S.A.S., terminó sin justa causa su contrato de trabajo a término fijo. En consecuencia, pide se le condene a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, salarios, sanción moratoria, extra y ultra petita.

Adujo para ello: **1) Que** suscribió con la pasiva un contrato de trabajo a término fijo, con una duración del 10 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017. **2) Que** fue contratado para desempeñar la labor de conductor en Cúcuta. **3) Que** prestó sus servicios del 10 de febrero de 2017 al 18 de mayo de 2017, es decir, durante 03 meses y 08 días, ya que en la última data mencionada la demandada le terminó de manera

verbal y unilateral el contrato de trabajo. **3) Que** ante la falta de explicación de la pasiva para dar por terminado el contrato de trabajo, le solicitó mediante derecho de petición del 19 de mayo de 2017, que le informara las razones de dicha decisión, le entregara copia del contrato de trabajo, sumas por concepto de prestaciones sociales y por terminación unilateral del contrato de trabajo. **4) Que** el 30 de mayo de 2017 la demandada le da respuesta a su derecho de petición indicando que su contrato de trabajo había finalizado por causa legal pero sin indicar cuál. **5) Que** la pasiva con la respuesta antes mencionada le expidió copia de la liquidación de prestaciones sociales y le informó que estas habían sido consignadas a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. **6) Que** en cumplimiento de acción de tutela tramitada en el Juzgado Quinto Penal con función de control de garantías, la demandada adicionó la respuesta al derecho de petición, indicando que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue la renuncia presentada el 18 de mayo de 2017. **7) Que** nunca firmó la renuncia alegada por la demandada, pero que esta última le hacía rubricar hojas en blanco. **8) Que** le cancelaron las prestaciones el 18 de mayo de 2017 en la cuenta del banco agrario. **9) Que** estuvo en desacuerdo con la liquidación, pero que por necesidad la aceptó.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La pasiva se opuso a las pretensiones. Manifestó que la desvinculación del actor no obedeció a despido alguno, sino que se dio en virtud de la renuncia presentada por este, que al haber aceptado tácitamente configuró una causa legal de terminación del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 61 del CST. Indicó que no es procedente la sanción moratoria, ya que no se adeudaron salarios y prestaciones a la finalización de la relación laboral. Propuso las excepciones que denominó: terminación del contrato en el caso concreto es por causa legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de mala fé, prescripción, frente a las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 23 de agosto de 2019, absolvió a la pasiva y condenó en costas al actor. Consideró que la causa de terminación del contrato de trabajo fue la renuncia presentada por el actor, la que por demás guarda plena validez en la medida en que, el escrito de renuncia no fue tachado de falso. Señaló que, en tal sentido, no era necesario que el empleador le hubiera informado al momento de la finalización de la relación laboral la causa de esta, en la medida en que, se ocasionó por un acto de voluntad del trabajador. Indicó que no era viable la imposición de la sanción moratoria por no adeudarse salarios, y que en el supuesto de que se hubiera impuesto la indemnización por despido injusto, respecto de esta no se causa tal sanción.

RECURSO DE APELACIÓN: la activa aspira a que se revoque la decisión de primera instancia. Argumenta que no se pudo constatar la autenticidad de la renuncia alegada por la demandada, en la medida en que se allegó una copia de esta con sello de notaría que indicaba que dicho documento era igual al original que se tuvo a la vista, sin que ello fuera prueba de que la firma allí consignada fuera la suya. Indicó que de conformidad con el artículo 21 del CST, que señala que en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes prevalece la más favorable para el trabajador, debió atenderse el artículo 61 ibidem para concluir que como la demandada no adujo razones a la terminación de la relación laboral, no podía hacerlo con posterioridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Calidad Total S.A.S. adujo, que quedó suficientemente demostrado que el contrato de trabajo finalizó por una renuncia presentada por el trabajador, de su puño y letra, acreditado con la copia autentica que reposa en el expediente y que fue allegada con la contestación de la demanda, haciendo la salvedad que la parte demandante no lo tachó de falso, por lo que considera que dicha forma de terminación del contrato

alcanzó en el proceso la dimensión de prueba plena y sobre la cual el Juzgador de conocimiento se pronunció en su favor. Frente a la indemnización moratoria, por el no pago de los salarios causados con posterioridad al despido, la considera improcedente, manifestando que dicha sanción, no se extiende a la indemnización por despido en los contratos a término fijo, ya que si bien conlleva la misma es equivalente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del CST., modificado por la ley 789 art. 28. Por lo que solicita la confirmación del fallo de primera instancia.

3o. CONSIDERACIONES

En atención al recurso de apelación y, de conformidad, con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, corresponde determinar i) si debe tenerse como válida la renuncia que alega la demandada presentó el actor, ii) si al empleador le estaba vedado alegar razones sobre la causa de terminación de la relación laboral, luego de la ocurrencia de esta, de conformidad con el artículo 61 del CST.

Para la resolución del primer problema jurídico es menester partir del artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 145 del CPTSS, que indica que es **auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado**, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuye el documento. También del inciso segundo ibídem que indica que se presumen auténticos los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros**, en original, o en copia, elaborados, firmados o manuscritos**, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

De este elenco normativo es dable concluir que un documento privado del cual exista certeza sobre la persona que lo ha firmado, como lo es por ejemplo el escrito de renuncia presentado por un trabajador al empleador donde se consigne la firma del primero, se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso o desconocido, y, debe tenerse como válido su contenido para efectos legales.

Así, cuando bajo los anteriores parámetros legales se llega al caso concreto y se tiene que el demandante alega que la firma consignada con su nombre y número de identificación en el escrito de renuncia que reposa dentro del expediente a folio 10, no le pertenece, pero, no lo tacho de falso o no lo desconoció y por ende no se surtió el trámite respectivo, la conclusión a la que se llega es que tal documento se presume autentico al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En tal sendero, no es de recibo la manifestación del apelante en cuanto a que "no se probó la autenticidad del escrito de renuncia porque lo allegado corresponde a la copia de otro documento del cual no es posible señalar que la firma allí consignada es suya", en la medida en que, de conformidad con el artículo 240 del CGP los documentos en original o en copias se presumen auténticos, mientras exista certeza respecto de la persona que lo firmó y no haya sido tachado de falso. Y en el escrito de renuncia presentado a la pasiva (fl. 10) aparece firmando Ronal Vladimir Villán Capacho con cédula de ciudadanía 1.090.422.618, lo cual coincide con los datos allegados por el actor dentro del proceso. Además, dicho documento no fue tachado de falso.

De esta manera las cosas, claro es que al tenerse como válido el escrito de renuncia presentado por el actor a la demandada, la relación laboral que unió a los ahora litigantes, feneció por dimisión del trabajador y no por una decisión unilateral del empleador.

Superado lo anterior, en cuanto al segundo interrogante, esto es, si al empleador le estaba vedado alegar razones sobre la causa de terminación de la relación laboral, luego de la ocurrencia de esta, lo cierto es que al quedar determinado como se dijo antes, que quien ocasionó el finiquito de la relación entre las partes, fue el demandante con la renuncia presentada, no existe duda que el artículo 66 del CST resulta inaplicable para el sub judice, en la medida en que, dicha norma está consagrada para otro supuesto factico en donde la parte que termina la relación laboral , no puede alegar posteriormente motivos diferentes, lo cual no ocurre en el de marras.

De esta manera, al haber terminado la relación laboral por la renuncia presentada por el actor, no estarle vedado al empleador esbozar nuevas razones con posterioridad a dicha finalización, resulta inviable la indemnización por despido injusto. Como a igual conclusión arribó la primera instancia, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la activa por desatarse desfavorablemente la apelación. Como agencias en derecho de la alzada se fijarán $100.000, monto que se muestra conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la instancia a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 29 de julio de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004 2018- 00226- 00, promovido por Yaxuri Yusdel Rojas Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES S.A.- y Adalsina Isabel Paz Salas. Se surte además el grado de jurisdicción de consulta en lo no apelado por Colpensiones.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: (folio 37 al 44 del expediente físico o página 54 al 61 del documento digitalizado). Depreca la activa el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en virtud del fallecimiento de Rodolfo Torres Cuartas, desde el 21 de marzo de 2014, con el respectivo retroactivo pensional, intereses de mora e indexación.

Adujo para ello: **1) Que** contrajo matrimonio con Rodolfo Torres Cuartas, el 21 de junio de 2008 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Ezequiel Zamora del Estado de Barinas en la República Bolivariana de Venezuela. **2) Que**

es de nacionalidad venezolana y su esposo era colombiano. **3) Que** convivió con Rodolfo Torres Cuartas desde el momento en que se casaron, hasta que murió, sumando un tiempo de 5 años y 9 meses, en el que compartieron lecho, techo y mesa, ofreciéndose afecto, cuidado y respaldo mutuo. **4) Que** procrearon 2 hijos llamados Rodolfo Abraham Torres Rojas nacido el 21 de marzo de 2009, y Levi Isaac Torres Rojas nacido el 4 de mayo de 2011 **5) Que** el 6 de enero de 2014 actuando en nombre propio y en representación de sus hijos, reclamó pensión de sobrevivientes ante Colpensiones **6) Que** el 22 de abril de 2015 mediante la Resolución GNR 114024 le reconocieron la pensión de sobrevivientes a sus hijos Abraham Torres Rojas y Levi Torres Rojas en la proporción correspondiente. También a dos hijos más del causante. **7) Que** le negaron la pensión de sobrevivientes debido que Adalsinda Isabel Paz Salas igualmente reclamó a Colpensiones S.A. la misma prestación en calidad de compañera permanente del causante **8) Que** el derecho pensional que reclama Adalsinda Isabel Paz Salas carece de los elementos que exige la ley, toda vez que el causante no convivió con ella los últimos cinco años. **9) Que** la Resolución GNR 114024 dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder respecto de la pensión de sobrevivientes.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: (folios 62 al 73 del expediente físico, página 82 al 93 del documento digitalizado). La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES S.A.-, se opuso a las pretensiones. Adujo que no se tiene certeza de que Yaxuri Yusdel Rojas de Torres cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que se generó un conflicto debido a que Adalsinda Isabel Paz Salas se presentó a reclamar la misma prestación. Propuso las excepciones de: inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y la innominada o genérica.

ADALSINDA ISABEL PAZ SALAS: [1] fue representada por curador ad litem, quién manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, de tal forma que no se opuso a las peticiones ni propuso excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 19 de febrero de 2020 condenó a Colpensiones S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes en un 50% de la pensión de invalidez que disfrutaba Rodolfo Torres Cuartas, a favor de Yaxuri Yusdel Rojas de Torres, por el valor de $322.175 previo descuento de salud, desde el 21 de marzo de 2014. Negó los intereses moratorios y ordenó la indexación de cada mesada pensional desde su causación hasta cuando se haga el pago efectivo. Condenó en costas a Colpensiones.

Consideró probada la convivencia por más de cinco años de la demandante con el causante Rodolfo Torres Cuartas. Para ello tomó como referencia el nacimiento del hijo menor Rodolfo Abraham Torres Rojas, el 21 de marzo de 2009. Respecto de Adalsinda Paz Salas, consideró que no existió convivencia entre ésta y Rodolfo Torres Cuartas, de acuerdo al testimonio de Aidé Torres Cuartas, hermana del fallecido.

RECURSO DE APELACIÓN: La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., aspira a que se revoque la decisión en lo referente a la condena en costas y la sustitución pensional. Respecto de la primera inconformidad, adujo que el proceso ordinario laboral era necesario para que se dirimiera quién tiene derecho 50% de la mesada pensional que se encuentra suspenso. Frente a la sustitución pensional, manifestó que se hace necesario demostrar que se estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, que exista la cohabitación, que

[1] **(folios 101 al 102 del expediente físico, o del 122 al 123 del expediente digitalizado)**

sea pública, que exista singularidad y que esté vigente por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la pasiva insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, manifiesta que con el expediente administrativo del causante, se pudo establecer que el derecho pensional ya fue concedido mediante la Resolución GNR 114024 del 22 de abril 2015 a favor de Torres Paz Mélida, Torres Paz Rodolfo, Torres Rojas Rodolfo Abraham, Torres Rojas Levi Isaac, cada uno en un porcentaje del 12,50% en calidad de hijos menores en cuantía de $80.544 y un retroactivo de $1.047.216; así mismo dejó en suspenso el reconocimiento a Rojas de Torres Yaxuri Yusdel y Paz Salas Adalsinda Isabel al existir controversia en cuanto a la convivencia del causante. Que conforme a lo anterior, se abstuvo de reconocer a alguna de las posibles beneficiarias la sustitución pensional.

3o. CONSIDERACIONES

Se procede a determinar si Yaxuri Yusdel Rojas de Torres tiene derecho o no al otorgamiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente. En caso positivo, se estudiará si operó o no el fenómeno de la prescripción. De otra parte, deberá establecerse si la condena en costas impuesta a la ADministradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES S.A se encuentra o no ajustada a derecho.

No es objeto de debate que al finado le fue reconocida pensión de invalidez en cuantía del salario mínimo legal vigente a partir del 28 de diciembre de 2001, mediante resolución No. 3429 de 2002, conforme se extrae de la Resolución GNR 114024 del 22 de abril de 2015 (fl 29 a 31).

Atendiendo la teoría del hecho causante[2] *-regla general consistente en que para establecer la causación de la prestación de seguridad social hay que estarse a la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada*, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para resolver el asunto, ya que, la muerte del pensionado ocurrió en su vigencia, esto es, el **21 de marzo de 2014.**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes sobrevivientes, que son beneficiarios en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Igualmente que en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

El requisito de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, es una exigencia que la Corte ha entendido en sentencias como las SL13544-2014 y SL4099-2017, así: *"el auxilio mutuo, que se constituye en el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias"*. Relación que no necesariamente debe desarrollarse bajo el mismo techo, dado que la misma jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa en precisar, que el simple hecho de convergir situaciones de estudio, trabajo, salud, etc, que ocasionen una eventual separación, no desdibuja la comunidad de vida, siempre y cuando se

[2] Colegio de Abogados del Trabajo. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C., noviembre de 2014. Pág. 386 – 390.

mantengan los rasgos característicos de dicha unión. Esto es la efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíproca. (Sentencias SL 22560, 5 mayo 2005 y SL 2003-2018 Radicación No. 40301).

Analizado a luz de los anteriores parámetros el caso presente, cabe señalar que se tienen como pruebas documentales las siguientes: i) acta civil de matrimonio expedida por la Comisión de Registro Civil y electoral de Santa Bàrbara – Estado de Barinas de Venezuela (fl. 16) ii) registro civil de defunción de Rodolfo Torres Cuartas (fl 21), iii) solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes efectuada por Yaxuri Yusdel Rojas de Torres (fls 27), iv) Resolución No. GNR 114024 de 22 de abril de 2015 (fls 29 a 35), v). Declaraciones extrajuicio de Edith Torres Cuartas, Aidé Torres Cuartas y Maribel de Arcos (fl 36 y 37). Se cuenta también con la deposición de Aidé Torres Cuartas y el interrogatorio de parte de Yaxury Yusdel Rojas de Torres.

La primera hermana del causante informa que vivió 36 años en Caracas-Venezuela y desde hace 3 en Cali-Colombia. Manifestó que Rodolfo Torres vivía con Yaxuri Rojas en Venezuela en el municipio de Barinas, que eran casados y que fueron pareja hasta el último momento de la vida de él, y que de esa relación procrearon dos hijos, de los cuales no recuerda las edades porque desde hace 3 años ya no vive en Venezuela. Cuando se le pregunta por qué le consta que Yaxuri Rojas y su hermano convivían, contestó: *"porque era su esposa, porque ellos iban para allá y yo también iba a visitarlos, y los niños los conozco y toda la familia le consta que ella era su esposa"*. Al indagársele qué conocía sobre la convivencia de la pareja conformada por su hermano y Yaxuri Rojas, respondió: *"bien, yo siempre los conocí como esposos, con sus hijos y todo, ellos iban y se quedaban en mi apartamento allá en Caracas y yo también iba y los visitaba pocas veces, y el tiempo que estuvieron hasta última hora sé que siempre vivieron bien"*. Dice que cuando Rodolfo Torres murió, ella y Yaxuri Rojas fueron las

encargadas de darle sepultura. Que se transportaron por vía terrestre desde Venezuela hasta llegar a Cúcuta, donde falleció su hermano. Relata que cuando llegaron los trámites de la entrega del cuerpo fueron dispendiosos, pues les informaron que una persona con anterioridad había reclamado las pertenencias del occiso y que se identificó como la esposa. Menciona que luego se enteraron que la persona que retiró las pertenencias era la anterior pareja de su hermano *"ella llegó primero que nosotras, se llevó el acta de defunción, todo"*. Relata que luego de múltiples trámites ante la Fiscalía se les hizo entrega del cuerpo para su sepultura. *"nosotras fuimos quienes lo enterramos"* (refiriéndose a la demandante). Sostiene que nunca le conoció otra mujer a su hermano, pero que hace muchos años él tuvo una pareja en Barranquilla con la que nunca se casó, ni convivió, pero que procrearon 2 hijos, que estos ya están mayores. Afirma nunca haber visto a la otra señora, ni a los hijos de ellos. Cuando se le inquiere sobre los detalles del fallecimiento de su hermano, sostiene que éste salió desde Venezuela con un amigo, rumbo a Cali, para que allí le trataran sus enfermedades, pero no alcanzó a llegar a su destino y fue internado en una clínica de Cúcuta, que para ese momento no iba en compañía de Yaxuri Rojas. Cuando se le pregunta por qué no estaba en compañía de la esposa, responde "*es que él venía era para Cali"*.

Yaxuri Yusdel Rojas de Torres manifiesta ser viuda de Rodolfo Torres, que se casaron el 20 de junio de 2008 en Santa Bárbara de Barinas, que producto de esa relación procrearon 2 hijos, Rodolfo Abraham Torres Rojas nacido el 21 de marzo de 2009 y Levi Isaac Torres Rojas nacido el 4 de mayo de 2011. Refiere que vivió con Rodolfo Torres desde 20 de junio el 2008 hasta el 21 de marzo del 2014, data en la que murió, y que nunca se separaron. Sostiene que el causante trabajaba como pastor evangelista, refiere que la muerte de Rodolfo Torres fue en la clínica San José. Indica además que ella era la encargada de llevarlo a la clínica cuando él se enfermaba, debido a que padecía de *angina de pecho* por lo que no podía caminar mucho, ni estar solo. Comenta que cuando conoció al causante, ya padecía de esta

enfermedad. Explica que no estaba con Rodolfo Torres cuando murió debido a que ella había acordado con el mismo que se regresaría a Venezuela, por un corto tiempo para estar al cuidado de los hijos, pues estos estaban a cargo de los abuelos de avanzada edad. Dice que ese mismo día en que se devolvió a las 12:30 de la madrugada, las hermanas del causante le dieron la noticia de que había muerto. Asegura no conocer a Adalsinda Paz, que solo la vio un día, pero que sí tenía conocimiento de la existencia de ella, como también de los otros 2 hijos de Rodolfo Torres. Finalmente, afirma que no estaba afiliada en salud en Colombia, debido a que ella le había dicho al causante que no *"que solo afiliara a los niños, pero que a ella no",* pero nunca lo hizo.

Analizado el anterior elenco probatorio en su conjunto y el libelo genitor, se extrae que Yaxuri Yusdel Rojas de Torres, depreca la pensión de sobrevivientes de Rodolfo Torres Cuartas, en calidad de cónyuge, sin embargo desde tal óptica, no es procedente estudiar el reconocimiento deprecado a partir del matrimonio celebrado en el 21 de junio de 2008 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Ezequiel Zamora del Estado de Barinas en la República Bolivariana de Venezuela, como lo sostuvo el *a quo*, en la medida en que, no aparece dentro del infoliado copia del registro civil de matrimonio que a la luz del artículo 67 y 106 del Decreto 1260 de 1970, es la prueba conducente e idónea para probar tal estado civil en Colombia y por ende la calidad de cónyuge. Registro civil que debe expresar: el lugar y fecha de su celebración, nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y lugar de su inscripción, nombre de los padres de los contrayentes, funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio y nombre identidad y folio de registro del nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.

Se procederá entonces, al análisis de la pensión de sobrevivientes desde el punto de vista de la compañera permanente, que como se indicó deberá acreditar que

estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el mismo no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al insuceso (muerte).

Retomando el análisis de los medios de convicción citados al rompe se extrae que no queda demostrado que Yaxuri Yusdel Rojas fue la compañera de Rodolfo Torres Cuartas y que entre ellos existió una convivencia, en los términos reseñados en la jurisprudencia, desde junio 2008 hasta el día del obitamiento (21 de marzo de 2014), como lo sostiene.

A esta conclusión se llega, cuando se revisa la única prueba testimonial que reposa en el plenario, consistente en la declaración rendida por Aidé Torres Cuartas, quién pese a haber sostenido que de la unión de Yaxuri Yusdel Rojas y el causante nacieron dos menores, y que la demandante siempre estuvo pendiente de él, que lo acompañó en la enfermedad y que junto con ella se encargó de darle sepultura, tales afirmaciones no adquieren credibilidad en la medida en que no presenció de manera directa los hechos que se discuten. Nótese como al rendir su declaración sostuvo que vivió 36 años en Caracas-Venezuela y que la pareja conformada por la demandante y Rodolfo Torres residían en Barinas-Venezuela, es decir, en una ciudad distinta y además situada a más de seis horas de distancia según la consulta efectuada por la Sala en la página Web https://www.google.com/maps/dir/caracas/barinas/. Téngase presente además, que la misma declarante manifestó que en pocas ocasiones visitaba a la pareja y cuando se le preguntó por qué le constaba que convivían, solo mencionó *"porque era su esposa, porque ellos iban para allá y yo también iba a visitarlos, y los niños los conozco y todo, y a toda la familia le consta que ella era su esposa",* sin dar detalles respecto de la convivencia que aduce la demandante, valga decir, como un verdadero proyecto de vida. Aunase que la demandante, manifiesta haber acompañado al causante a una clínica llamada San José ubicada en Cúcuta, pero que justo el día en que falleció había acordado con su pareja que se devolvería a Venezuela por un espacio

corto, para estar al cuidado de sus menores hijos. Empero, tal afirmación no coincide con lo sostenido por Aidé Torres Cuartas quién cuando se le pregunta sobre los detalles del fallecimiento de su hermano, sostiene que el causante salió desde Venezuela con un amigo rumbo a Cali, para que allí le trataran sus enfermedades, pero que no alcanzó a llegar a su destino y fue internado en una clínica de Cúcuta. Refiere que no iba en compañía de Yaxuri Rojas. Cuando se le pregunta por qué no estaba en compañía de la esposa, solo afirma *"es que el venía era para Cali",* sin mencionar más detalles. Inconsistencia que le resta credibilidad en cuanto a su dicho y por demás confirma que la actora hasta el momento del fallecimiento del causante, no estuvo al cuidado de éste.

De otra parte, al analizar los documentos que integran el elenco probatorio, por establecido se tiene que la demandante fue la persona a quien se le autorizó el retiro del cuerpo y además se encargó de los gastos fúnebres del fallecido, tal como se observa en los documentos vistos a folios 22 y 25. Sin embargo, tal y como de vieja data ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el pago de los gastos funerarios, no es un acto demostrativos de una real convivencia de una pareja. Nótese como en sentencia SL-384 de 2020, sostuvo " (…) *No es probatoriamente acertada, puesto que el simple hecho del pago del auxilio funerario no es representativo de un hecho tan complejo como la convivencia y no es jurídicamente relevante, porque no basta probar un pago de esa naturaleza para acreditar un mejor derecho del que pudiera tener la cónyuge sobreviviente, puesto que la ley que aplicó el Tribunal supedita la extinción del derecho de ella a circunstancias diametralmente distintas".* De aquí, es posible colegir que el simple hecho de sufragar los gastos de exequias del afiliado o pensionado, no genera per se la demostración de una convivencia real y afectiva durante por lo menos los ultimo 5 años anteriores al fallecimiento como se exige para el sub-analice, en la medida en que, los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, para reclamar el auxilio funerario es que la persona compruebe haber sufragado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado, sin que se exija

demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes. Actuación entonces que, no requiere ser llevada a cabo con una condición específica frente al causante.

Ahora bien, si se analiza que entre la incoante y Rodolfo Torres Cuartas, se dio la procreación de dos hijos, tal situación por sí sola tampoco es demostrativa de una convivencia real y efectiva, en la medida en que, la procreación no es un acto que lleve implícito, que la pareja haya tenido un proyecto de vida en común, unido por los lazos de amor, solidaridad, colaboración y apoyo mutuo, concepto en el que se traduce la convivencia.

En síntesis, la Sala no encuentra demostrada la convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de Rodolfo Torres Cuartas, tal y como lo exige el artículo 13 de la ley 797 de 2003. En otras palabras, de los elementos de convicción existentes no es posible colegir que entre la actora y el pensionado fallecido haya existido la denominada comunidad de vida, que en palabras del alto tribunal se traduce en una convivencia forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante por lo menos los cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (ver sentencia CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia impugnada, dando prosperidad a la excepción de inexistencia del derecho reclamado.

En lo que respecta a las costas procesales, materia de inconformidad de Colpensiones, debe indicarse, que por sustracción de materia, ante la revocatoria de la decisión de primera instancia, inane se hace estudiar las razones expuestas.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, se condenará en costas de ambas instancias a la accionante por haberse revocado totalmente la sentencia del inferior. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada $100.000. Monto que se muestra conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar absolver a COLPENSIONES de las peticiones. Se declara próspera la excepción de inexistencia del derecho reclamado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada en ($100.000). Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

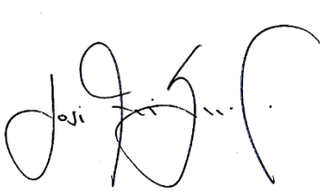

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, 28 julio de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-405-31-03-001-2018-00190-00, promovido por Slendy Briggite Lazo Roa contra el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios Norte de Santander.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. Depreca la actora se declare que entre ella y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios, existió un contrato de trabajo del 5 de julio de 2016 al 23 de abril de 2017, en el cargo de *"enfermera tripulante de ambulancia"*, con una asignación salarial de $1.078.000. En consecuencia, pide se condene a la pasiva a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras nocturnas, dotación, la sanción moratoria y se ordene la devolución de los aportes que efectuó al sistema de seguridad social integral.

Adujo para ello: **1) Que** trabajó para la demandada a través de un contrato de prestación de servicios del 5 de julio de 2016 al 23 de abril de 2017, en el cargo de

"enfermera tripulante de ambulancia", con una asignación salarial de $1.078.000 de los cuales le descontaban $118.000 correspondientes al valor total de la seguridad social integral **2) Que** las labores fueron realizadas bajo la continua dependencia y subordinación del ente demandado 3**) Que** cumplía un horario de 7:00 am a 7:00 p.m. y alternaba la semana siguiente de 7:00 p.m. a 7:00 a.m 4**) Que** el 21 de noviembre de 2016 le comunicaron la terminación del contrato de prestación de servicios a partir del 31 de diciembre de 2016 pero continuó laborando hasta el 23 de abril del 2017, cuando decidió renunciar ante el incumplimiento en el pago de salarios 5**) Que** no le fueron canceladas su prestaciones sociales y vacaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo, pese a que la verdadera relación que la unió con el ente demandado fue un contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La pasiva fue representada a través de curador ad litem, el cual manifiesta que no le constan los hechos. No se opone a lo pedido ni propone excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el 12 de diciembre de 2019 no accedió a las peticiones, al considerar que si bien existía una presunción legal consistente en que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo cierto era que el art. 167 del C.G.P. también establecía que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", razón por la cual sostuvo que la demandante incumplió con tal carga, en la medida en que, no existe prueba que corrobore que laboró bajo la continuada subordinación y dependencia. Dice que el único testimonio recepcionado, esto es el de Héctor Carlos Pereira, incurrió en una serie de contradicciones que no le generaron certeza frente a su dicho.

RECURSO DE APELACIÓN. La activa aspira a que se revoque la sentencia. Aduce que la primera instancia basó su decisión en lo que manifestó el testigo, pero interpreta de forma errónea su dicho. Sostiene que lo que realmente afirmado como consta en el audio, es que *"laboró del año 205 a 2017 y que su retiro fue en febrero del 2017. Sostuvo que trabajó 9 meses como maquinista que es conductor de ambulancia antes de 2016 y que fue trasladado al comando de bomberos en el 2016, exactamente en el mes de abril, y que a mitad de año la señora Slendy ingresa y fue enviada a San Simón, dónde él era el encargado de estar pendiente de las minutas"*. Añadió que se demostró claramente la existencia de un verdadero contrato de trabajo, en la medida en que, siempre estuvo bajo la continua subordinación y dependencia y con el cumplimiento estricto de un horario de trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: vencido el término otorgado no presentaron alegatos.

3o. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si existió o no una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre Slendy Briggite Lazo Roa y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios. De salir avante lo anterior establecer si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas.

Para dar respuesta al anterior interrogante es menester partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."* Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierto la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia de febrero 14 de 2018 radicación 45430.

Según documento visto a folio 11, la Gobernación del Norte de Santander certifica que: *"el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios, identificado con Nit. 800.100569-1, goza de Personería Jurídica No. 216 del 20 de diciembre de 1988"*, luego es posible colegir que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios goza de personalidad jurídica y por ende puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

Frente a su naturaleza jurídica, la Ley 1575 de 2012 *"Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia"*, la cual ha sido modificada por Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 , la Ley 1796 de 2016 y 1940 y 1943 de 2018 , previó en su artículo 4: *"A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.*

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Las instituciones que integran los bomberos de Colombia son las siguientes:

a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos (...).

Seguidamente en el artículo 17 íbidem estableció que los cuerpos de bomberos son instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los clasifica en 3 clases: Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos. Puntualmente frente a los voluntarios previó: *"(…) b) Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos".*

Así, al constituirse los Cuerpos de Bomberos Voluntarios "*como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica", y* el artículo 338 del Código Sustantivo del Trabajo, establecer diáfanamente que *"los empleadores que ejecutan actividades sin ánimo de lucro quedan sujetos a las normas del presente Código",* las controversias que surjan entre los componentes de las relaciones laborales, serán dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre las relaciones que surgen entre los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y las personas que prestan sus servicios a favor de estos, la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Laboral, en la Sentencia Nº 36238 de 2011, explicó que al tener aquellos la calidad de asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, se desprendía entonces de tal naturaleza que, en principio la vinculación de sus integrantes no es remunerada, pues, están conformados por voluntarios, de manera que su relación con la institución no es la propia de los contratos de trabajo, dada su voluntariedad y espontaneidad, lo que descarta que tengan una condición de subordinados.

Empero, la alta corporación precisó que *"Lo reseñado no implica que, eventualmente, una entidad como la demandada no pueda tener trabajadores a su servicio, para efectos de cumplir de mejor manera su razón de ser, y también puede suceder que se presenten relaciones laborales determinadas por la fuerza de los hechos, en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad, pero esto último no se presenta, en este caso, solamente porque la institución decida conceder a determinados asociados un auxilio o bonificación como un simple estímulo, cuando con éste no se pretenda retribuir un servicio voluntario, sino facilitar unos recursos que compensen los gastos en que pueda incurrir el asociado a raíz de su pertenencia a la asociación de servicio comunitario". E*n otras palabras, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios pueden generar relaciones laborales subordinadas a efectos de llevar a cabo la prestación del servicio público a su cargo y también puede suceder que se presenten relaciones subordinadas en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad.

Surtidas las anteriores precisiones, como la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, ha de incursionarse en el haz probatorio adosado al expediente. El mismo está constituido por: i) contrato de prestación de servicios suscrito entre el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios como contratante y Slendy Lazzo Roa como contratista, cuyo objeto es la prestación de los servicios como auxiliar de enfermería tripulante de ambulancia con una remuneración de $1.078.350 (fl. 4 a 5), ii) carta de no renovación del contrato de prestación de servicios, del 21 de noviembre de 2016 (fl. 8).

Aparecen también la declaración de: Héctor Carlos Ferreira Rolón, quien afirma que trabajó para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios, de mayo del 2015 a febrero de 2017 y sostiene que: *"estuve prestando el servicio de ambulancia 9 meses, desde mayo del 2015 y en enero de 2016 fui traslado al comando hasta febrero de 2017*

que salí de bomberos". Afirma también que conoció a la demandante cuando a mediados del 2016 ingresó a laborar al servicio de la pasiva, como auxiliar de enfermería tripulante de ambulancia, asignada al peaje de San Simón, en donde se requería la presencia 24 horas de una ambulancia del cuerpo de bomberos, para atender las emergencias en carretera. Adujo que él o la persona que estuviera como comandante de guardia debía tomar los reportes al personal de la ambulancia ubicada en el peaje mencionado, consistente en consignar en una minuta las horas de entradas y salidas, inventario de insumos, casos atendidos, kilometraje de la ambulancia *"desde la estación de bomberos nosotros teníamos que estar pendientes de ellos, controlarlos"* (refiriéndose a los tripulantes de la ambulancia) y que el capitán al mando les exigía llevar ese control de actividades. Frente a si la actora cumplía o no un horario de trabajo refirió: "sí", no solo ella sino todo el personal adscrito al servicio de ambulancia, eran turnos de 12 horas una semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y la semana siguiente de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y así sucesivamente, y los domingos tenían que ir al comando a lavar la ambulancia y efectuar el inventario de insumos; que le consta porque también estuvo un tiempo asignado al servicio de ambulancia y además porque como guardia llevaba el control de la minuta y *"el capitán Carreño era tan severo que, si alguien llegaba tarde o faltaba lo sancionaba o lo suspendía"*. Dice que todo el personal recibía órdenes, sosteniendo que "*nos regíamos primero bajo el mando de mi Capitán José Antonio Carreño, segundo como es un orden jerárquico por el Teniente, sino estaba por el Cabo y sino no estaba el Cabo por el bombero más antiguo"*. Aduce también que el personal de ambulancia no podía atender una emergencia sino se daba la orden desde la estación, que tenía que reportar hacia donde se dirigían y el kilometraje.

Se cuenta igualmente con los interrogatorios de parte de José Fernando Coronell Jaimes, en su calidad de representante legal de la pasiva, quien refiere que no le constan las condiciones de vinculación de la demandante, en la medida en que, para la época de los hechos fungía como bombero voluntario y no realizaba sus

funciones en la misma sede que Slendy Lazo Roa. Por su parte Slendy Lazo Roa, manifestó que ingresó en junio de 2016 a trabajar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios, como auxiliar de enfermería de la ambulancia ubicada en el Peaje San Simón. Dice que el capitán de bomberos le informó que su contratación iba a ser con todas las prestaciones de ley. Sostiene que firmó un contrato de 6 meses, pero trabajó 10, hasta abril de 2017, cuando decidió renunciar, ante el incumplimiento en los pagos. Refiere que recibía órdenes del capitán José Antonio Carreño y que su función era diaria, pues cumplía turnos de 12 horas una semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y la siguiente de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.

Como puede verse, de estos medios de convicción, se concluye sin dubitación alguna, que la demandante prestó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios sus servicios personales, en calidad de auxiliar de enfermera tripulante de la ambulancia ubicada en el peaje San Simón En efecto, nótese como el Cuerpo de Bomberos s Voluntarios de Los Patios, contrató los servicios personales de la demandante, como auxiliar de enfermería tripulante de ambulancia, como consta en el documento denominado "contrato de prestación de servicios" visto a folios 4 a 5 . En igual sentido, la declaración de Héctor Carlos Ferreira Rolón, da cuenta de que la actora se encargó de la atención de los pacientes que reportaban accidentes cercanos al peaje San Simón, en su calidad de enfermera tripulante, durante el período del 5 de julio de 2016 al 23 abril de 2017.

Probada así, la prestación personal del servicio, y los extremos temporales de tal, se da la consecuencia prevista en el artículo 24 del CST, valga decir, que se presume que la relación laboral que se dio entre los litigantes, estuvo regida por un contrato de trabajo. Presunción legal o ventaja probatoria como estiman otros, que no logra derruirse a partir del haz probatorio, pues, por el contrario, lo que resulta es confirmada. Véase como Héctor Carlos Ferreira Rolón, quién se

mostró claro, contundente y preciso y además conoció de manera directa los hechos debatidos, en la medida en que, fue compañero de trabajo de la demandante, afirmó que tanto ella como las demás personas vinculadas al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los Patios, recibían órdenes y directrices del capitán de la estación, sosteniendo que: "*nos regíamos primero bajo el mando de mi Capitán José Antonio Carreño, segundo como es un orden jerárquico por el Teniente, sino estaba por el Cabo y sino no estaba el Cabo por el bombero más antiguo"*. Que tales mandatos consistían en el cumplimiento estricto de un horario de trabajo y que de no cumplirse, se les imponían sanciones o suspensiones por parte del capitán de la estación de bomberos. También afirmó que se debía esperar la autorización del comando para atender una emergencia. Respecto de los tripulantes de ambulancia sostuvo que se le impartían todas las directrices respecto de la labor, se les controlaba la salida y entrada, la atención de los pacientes, el kilometraje del vehículo y además se le exigía lavar la ambulancia y llevar un inventario de los insumos médicos empleados en la labor.

Así, reluciente es que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios ejerció actos de subordinación, en la medida en que, dicha facultad se cristaliza entre otros actuares en la posibilidad de impartir órdenes o instrucciones respecto al modo de llevar a cabo las tareas asignadas. Aunase que las actividades ejercidas por la activa, no eran las propias de un bombero voluntario, sino que resultaban necesarias para el cumplimiento de la misión de la pasiva, recibiendo aquella no un auxilio o bonificación por ello, sino una retribución.

En virtud de lo antedicho, se declarará que entre las partes, existió un contrato de trabajo del 5 de julio de 2016 al 23 abril de 2017, lo que da lugar al pago de las prestaciones sociales, las cuales no se cancelaron, en la medida en que, la actora

fue vinculada por un "contrato de prestación de servicios", que como es sabido se da bajo un régimen de carácter civil y no se cancelan las mencionadas.

Realizadas las operaciones aritméticas tomando como base salarial $1.078.000 (ver folio 4 a 5), el valor de las prestaciones por el período entre el 5 de julio de 2016 y el 23 de abril de 2017, arroja por vacaciones $708.186, primas $1.416.372, y por cesantías $1.416.372 e intereses de cesantías $142.105, para un total de $3.683.036, como se detalla en el cuadro de liquidación anexo.

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, es bien sabido que no es de aplicación automática, sino que, depende de la presencia o no de una buena fe, en el actuar del empleador. Buena fe que se traduce en la rectitud de una conducta. En otras palabras, no es que se presuma la buena fe o que deba demostrarse su ausencia, sino que la indemnización opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la misma, es decir recto y leal. (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

Bajo estos parámetros, resulta clara su procedencia en el sub-analice, en la medida en que el ente demando no aportó razones satisfactorias y justificativas de su conducta; por el contrario, queda demostrado que pretendió ocultar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, bajo la figura de un contrato de prestación de servicios. Se condenará entonces, al pago de la suma diaria de $35.933 a partir del 24 de abril de 2017 y hasta por 24 meses. A partir del mes 25 los intereses legales.

En cuanto a la reclamación de la prestación de calzado y vestido de labor, se tiene que cuando el contrato de trabajo finaliza y el empleador no entregó las dotaciones que correspondían, éste no debe compensar en dinero la dotación no

entregada. Al respecto dijo la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018:*«Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones…».* Lo que debe reclamarse es una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador, debiendo probar los mismos. En el presente caso, no se hayan elementos de juicio que logren acreditar los perjuicios frente a la merma económica que alega la demandante, razón por la cual no tiene vocación de prosperar tal pretensión.

Menciona la actora que no le cancelaron las horas extras laboradas. Al respecto es preciso mencionar que tratándose de reclamación por horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, corresponde a la parte que alega haberlas laborado la comprobación de las mismas, así lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de septiembre del 2009, con Radicación No. 32634. En otras palabras, cuando se pretende el pago de trabajo suplementario, el trabajador debe acreditar el número de horas laboradas por fuera del horario habitual, especificando su valor y los días en que fueron causadas, con el fin de que se pueda hacer su reconocimiento. En el sub-judice no se encuentra procedente el pago del trabajo suplementario alegado, en la medida en que, no hay certeza de los días y horas laboradas por fuera de la jornada habitual, ni se precisa concretamente la época en que se surtieron.

En lo tocante con la devolución de los aportes efectuados al sistema de seguridad social, debe precisarse que deviene en improcedente en la medida en que, no se tiene certeza de los pagos que aduce haber efectuado la demandante y tal como se mencionó, a ésta le correspondía probar los hechos en los cuales fundó sus pretensiones.

En síntesis, como quedó demostrado que Slendy Lazzo Roa prestó su fuerza de trabajo al Cuerpo De Comberos Voluntarios De Los Patios, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los precitados, gestado del 5 de julio de 2016 al 23 de abril de 2017. En consecuencia, se condenará a la pasiva al pago de las prestaciones e indemnización moratoria en los términos previstos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de ambas instancias a la pasiva, al revocarse la decisión de primer grado. Se fijará como agencias en derecho de la alzada 1/2SMLMV. Monto conforme al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de diciembre de 2019, del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Slendy Lazzo Roa y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios Norte de Santander, del 05 de julio de 2016 al 23 de abril de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los Patios Norte de Santander a pagar a la demandante las siguientes prestaciones e indemnización moratoria:

a) Cesantías de $1.416.372

b) Intereses a cesantías $142.105

c) Primas $1.416.372

d) Vacaciones de $708.186

e) Indemnización moratoria por la suma diaria de la suma diaria de $35.933 desde el 24 de abril de 2017 y hasta por 24 meses. A partir del mes 25 los intereses legales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

TERCERO: ABSOLVER de las restantes súplicas.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la pasiva. Inclúyase como agencias en derecho 1/2 salario mínimo. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

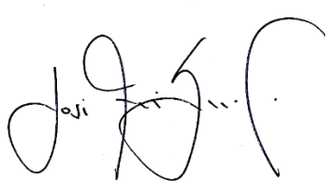

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____

Secretario

PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO BASE PRESTACIONES	SALARIO BASE VACACIONES	PRIMAS	VACAC.	CESANTIAS	INT. CESANTIAS
2016/07/05	2016/12/31	360	$1,078,000	$1,078,000	$ 1,078,000	$ 539,000	$ 1,078,000	$ 129,360
2016/01/01	2014/04/23	113	$1,078,000	$1,078,000	$ 338,372	$ 169,186	$ 338,372	$ 12,745
		473			$ 1,416,372	$ 708,186	$ 1,416,372	$ 142,105

RESUMEN DE PRESTACIONES SOCIALES	
Total primas adeudadas	$ 1,416,372
Total vacaciones adeudadas	$ 708,186
Total cesantias adeudadas	$ 1,416,372
Total intereses a las cesantias adeudadas	$ 142,105
TOTAL ADEUDADO EN PRESTACIONES SOCIALES	**$ 3,683,036**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, 28 julio de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso ordinario radicado 54405-31-03-001-2019-000129-00, promovido por **Gerardo Duplat Isea** contra **Constructora Viñedo Arijau S.A.S.**

2o. ANTECEDENTES

A través de memorial del 19 de agosto de 2019, el demandante solicita la imposición de la medida cautelar de caución, argumentando que es muy posible que la Constructora Viñedo Arijau S.A.S., venda las últimas casas que construyó, cierre y se insolvente, en la medida en que, ya no tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario, sino en una de las últimas viviendas que no ha enajenado, lo que dista de ser un actuar serio. Además porque Rafael Ramiro Ariza Andrade, propietario de la constructora, no

tiene su domicilio en Cúcuta. Dice que por esto, no existe claridad de la solvencia económica de Ariza Andrade, ni de la constructora demandada.

Previa realización de la audiencia prevista en el artículo 85 del CPTSS, la Jueza de Primera Instancia accedió a tal petición argumentando que en caso de que se profiera una condena, puede llegar a ser dificultoso el cumplimiento de esta, en la medida en que la controversia de las partes gira entorno a la existencia de diferencias económicas por el incumplimiento de algunas obligaciones que tienen relación con bienes que se han venido enajenando.

Frente a la anterior decisión se muestra inconforme la pasiva señalando que no se encuentra probada ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 85 A del CPTSS, en la medida en que no es prueba de que quiera evadir el cumplimiento de una posible sentencia, el hecho de que como empresa constructora haya venido enajenando las viviendas que ha edificado con dicho objetivo, ya que, es una actividad normal en empresas de este tipo. Dice que se encuentra probado que el demandante le ocasionó perjuicios económicos por $400.000.000 y la imposición de una medida cautelar llevaría al menoscabo de sus intereses económicos. Señala que el actor pretende modificar el trámite iniciado, deprecando la existencia de una relación laboral e incluyendo como nuevo demandado a una persona natural, contrariando de esta manera la orden dada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, que luego de declarar la falta de competencia declaró la validez de todo lo actuado dentro del trámite civil salvo la sentencia de primera instancia, y que, esto lo hace con el objetivo de fundamentar su solicitud cautelar en una presunta insolvencia de dicha persona, no arrimando siquiera prueba sumaria de tal .

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Gerardo Duplat Isea indica que el Tribunal Superior sala civil familia, mediante auto del 29 de marzo de 2019 fue claro en señalar que no existe duda alguna que se está de cara a pretensiones de naturaleza laboral. Que el auto decretado por el *a quo* a solicitud de la activa en el sentido de decretar la medida cautelar, es legalmente válido, insiste en los argumentos esgrimidos manifestando que si a la constructora le faltan pocas casas por vender y su representante no reside en la ciudad y se desconoce su domicilio, podría desaparecer sin garantías en un eventual fallo en su contra. Solicita dejar incólume el auto objeto de alzada y en su defecto, se ordene seguir con el trámite normal del proceso de la referencia.

Constructora Viñedos Arijau S.A.S. solicita se revoque la decisión proferida por el *a quo* al imponerle una caución, por no ser la oportunidad procesal para hacerlo ni contar con los elementos probatorios que lo soporten, adicionalmente por omitir lo ordenado por la Sala civil del Tribunal Superior que ordenó la nulidad de lo actuado. Pide que se ordene actuar de conformidad con lo dispuesto por la Sala civil del Tribunal Superior, profiriendo sentencia con base en las pruebas recaudadas sin que se permita una nueva actuación, ni una nueva demanda, toda vez que el debate probatorio se encuentra concluido y al permitirse dicha actuación, se estaría rompiendo el equilibrio procesal.

3º. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico consiste en determinar si están dadas o no las condiciones exigidas para imponer la medida cautelar de caución contemplada en el artículo 85A del CPTSS.

Para la resolución del problema jurídico es necesario señalar que en la medida en que, la petición de caución se limita a indicar la posibilidad de que la Constructora Viñedo Arijau S.A.S., al vender las últimas que ha construido proceda a cerrar e insolventarse, sin solicitarse o arrimarse medio de convicción alguno, y que en la audiencia especial celebrada el 28 de agosto de 2019 (fl.755), tampoco se presentaron pruebas acerca de la situación alegada. Y que la operadora judicial de primera instancia para acceder a tal petitum, señala "*que en caso de que se profiera una condena, puede llegar a ser dificultoso el cumplimiento de esta, en la medida en que la controversia de las partes gira entorno a la existencia de diferencias económicas por el incumplimiento de algunas obligaciones que tienen relación con unos bienes que se han venido enajenando*", es claro que tal determinación carece de un respaldo fáctico.

En efecto, nótese como el artículo 85A del CPTSS, es claro o preciso en señalar que en la audiencia allí establecida deberán arrimarse las pruebas que demuestren la situación precisa que fundamente el decreto de la caución. Lo que en este caso no sucede porque el demandante realiza una serie de afirmaciones sobre la posibilidad de que la Constructora Viñedo Arijau S.A.S. cierre y se insolvente, sin arrimar medios de convicción que acrediten tal supuesto, y no puede tenerse como prueba, la afirmación de la jueza de primera instancia de que en razón de que en la demanda inicial y la contestación de esta "se discutían diferencias económicas por el incumplimiento de algunas obligaciones que tienen relación con unos bienes que se han venido enajenando, esto llevaría a ser dificultoso el cumplimiento de la sentencia", en la medida en que, primero, si bien la controversia gira en torno a determinar si existen unas diferencias a pagar a favor del demandante por su gestión en la contratación de ejecución de obras de construcción, el cumplimiento de las obligaciones en parte alguna se supeditó a la enajenación de las viviendas construidas en la ejecución de

dichos contratos. Segundo porque en parte alguna de la contestación el demandado (fl. 182 a 188) aceptó que existiera alguno de los eventos para que sea procedente la caución, esto es, que haya realizado actividades tendientes a insolventarse o que dieran cuenta de actos que impidieran el cumplimiento de la sentencia o de que le fuera imposible cumplir con las obligaciones que se lleguen a establecer en el proceso, para indicar a partir de ello, que existe el medio de prueba de confesión y, tercero porque la existencia de la controversia entre las partes por incumplimiento de obligaciones reciprocas no es pertinente para acreditar que la constructora demandada se encuentre en alguna de las condiciones reseñadas en el artículo 85A del CPTSS para que sea viable la imposición de la caución.

Cabe señalar que lo afirmado frente a Rafael Ramiro Ariza Andrade no puede ser objeto de análisis, en razón que este no hace parte del litigio, y no está integrado al proceso, en la medida en que, la demanda en trámite se inició frente a la Constructora Viñedos Arijau S.A.S y así ha venido surtiéndose, incluso cuando, en el auto del 21 de agosto de 2019, la jueza laboral admite nueva la demanda, en donde se indica como pasiva a la sociedad demandada.

De esta manera las cosas, al no estar dadas las condiciones exigidas para imponer la medida cautelar de caución contemplada en el artículo 85A del CPTSS, se revocará la providencia impugnada.

Sea esta la oportunidad para hacer ver la necesidad de que la operadora judicial de primera instancia, implemente medidas de saneamiento en el presente proceso, en la medida en que si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, declaró la nulidad dentro del presente proceso a partir

de la sentencia de primera instancia del 09 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el trámite a seguir luego de la adecuación hecha de la demanda civil a una demanda laboral , es proferir la decisión de fondo, ya que, este fue el único acto invalidado y según lo señalado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 145 del CPTSS, todo lo demás conserva validez, no siendo necesario como se hizo a folio 747, admitir nuevamente la demanda, correr traslado para contestar tal, y surtir una vez más el trámite.

Sin costas en esta instancia, por desatarse favorablemente el recurso al apelante.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-498-31-05-001-2017-00119-00, promovido por **Alba Luz Páez Navarro** contra **Ramón Alberto Chaya Cabrales, Julián Chaya Ojeda y la Empresa Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación**,

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca la actora se declare que entre ella y **Ramón Alberto Chaya Cabrales, Julián Chaya Ojeda y la Empresa Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación,** cuyos socios son **Ramón Alberto Chaya, Luis Chaya Cabrales, Teresa Rincón Vega y Julia Eufemia Ojeda,** existió un contrato de trabajo del 01 de marzo de 2008 al 30 de junio de 2014, el cual terminó de forma injusta. En consecuencia, pide se condene a los demandados a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones proporcionales del 2014, sanciones moratorias de los

artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a la seguridad social en salud y pensión, reajuste de salarios, indemnización por despido injusto, dotación, pago de dominicales y festivos.

Adujo para ello: **1) Que** fue contratada verbalmente por Julia Eufemia Ojeda, para prestar sus servicios a Ramón Chaya Cabrales y Julián Chaya Ojeda, con una asignación mensual de $500.000 para el 2008, $600.000 para el 2009 y 2010, $620.000 para el 2011, $640.000 para el 2012, $700.000 para el 2013 y $400.000 para el 2014 **2) Que** la relación laboral subordinada inició el 01 de marzo de 2008 y terminó de forma injusta el 30 de junio de 2014 **3) Que** las labores que ejecutó fueron las de auxiliar contable, secretaria y en algunas ocasiones fungió como administradora de la **Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación,** atendiendo siempre todas las instrucciones de sus empleadores. **4) Que** como constancia del contrato de trabajo existente con los demandados, le fueron expedidas 2 certificaciones labores. **5) Que** para el 2014, le fue disminuida la jornada de trabajo y el salario **6) Que** nunca le fueron canceladas sus prestaciones sociales y tampoco fue afiliada al sistema de seguridad social integral, pese a tener una relación de carácter subordinado.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: Ramón Alberto Chaya Cabrales, Julián Alberto Chaya Ojeda, Julia Eufemia Ojeda Jaime e Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación, se opusieron a las pretensiones. Negaron que existiera relación laboral subordinada con Alba luz Páez Navarro. Adujeron que no les asistía la obligación de pagar salarios ni mucho menos prestaciones sociales, pues el vínculo correspondió a un contrato de prestación de servicios, en donde la demandante tenía plena autonomía e independencia frente a la labor pactada y sin el cumplimiento de un horario determinado. Indicaron también que la relación aludida inició el 1 de marzo de 2008 y terminó de

común acuerdo en diciembre de 2013. Propusieron las excepciones de inexistencia del derecho, buena fe, enriquecimiento sin justa causa y prescripción.

Julio Chaya Cabrales y Teresa Rincón Vega, en su calidad de socios contestaron la demanda. Sin embargo, es preciso advertir que no tienen la legitimación para surtir tal respuesta en la medida en que, la empresa **Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación,** a través de su representante legal, ejerció tal actuación. Así las cosas, la contestación adelantada por Chaya Cabrales y Teresa Rincón Vega, no surte ningún efecto frente al trámite procesal y por ende tampoco podrán tenerse como válidas las pruebas que allí se solicitaron y que fueron practicadas por el *a quo.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el 24 de mayo de 2018, resolvió declarar probada la excepción de fondo denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Teresa Rincón Vega y Luis Alfredo Chaya. Absolvió a la empresa **Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación** de las peticiones. **D**eclaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y parcialmente la de prescripción propuesta por Ramón Alberto Chaya Cabrales y Julián Alberto Chaya Ojeda. Los restantes medios exceptivos propuestos los declaró no probados. Declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Alba Luz Páez Navarro en calidad de trabajadora y Ramón Chaya Cabrales y Julián Alberto Chaya Ojeda, como empleadores, desde el 01 de marzo de 2008 al 13 de junio de 2014. En tal virtud, condenó a los demandados al pago de cesantía, intereses sobre la cesantía, prima de servicios, vacaciones y de los aportes a seguridad social en pensión. Por último condenó en costas a Ramón Chaya Cabrales y Julián Alberto Chaya Ojeda a favor de la demandante; así

como también a Alba Luz Páez a favor de **Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación.**

RECURSOS DE APELACIÓN: Ramón Chaya Cabrales y Julián Alberto Chaya Ojeda aspiran a que se revoque totalmente la sentencia. Aducen que la primera instancia erró al considerar que existió un contrato de trabajo con la demandante, en la medida en que, su vinculación obedeció a un verdadero contrato de prestación de servicios, en donde la misma tenía plena autonomía e independencia frente a la labor pactada y sin el cumplimiento de un horario determinado.

Alba Luz Páez Navarro, pretende se revoque parcialmente la sentencia, y en su lugar se acceda a las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, al considerar que el actuar de Ramón Chaya Cabrales y Julián Alberto Chaya Ojeda, no estuvo asistido de buena fe. Dice que tal comportamiento, se demuestra con el testimonio rendido por Carmen Archila Zambrano, quién afirmó que los pagos que se le efectuaban como remuneración de sus servicios no eran reportados a la DIAN. Sostiene que solo se tuvieron en cuenta aquellos testimonios que favorecían a los demandados, como es el caso de Ever Torres López, el cual no genera credibilidad, en la medida en que, no recordaba las fechas en qué había laborado al servicio de los pasivos. Por otro lado, refiere que Julia Ojeda, al momento de rendir su interrogatorio acepta que la relación con ella terminó porque se acabó la empresa Avícola, lo que corrobora que trabajó para ésta. En cuanto a la remuneración, afirma que para el 2013 correspondía a $700.000, no siendo lógico tener para los años anteriores el salario mínimo legal. También pretende se modifique la decisión, en cuanto a tener como jornada laboral durante todo el contrato 8 horas, pues así se desprende dice de las pruebas y no de 3 horas para el período del 2008 a 2010, como lo consideró erradamente la primera instancia. Finalmente,

aduce que la fecha de terminación corresponde al 30 de junio de 2014 y no el 13 de junio de 2014.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Alba Luz Páez, se ratifica en los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada. Refiere que la vinculación laboral que sostuvo con los demandados se demuestra con las pruebas testimoniales y documentales, resaltando las certificaciones expedidas por Ramón Chaya Cabrales, a las cuales el *a quo* les dio una valoración incompleta, ya que, reconoció la vinculación laboral, los extremos, pero desconoció totalmente el valor del salario, correspondiente a $720.000 para el 2013. En cuanto al interrogatorio a Julia Ojeda, expresó que para mayo de 2014 le había cancelado $400.000, valor inferior al recibido en diciembre de 2013, por haber laborado ese mes. Señala también que se le desmejoraron las condiciones de trabajo de manera injusta, debido a que le bajaron la jornada, las actividades realizadas y el salario; situación que considera que es ilegal e injusta.

3º. CONSIDERACIONES

Atendiendo la alzada, el problema jurídico consiste en determinar si existió o no una relación laboral de carácter subordinado entre Alba Luz Páez Navarro como trabajadora y Ramón Chaya Cabrales y Julián Alberto Chaya Ojeda**,** en calidad de empleadores. De salir avante lo anterior establecer si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas a cargo de los accionados.

Para resolver el asunto, es menester partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los

hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierta la existencia de un contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia de febrero 14 de 2018 radicación 45430.

Ahora como la decisión ha de tomarse a partir de las pruebas legal y oportunamente allegadas, se ausculta el material probatorio y se tiene que se escucharon las deposiciones de Édixon José Perea, Sandra Vergel Bayona, Miguel Antonio Rozo, Marinella Vergel, Ever Alfonso Torres López, Sandra Magaly León Serrano, Carmen Victoria Archila Zambrano, Julia Ojeda y el interrogatorio de parte absuelto por Alba Luz Páez.

Sandra Vergel Bayona. Indicó que conoce a la demandante, porque la transportaba de la casa hacia la oficina, que la recogía siempre faltando 10 minutos para las 8 de la mañana y en la tarde faltando 10 minutos para las 2 p.m.. En cuanto la relación entre las partes, indicó que ella solo la dejaba en la puerta y que tiene conocimiento que Alaba Luz pez le llevaba las cuentas a los Chaya, pero que no posee más información al respecto, pues *"yo siempre he sido muy prudente con eso"*.

Édixon José Perea. Indicó que conoce a Ramón Chaya y Julia Ojeda, porque trabajó con ellos desde el 2000 hasta diciembre de 2008. Afirma conocer a la demandante, pero aclara que no fueron compañeros de trabajo *"yo sé que trabaja ahí, yo iba saludar y la veía"*. Cuando se le pregunta con qué frecuencia iba a la oficina donde la actora prestaba sus servicios, respondió: *"muy esporádicamente"*. Frente a la empresa **Integración Avícola Del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación,** refirió que esta solo funcionó hasta el 2005. Cuando se le interroga nuevamente sobre los extremos en los cuales prestó el sus servicios a Ramón Chaya y Julia Ojeda, indica que su relación terminó en enero de 2008.

Miguel Antonio Rozo. Dice que conoce a la demandante porque son vecinos. Que Alba Luz Páez trabajo con *"Don Ramón y Doña Julia",* llevándoles la contabilidad de la empresa. Que le consta porque él iba a comprar y la veía ahí. Cuando se le pregunta con qué frecuencia se acercaba a comprar, respondió: *"cada 2 meses, yo iba compraba y me iba de una vez"*. Finalmente, indicó que sabe que la demandante trabajó hasta mediados o finales del 2014.

Marinella Vergel. Afirmó conocer a la demandante desde hace 6 o 7 años, porque ella (refiriéndose a la demandante), *"iba a mi negocio a sacar fotocopias, a imprimir formularios de la DIAN"*. Dice que sabía que la demandante trabajaba en la Avícola, porque ella iba a comprar y la veía ahí *"yo me acercaba cada 15 días a comprar huevos y la veía ahí, pero luego no la volví a ver"*. Afirma no tener conocimiento frente a la relación de trabajo, pues lo único que sabe es que Alba Luz manejaba la contabilidad de la avícola.

Ever Alfonso Torres: Sostiene que trabajó para Julia Ojeda, Ramón Chaya y Julián Chaya, durante 4 años, y que cree que finalizó en el 2007 o 2008, que fue para esa época en donde conoció a *"la señora Alba"*. Cuando se le pregunta acerca de la relación de la actora con los demandados, contestó: *"ella entraba a las nueve, diez de la mañana, no tenía horario, a veces en la tarde no iba y así, a veces la mera mañana"*. Dice que en algunas ocasiones Julia Ojeda y Ramón Chaya, la dejaban a cargo del negocio, pero eso era solo 1 o 2 días. Relata que cuando dejó de trabajar para los antes referidos, se fue a trabajar a *"Agropocho, no sé en qué fechas ni nada, no sé, solo duré 3 meses",* y que estando allí muchas veces vió que Alba Luz iba a hacerle algunos trabajos a "Don Luis, el dueño de Agropocho". Cuando se le interroga, si luego de terminar su relación laboral con Julia Ojeda y Ramón Chaya, volvió a visitarlos, respondió: *"para nada"*.

Sandra Magaly León Serrano. Dice que conoce a Julia Ojeda y Ramón Chaya, porque trabajó con ellos *"como 10 años"*. Que no recuerda con exactitud las fechas, pero que cree que fue hasta el 2008. Cuando se le pregunta sí trabajó con la demandante, respondió: *"con Alba Luz no trabajé, con ella no, cuando fue a visitar a doña Julia me la presentó"*. Sostiene que después que dejó de trabajar en la Avícola, entró a trabajar con *"León Distribuciones"*, que quedaba a una cuadra de la avícola, y por eso veía a la demandante trabajando ahí, pero no tiene certeza cuánto tiempo permanecía.

Carmen Victoria Archila. Afirma que conoce a Ramón Chaya y Julián Chaya, porque tiene con ellos un contrato de prestación de servicios profesionales de contaduría, aproximadamente desde septiembre de 2009 a la fecha, el cual ejecuta desde Bucaramanga. Que también conoce a la demandante porque *"ella era la que se dedicaba a ingresar la información contable, en un sistema contable que ellos tenían allá en la empresa, hasta donde tengo entendido*

ella solo realizaba eso". Refiere que su contacto con la demandante era únicamente lo relacionado con su labor. Relata que como dentro de sus funciones estaba verificar aspectos referentes a la contratación, le pregunto en alguna ocasión a la demandante, que por qué no estaba afiliada y Alba luz le respondió: *"yo estoy por prestación de servicios, yo no tengo que cumplir horario"*. Sostiene que tal afirmación era cierta, pues la actora estaba en algunas ocasiones en las mañanas o en las tardes *"yo lo que tengo entendido es que ella no tenía que cumplir horario"*. Cuando se le interroga frente a cuántas veces, visitaba la empresa de Ramón Chaya y Julián Chaya, respondió: *"generalmente una vez al año, a veces dos veces"*. Sostiene que dentro de la información que se registraba ante la DIAN, no reportó los pagos que le efectuaban a la demandante por concepto de honorarios, que así lo decidió, porque dicha información no era relevante ni necesaria para la información que requería el ente de control. Relata que la actora estuvo hasta mayo de 2014, que lo recuerda porque coincide con la fecha de su cumpleaños. Finalmente, precisó que la actividad que realizaba Alba Luz Páez, no eran tan extensa para requerir su presencia todo el día, precisando que solo se encargaba de la contabilidad de Julián Chaya y Ramón Chaya.

Julia Ojeda Jaime. Indicó que a la demandante se le contrató para que le brindara la información a la contadora frente al proceso de devolución del IVA ante la DIAN y que Ramón Chaya era quien le pagaba por esa labor y que cree que el valor ascendía a $700.000. Dice que la mencionada tenía una oficina, con su computador en la Avícola, pero que ésta llegaba a la hora que quisiera y se iba cuando quería, que sus funciones eran únicamente las contables y que no se necesitaba de su presencia todo el día. Refirió que la empresa **Integración Avícola Del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación**, desde hace 8 o 10 años no funciona, pese a no haberse culminado su liquidación legalmente; que fue por esa razón que se

alquilaron Luis Chaya las granjas en donde se incuba el pollo. Frente a la fecha de terminación de la relación indicó que inicialmente había acordado con la actora que ésta trabajaría hasta finales de mayo de 2014, pero finalmente trabajó las dos primeras semanas de junio del año indicado.

El interrogatorio **Alba Luz Páez Navarro**: afirma que prestó sus servicios a los demandados desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 30 de junio de 2014. Que ingresó como auxiliar contable; que el primer mes solo asistió en las mañanas, pero luego de eso, si tiempo completo, en la medida en que, el volumen de trabajo así lo requería. Relata que después de un tiempo no solo se encargaba de la contabilidad, también de la parte secretarial, debiéndose desplazar al matadero que funcionaba en la Gloria a *"verificar el kilaje de los pollos"*. Dice que quien la contrató fue Julia Ojeda, como administradora del negocio, pero que ella le llevaba la contabilidad a Julián Chaya y Ramón Chaya y a "Pollos Líder", que respecto de esta última era algo más pequeño, pues *"no se le recuperaba IVA"*. Sostiene que *"ella seguía órdenes, que hacia todo lo que le ordenaban, incluso en algún tiempo llegué hasta hacer el aseo del local"*. *Q*ue tales directrices eran impartidas por Julia Ojeda, quien administraba el negocio, pero quienes se beneficiaban de su labor eran Julián Chaya, Ramón Chaya y "Pollos Líder". Dice que trabajó hasta el 30 de junio de 2014, pues Julia Ojeda le había comunicado que *"trabajas hasta el 30 de junio, ya no hay más trabajo para voz"*. Frente a las vacaciones refirió que luego de 2 años se la concedieron, y que salía desde el 15 de diciembre de cada año hasta el 02 de enero del año siguiente y que se las cancelaron; que durante esos días recibía su sueldo normal. Afirma que no es cierto que prestaba sus servicios desde Medellín, pues solo cuando terminó el contrato viajó a esa ciudad, en agosto de 2014. Cuando se le pregunta, si le prestaba servicios a otras personas, respondió: "no, solo a ellos". Finalmente cuando se le interroga frente a la relación entre Julián Chaya, Ramón Chaya, Julia

Ojeda y Luis Chaya y Teresa Rincón, manifiesta que Luis Chaya le arrendó el matadero y el criadero a la familia Chaya Ojeda, y que le pagaban 20 millones y que su contacto con Luis Chaya, era únicamente para el pago del arriendo y que solo lo vio en una solo ocasión, pues tenía conocimiento que este vivía en Bogotá.

Así mismo, obra dentro del plenario la siguiente documentación relevante:

- Certificación laboral que reza así: *"yo Ramón Alberto Chaya Cabrales, identificado cedula de ciudadanía número 13.360.222 de Ocaña, hago constar que el señora (sic) Alba Luz Páez Navarro identificado (sic) con cédula de ciudadanía Numero 37.319.477 de Ocaña, trabaja desde el 01 de marzo de 2008 conmigo devengando un sueldo mensual de Setecientos Veinte Mil Pesos Mcte ($720.000), con un contrato indefinido. Dado en Ocaña a los cinco (5) días del mes de junio de 2012. Atentamente Ramón Alberto Chaya Cabrales" (folio 15).* Se precisa que milita certificación con el mismo contenido, con fecha de expedición del 01 de diciembre de 2012, vista a folio 16.

Del análisis individual y en conjunto de estos medios de convicción, se colige sin dubitación alguna, la prestación personal del servicio de la actora en favor de Julián Chaya Ojeda y Ramón Chaya Cabrales, en los términos del art. 23 del C.S.T., la cual también fue corroborada por estos, al momento de dar contestación a la demanda.

No sucede igual frente a **Integración Avícola Del Norte Pollos Líder Ltda en Liquidación,** en la medida en que, tanto Julia Ojeda como Carmen Archila, sostuvieron que dicha empresa hace 8 o 10 años no funciona, pese a no haberse culminado su liquidación legalmente; que fue esa la razón por la que se alquilaron a Luis Chaya las granjas en donde se

incuba el pollo. Incluso la misma demandante al momento de absolver el interrogatorio acepta que la actividad de la empresa ya no se llevaba a cabo y que se pagaba un arriendo a Luis Chaya por la Granja. En otras palabras, no existe elemento de convicción alguno, que demuestre la prestación personal del servicio de la actora a favor de la Empresa Integración Avícola del Norte Pollos Líder Ltda.

Así las cosas, encontrándose demostrada como se indicó, la prestación personal del servicio de la actora a favor de Julián Chaya Ojeda y Ramón Chaya Cabrales, se presume que entre las partes existió un contrato de trabajo, de conformidad con el art. 24 del C.S.T., sin que exista medio de convicción que haya logrado derruir tal presunción. En otras palabras, que el vínculo no correspondió a un contrato de prestación de servicios con autonomía e independencia frente a la labor pactada, sin cumplimiento de horario, como se sostuvo al contestar el libelo seminal. Nótese como Édison José Perea, si bien afirma conocer a la demandante, aclara que no fueron compañeros de trabajo *"yo sé que trabaja ahí, yo iba saludar y la veía"*. Cuando se le pregunta con qué frecuencia iba a la oficina donde la actora prestaba sus servicios, respondió: *"muy esporádicamente",* sin referir más aspectos relacionados con la vinculación de Alba Luz Páez. En igual sentido, se tienen las deposiciones de Sandra Vergel Bayona, Miguel Antonio Rozo, Marinella Vergel, Sandra Magaly León Serrano, pues estos nada refieren frente a las condiciones en las cuales se desarrolló la labor, se limitan a sostener que veían a la demandante en la oficina, sin indicar ningún otro aspecto.

Las declaraciones de Ever Alfonso Torres López, Carmen Victoria Archila Zambrano y Julia Ojeda, no generan credibilidad a la Sala, en la medida en que, si bien Torres López afirma que la demandante no cumplía un horario

y que podía llegar a las 9 o 10 de la mañana y en algunas jornadas no asistir, éste indicó haber trabajado al servicio de Ramón Chaya y Julián Chaya solo hasta el 2008; año en el cual ingresó la activa. Precisa que nunca más volvió y que no le consta cómo fue relación de ahí en adelante, es decir que desde el 2009 al 2014, ningún conocimiento tiene frente a las condiciones en las cuales se desarrolló la labor de la actora. Por su lado, Carmen Victoria Archila aunque sostuvo que las labores de la demandante no requerían de una presencia constante, su conocimiento sobre los hechos debatidos no fue directo, en la medida en que, sus funciones como contadora de Ramón Chaya y Julián Chaya, eran ejecutadas desde un lugar distinto a Ocaña y su presencia en las instalaciones no se efectuó con regularidad. Mírese que cuando se le interroga frente a cuántas veces, visitaba la empresa de Ramón Chaya y Julián Chaya, respondió: *"generalmente una vez al año, a veces dos veces"*. Finalmente, frente a la declaración rendida por Julia Ojeda Jaimes, precisa la Sala que si bien, fue reiterativa en sostener que la demandante no cumplía un horario, que era autónoma en cuanto al ejercicio de su labor, su dicho no genera certeza al tener un interés dentro de las resultas del proceso, dado el vínculo de parentesco con Julián Chaya Ojeda (hijo) y Ramón Chaya (esposo), denotándose parcialidad en su dicho.

También, se arrimaron sendas certificaciones laborales, en donde Ramón Chaya Cabrales dejó constancia que Alba Luz Páez Navarro trabajaba para él desde el 01 de marzo de 2008 a través de un contrato a término indefinido, y como se aduce que fueron emitidas para hacerle un favor a la actora, necesario resulta traer a colación, lo que de vieja data la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha sostenido sobre este tipo de documentos laborales expedidos por el empleador. En sentencias tales como la del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2004 radicación 22259 y más recientemente en sentencia SL-6621 de 2017 ha

indicado que los hechos expresados en este tipo de certificados deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Se indica que no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario. Así, cuando se analizan las constancias de marras, la conclusión a la que se llega es que deben reputarse como ciertos los hechos que allí se admitieron, en la medida en que, si bien es cierto Julián Chaya Ojeda y Ramón Chaya Cabrales, al momento de dar contestación a la demanda, afirmaron que tales certificaciones fueron emitidas para realizar un favor a la demandante, ninguna prueba da cuenta de ello.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará la decisión del *a quo* en cuanto a la declaratoria de un contrato de trabajo entre Alba Luz Páez Navarro como trabajadora y Ramón Chaya Cabrales Y Julián Chaya Ojeda en calidad de empleadores, lo que da lugar al pago de las prestaciones sociales tal como lo efectuó la primera instancia. Ahora como se cuestionan los extremos temporales, la jornada laboral y el salario, han de dilucidarse tales.

Frente a los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral subordinada, se tiene que no existe discusión frente a la data de inicio, esto es 01 de marzo de 2008, pues de manera pacífica así lo aceptó la pasiva al momento de dar contestación al libelo inicial. En cuanto al extremo final, se tiene que si bien la activa afirma haber prestado sus servicios hasta el 30 de

junio de 2014 y no hasta el 13 de junio de la misma anualidad como lo sostiene el extremo contradictorio, ningún elemento de convicción da cuenta de tal afirmación, en la medida en que Édinson José Perea, Sandra Vergel Bayona, Miguel Antonio Rozo, Marinella Vergel, Ever Alfonso Torres López, Sandra Magaly León Serrano, no tienen conocimiento frente a tal aspecto, pues no apreciaron de manera directa los hechos que aquí se debaten. Por el contrario, Carmen Victoria Archila Zambrano, relató que la actora estuvo hasta mayo de 2014, que lo recuerda porque coincide con la fecha de su cumpleaños. De esta manera, los extremos de la relación laboral aquí declarada están comprendidos entre el 08 de marzo de 2008 y el 13 de junio de 2014.

En cuanto a la jornada laboral, afirma la activa que laboró 8 horas diarias durante todo el tiempo que perduró la relación, con una asignación mensual de $500.000 para el 2008, $600.000 para el 2009 y 2010, $620.000 para el 2011, $640.000, empero, no logró demostrar con suficiente claridad que cumplió con la jornada indicada y además que devengó como salario el monto aducido, ya que, los testigos asomados no dan certeza del tiempo que empleó para ejecutar la labor para el 2008 a 2010 y mucho menos de la remuneración salarial comprendida entre el 2008 a 2011. Se reitera, las deposiciones de Sandra Vergel Bayona, Miguel Antonio Rozo, Marinella Vergel, Sandra Magaly León Serrano, nada refieren frente a las condiciones en las cuáles se desarrolló la labor y el monto de la remuneración. Se limitan a sostener que veían a la demandante en la oficina, sin indicar ningún otro aspecto.

Debe decirse, que si bien la recurrente sostiene que de la certificación vista a folio 16, se puede inferir que durante toda la vigencia del contrato de trabajo, devengó *Setecientos Veinte Mil Pesos M.cte ($720.000),* lo cierto es que, el documento aludido fue expedido en Ocaña el cinco (5) de junio de 2012, y solo para tal data se certificó que la demandante devengaba ese monto salarial,

sin que sea dable concluir que durante todo el vínculo percibió el salario aludido.

No puede olvidarse que debe aparecer acreditada la duración del vínculo laboral para establecer las condenas pedidas en la demanda. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia radicado 36.549, de 2009 precisó:

> *"Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues* ***además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado,*** *mientras la contraparte no demuestre lo contrario,* ***también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros****".* (Negrillas fuera de texto)

De esta manera las cosas, se confirmará la sentencia apelada, en cuanto a la jornada laboral declarada entre el 2008 y el 2010 y el monto salarial devengado por la actora entre el 2008 y el 2011.

De cara a las indemnizaciones de que dan cuenta los artículos 65 del CST y 99 de Ley 50 1990, es cierto que no son de aplicación automática, sino que

dependen de la presencia o no de una buena fe, en el actuar del empleador. Buena fe que se traduce en la rectitud de una conducta. En otras palabras, no es que se presuma la buena fe o que deba demostrarse su ausencia, sino que la indemnización opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la misma, es decir recto y leal. (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

En el caso presente contrario a lo que consideró el *a quo*, de que no existía prueba en de un actuar de mala fe, no se observa probidad en el proceder de Julián Chaya Ojeda y Ramón Chaya Cabrales, al beneficiarse del trabajo de Alba Luz Páez Navarro, y no cancelarle lo que legalmente le correspondía, alegando la existencia de un vínculo civil. Como queda demostrado atamiento de los litigantes se dio a través de un contrato de trabajo y contrario a un obrar recto, la pasiva obtuvo provecho económico a costa de la privación o disminución de los derechos mínimos irrenunciables de la trabajadora, como es el caso del no pago de prestaciones sociales. Ante esto, es evidente que no puede exonerárseles del pago de las sanciones aludidas, debiéndose liquidar la misma. Ahora bien, como la demanda fue presentada el 05 de junio de 2017, es decir, trascurridos 24 meses desde la terminación (13 de junio de 2014), el empleador solo deberá pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria calculados sobre la base de prestaciones sociales y salarios adeudados, desde la finalización del contrato, esto es 13 de junio de 2014, hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con el art. 65 del C.S.T.

La indemnización contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 si bien, se estableció su procedencia, la misma se encuentra afectada por el fenómeno

jurídico de la prescripción de la acción, en la medida en que, tal como lo previo el *a quo* las acreencias laborales causadas con anterioridad al 05 de junio de 2014 están afectadas por el fenómeno aludido.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas a Julián Chaya Ojeda y Ramón Chaya Cabrales, por habérseles resuelto de forma desfavorable sus apelaciones. Se dispondrá incluir como agencias en derecho de segunda instancia $100.000. Monto conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y en su lugar **CONDENAR a** Ramón Chaya Cabrales y Julián Chaya Ojeda, al pago de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. consistente en los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria calculados sobre la base de prestaciones sociales y salarios adeudados, desde la finalización del contrato, esto es 13 de junio de 2014, hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con el art. 65 del C.S.T.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Ramón Chaya Cabrales y Julián Chaya Ojeda. Inclúyase como agencias en derecho $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

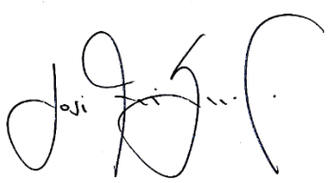

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

_____

Secretario

KellyM

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2018-00097-00
Partida Tribunal: 18475
Demandante: GIOVANNY ARIAS GALVÁN
Demandada (o): INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN IMDER

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2018-00225-00
Partida Tribunal: 18545
Demandante: DEISY LORENA AREVALO PACHECO
Demandada (o): SALUDVITAL ABREGO OPS S.A.S

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

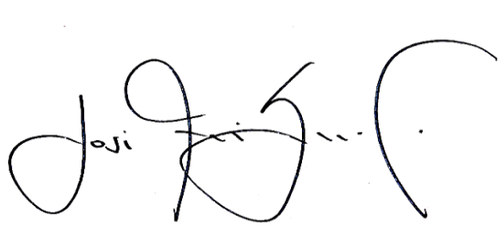

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 059 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 29 de julio de 2020.

Secretario